



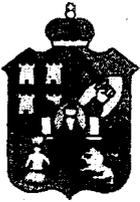
PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	7 DE OCTUBRE DE 2017	Suplemento 7835 B
-----------	-----------------------	----------------------	-------------------

No. - 8123



ACUERDO CE/2017/021

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/021

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPANA DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR (A) DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DIPUTADOS (AS) DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENTES (AS) MUNICIPALES Y REGIDORES (AS) PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador de la Constitución Federal a aprobar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil catorce, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Congreso de la Unión se reservó la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el Ordenamiento Constitucional.
- II. Leyes electorales federales. Como consecuencia de la reforma constitucional electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó entre otros ordenamientos legales la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del año citado.
- III. Ley Electoral Local. El día de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 7034, suplemento C del Decreto 18, por el que se estableció el Instituto Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- IV. Unidad Técnica de Fiscalización del INE. En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 196, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integró la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- V. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá sesionar para declarar el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendientes a elegir Gobernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por ambos Principios.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la Ley Electoral.

2. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: *Certeza*, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; *Imparcialidad*, implica que los integrantes del instituto local electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; *Independencia*, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; *Legalidad*, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; *Máxima Publicidad*, se traduce en proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad local electoral, en apego a la normatividad aplicable; y *Objetividad*, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.
3. Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral, además de las que le determine la Ley, las actividades relativas a: los deberes y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica y preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señala la Ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 100, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
5. Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 101, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y validez del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
6. Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad Federativa, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
7. Órganos centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Organismo Público Local los siguientes: el Consejo Estatal, Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
8. Órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
9. Formas de asociación y participación estatal de los partidos políticos. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción I, inciso primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos.
10. Fines de los partidos políticos. Que conforme a lo establecido por los artículos 9 Apartado A, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 33, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto, directo, personal e intransferible, cumpliendo con las normas y requisitos exigidos para su intervención en los procesos electorales, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
11. Derecho de los partidos políticos a prerrogativas y al financiamiento público. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República, la ley general en cita, y demás leyes federales o locales aplicables.
- De igual modo, los artículos 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 51, numeral 1, fracción IV, y 72 numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establecen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue la Ley, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas como entidades de interés público.

12. **Financiamiento de los partidos políticos.** Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado A, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos para sus precampañas y sus campañas, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado
13. **Garantes de la ministración oportuna de financiamiento público.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, ejercer funciones en las siguientes materias: b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y en su caso, los candidatos independientes, en la entidad. Por su parte el artículo 115, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone una atribución del Consejo Estatal, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes, en la entidad; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los candidatos, en estricto apego a la Ley.
14. **Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.** Que el artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 72 fracción I inciso a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; mismas que se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; financiamiento que será determinado anualmente por el Consejo Estatal.
15. **Financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto.** Que de conformidad con el citado artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso c) párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año. De igual forma señala que se establecerán los criterios para determinar las erogaciones en las precampañas cuyo monto será equivalente al veinte por ciento establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
16. **Obligaciones de los partidos políticos en materia de financiamiento.** Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el dispositivo 56, numeral 1, fracción XVIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco disponen como obligación de los partidos políticos, aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregado.
17. **Información mínima de los partidos políticos.** Que los artículos 59, numeral 1, fracción X y 60, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en concordancia con los preceptos 3, fracción XXXI; 24, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, disponen que los partidos políticos están obligados a difundir en su respectivo portal de transparencia, incluso dentro de los procesos electorales, a partir de las campañas y hasta la conclusión del proceso electoral, la información mínima de oficio.
18. **Fiscalización de los recursos.** Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Base V, Apartado B, fracción penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativos a los procesos electorales federal y locales, así como de las campañas de los candidatos.
19. **Precampañas.** Que el artículo 9, apartado A, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, disponen que:
- V. La ley regulará los procesos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.
- Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos;
- Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen;
- VI. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados, presidentes municipales y regidores, será de setenta y cinco días; en el año en que sólo se elijan Diputados locales y Ayuntamientos, las campañas serán de cuarenta y cinco días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales respectivas;
- La violación a estas disposiciones por los partidos, aspirantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídica colectiva será sancionada conforme a la ley.
20. **Gastos de precampañas.** Que el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las campañas, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña, de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.
21. **Atribución para determinar el tope máximo de los gastos de precampaña.** Que en términos del artículo 115, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como atribución determinar el tope máximo de los gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores.
22. **Informes de precampaña.** Que el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña conforme a las reglas siguientes:
- a) informes de precampaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
- III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al término de las precampañas;
- IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezca en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apellidos sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

23. infracciones de precampaña. Que el artículo 338, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley las siguientes:

- I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

24. De la conformación del Poder Ejecutivo del Estado. Que el artículo 42 en relación con el artículo 45 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, quien durará en su encargo 6 años.

25. De la conformación del Congreso del Estado. Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Comisión de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y en el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley.

26. De la conformación de los Ayuntamientos. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 14 y 24 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos, según la cantidad de habitantes, y 6 Regidores, que serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, bajo los principios de mayoría relativa; y 2 o 3 Regidores, dependiendo de la cantidad de habitantes, de representación proporcional.

27. Demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales. Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG692/2016, a través del cual aprobó, a propuesta de su Junta General Ejecutiva, la demarcación territorial de los veintidós Distritos Electorales Uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

Conforme al citado acuerdo, la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales en los que se dividió al Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales, que deberán ser usadas en el próximo proceso electoral local ordinario 2017-2018, es la siguiente:



Distrito 01

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad TENOSIQUE perteneciente al municipio TENOSIQUE, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes

- BALANCAN, integrado por 44 secciones: de la 1 a la 25, y de la 27 a la 44.
 - TENOSIQUE, integrado por 45 secciones: de la 1089 a la 1133.
- El Distrito 01 se conforma por un total de 89 secciones electorales.



Distrito 02

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad HEROICA CÁRDENAS perteneciente al municipio CÁRDENAS, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

- CÁRDENAS, integrado por 50 secciones: de la 46 a la 89, de la 160 a la 162, y de la 164 a la 166.

Distrito 03

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad RANCHERÍA MELCHOR OCAMPO perteneciente al municipio CÁRDENAS, asimismo, se integra por un total de 1 municipio que es el siguiente

- CÁRDENAS, integrado por 51 secciones: de la 90 a la 100, de la 103 a la 106, de la 108 a la 111, de la 117 a la 125, 127, de la 129 a la 134, de la 136 a la 140, y de la 144 a la 154.

Distrito 04

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad RANCHERÍA RIO SECO Y MONTAÑA 2DA. SECCIÓN perteneciente al municipio HUIMANGUILLO, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes

- CÁRDENAS, integrado por 21 secciones: de la 101 a la 102, 107, de la 116, 126, 128, 135, de la 141 a la 143, de la 155 a la 159, 163, y la sección 167.
- HUIMANGUILLO, integrado por 30 secciones: de la 699 a la 724, 727, 729, y la sección 736.



El Distrito 04 se conforma por un total de 51 secciones electorales.

Distrito 05

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad FRONTERA perteneciente al municipio CENTLA, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

CENTLA, integrado por 64 secciones, de la 168 a la 231.

Distrito 06

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLAHERMOSA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

CENTRO, integrado por 58 secciones, de la 317 a la 318, de la 324 a la 325, de la 329 a la 332, de la 335 a la 341, de la 350 a la 356, de la 359 a la 360, de la 363 a la 365, de la 377 a la 391, de la 401 a la 404, de la 406 a la 408, de la 411 a la 418, y la sección 470.

Distrito 07

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLAHERMOSA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

CENTRO, integrado por 19 secciones: 398, 410, de la 455 a la 463, de la 467 a la 469, de la 475 a la 477, de la 480 a la 482, de la 490 a la 491, y la sección 494.

CUNDUACÁN, integrado por 11 secciones: de la 615 a la 617, 651, 653, 656, de la 658 a la 659, y de la 664 a la 666.

El Distrito 07 se conforma por un total de 30 secciones electorales.

Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLAHERMOSA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

CENTRO, integrado por 52 secciones: 268, de la 273 a la 276, de la 301 a la 305, de la 312 a la 316, de la 326 a la 328, de la 342 a la 349, de la 366 a la 376, de la 392 a la 397, de la 399 a la 400, 409, de la 452 a la 453, 458, de la 464 a la 465, y la sección 511.

Distrito 9

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLAHERMOSA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

CENTRO, integrado por 43 secciones: de la 232 a la 267, de la 269 a la 278, de la 280 a la 281.

Distrito 10

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MACULTEPEC VILLA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

CENTRO, integrado por 39 secciones: de la 419 a la 448, de la 450 a la 451, de la 454 a la 457, 466, 472, y la sección 478.

Distrito 11

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad TACOTALPA perteneciente al municipio TACOTALPA, asimismo, se integra por un total de 3 municipios, que son los siguientes:

JALAPA, integrado por 28 secciones: de la 781 a la 808.

MACUSPANA, integrado por 9 secciones: de la 883 a la 884, 927, 935, de la 941 a la 942, 945, 949, y la sección 951.

TACOTALPA, integrado por 27 secciones: de la 1036 a la 1062.

El Distrito 11 se conforma por un total de 64 secciones electorales.

Distrito 12

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLAHERMOSA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

CENTRO, integrado por 53 secciones: 277, 279, de la 282 a la 300, de la 306 a la 311, de la 319 a la 323, de la 333 a la 334, de la 357 a la 358, de la 361 a la 362, 405, 471, de la 473 a la 474, de la 483 a la 489, 493, de la 499 a la 500, y la sección 504.

Distrito 13

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad COMALCALCO perteneciente al municipio COMALCALCO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

COMALCALCO, integrado por 62 secciones: de la 512 a la 524, de la 527 a la 529, de la 533 a la 534, de la 536 a la 537, 548, 551, de la 553 a la 556, 558, de la 562 a la 569, de la 576 a la 588, de la 590 a la 591, 593, de la 595 a la 603, y de la 607 a la 608.

Distrito 14

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CUNDUACÁN perteneciente al municipio CUNDUACÁN, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

CUNDUACÁN, integrado por 48 secciones: de la 609 a la 614, de la 618 a la 650, 652, de la 654 a la 655, 657, de la 660 a la 663, y la sección 667.

Distrito 15

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad EMILIANO ZAPATA perteneciente al municipio EMILIANO ZAPATA, asimismo, se integra por un total de 3 municipios, que son los siguientes:

EMILIANO ZAPATA, integrado por 16 secciones: de la 666 a la 683.

JONUTA, integrado por 26 secciones: de la 846 a la 871.

MACUSPANA, integrado por 26 secciones: de la 886 a la 889, 891, 897, 904, de la 920 a la 922, de la 924 a la 926, 932, de la 936 a la 939, de la 943 a la 944, de la 946 a la 948, 950, y de la 952 a la 953.

El Distrito 15 se conforma por un total de 68 secciones electorales.

Distrito 16

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad HUIMANGUILLO perteneciente al municipio HUIMANGUILLO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

HUIMANGUILLO, integrado por 67 secciones: de la 684 a la 698, de la 725 a la 726, 728, 730, de la 732 a la 735, y de la 737 a la 780.

Distrito 17

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JALPA DE MÉNDEZ perteneciente al municipio JALPA DE MÉNDEZ, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:



COMALCALCO, integrado por 17 secciones: de la 525 a la 526, de la 530 a la 532, 535, de la 570 a la 571, de la 573 a la 575, 589, 592, 594, y de la 604 a la 606.

JALPA DE MÉNDEZ, integrado por 37 secciones: de la 809 a la 845.

El Distrito 17 se conforma por un total de 54 secciones electorales.

Distrito 18

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MACUSPANA perteneciente al municipio MACUSPANA, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

MACUSPANA, integrado por 47 secciones: de la 872 a la 882, 885, 890, de la 892 a la 896, de la 898 a la 903, de la 905 a la 919, 923, de la 928 a la 931, de la 933 a la 934, y la sección 940.

Distrito 19

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad NACAJUCA perteneciente al municipio NACAJUCA, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

NACAJUCA, integrado por 37 secciones: de la 954 a la 990.

Distrito 20

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad PARAÍSO perteneciente al municipio PARAÍSO, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

COMALCALCO, integrado por 18 secciones: de la 538 a la 547, de la 549 a la 552, 557, de la 559 a la 561, y la sección 572.

PARAÍSO, integrado por 45 secciones: de la 991 a la 1035.

El Distrito 20 se conforma por un total de 63 secciones electorales.

Distrito 21

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLA PLAYAS DEL ROSARIO (SUBTENIENTE GARCÍA) perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

CENTRO, integrado por 15 secciones: 479, 492, de la 495 a la 498, de la 501 a la 503, y de la 505 a la 510.

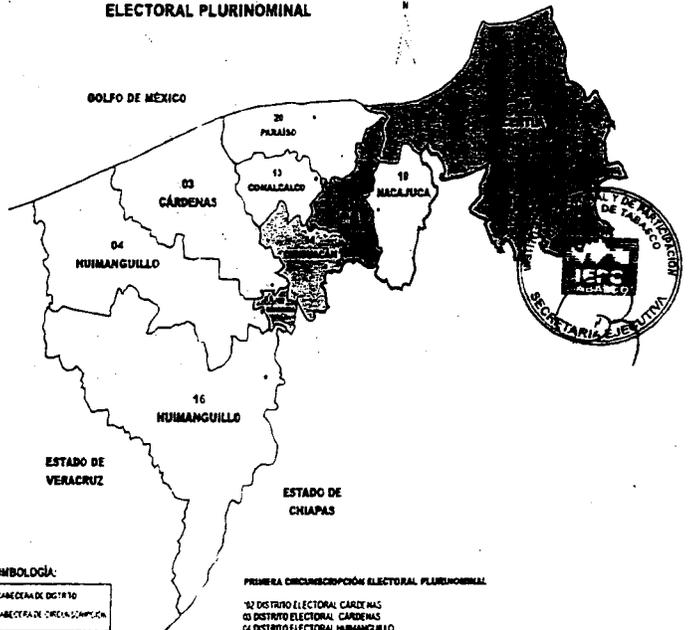
TEAPA, integrado por 26 secciones: de la 1063 a la 1088.

El Distrito 21 se conforma por un total de 41 secciones electorales.

28. Demarcación territorial de las Circunscripciones Electorales Plurinominales. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2016, aprobó el acuerdo CE/2016/049, mediante el cual se determinó las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivas cabeceras para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, siendo las siguientes:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO (S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	POBLACIÓN
05 DISTRITO ELECTORAL CENTLA	CIUDAD DE FRONTERA, CENTLA	CENTLA	64	130	102,476
13 DISTRITO ELECTORAL COMALCALCO	CIUDAD DE COMALCALCO	COMALCALCO	62	156	120,257
14 DISTRITO ELECTORAL CUNDUACÁN	CIUDAD DE CUNDUACÁN	CUNDUACÁN	48	119	102,793
16 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO	CIUDAD DE HUIMANGUILLO	HUIMANGUILLO	67	141	108,864
17 DISTRITO ELECTORAL JALPA DE MÉNDEZ	CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ	JALPA DE MÉNDEZ Y COMALCALCO	54	144	120,683
19 DISTRITO ELECTORAL NACAJUCA	CIUDAD DE NACAJUCA	NACAJUCA	37	132	116,562
20 DISTRITO ELECTORAL PARAÍSO	CIUDAD DE PARAÍSO	COMALCALCO Y PARAÍSO	63	154	120,534
CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL			TOTAL	547	1348
				1348	1,111,393

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL

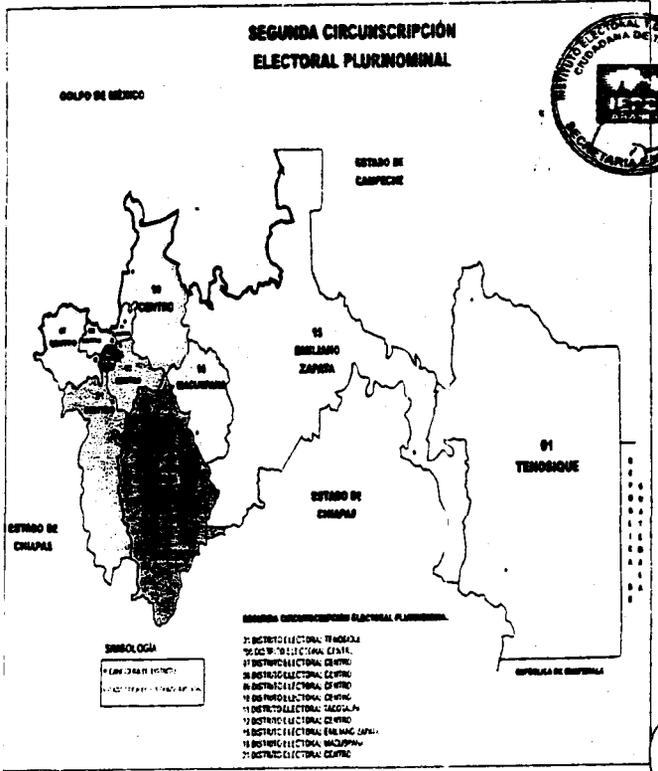
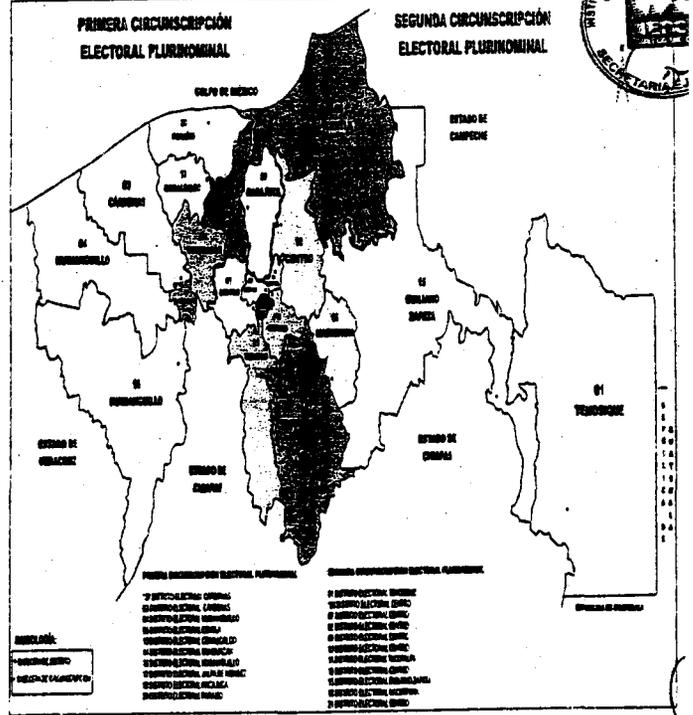


PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL					
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO (S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	POBLACIÓN
02 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	CIUDAD DE HERÓICA CÁRDENAS	CÁRDENAS	50	126	105,521
03 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	RANCHERÍA MELCHOR OCAÑO, CÁRDENAS	CÁRDENAS	51	118	105,922
04 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO	RANCHERÍA RÍO SECO Y MONTAÑA, HUIMANGUILLO	CÁRDENAS Y HUIMANGUILLO	51	128	107,781

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL					
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO (S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	POBLACIÓN
01 DISTRITO ELECTORAL TENOSIQUE	CIUDAD DE TENOSIQUE	BALANCÁN Y TENOSIQUE	85	157	101,741
06 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	58	142	101,741
07 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO Y CUNDUACÁN	30	108	138,453
08 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	51	133	101,948
09 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	43	122	103,212
10 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	VILLA MAQUILTEPEC CENTRO	CENTRO	39	125	102,627

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO (S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	PUEBLOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
11 DISTRITO ELECTORAL TACOTALPA	CIUDAD DE TACOTALPA	JALAPA, TACOTALPA Y MACUSPANA	64	134	95,897
12 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	53	134	102,724
15 DISTRITO ELECTORAL EMILIANO ZAPATA	CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA	E. ZAPATA, JONUTA Y MACUSPANA	68	136	98,044
18 DISTRITO ELECTORAL MACUSPANA	CIUDAD DE MACUSPANA	MACUSPANA	47	119	96,905
21 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	VILLA PLAYAS DEL ROSARIO, CENTRO	CENTRO Y TEAPA	41	124	101,116
CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL		TOTAL	584	1434	1,127,210

Por lo que las dos circunscripciones plurinominales quedan de la siguiente manera:



29. Montos establecidos para las campañas inmediatas anteriores. En el artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se hace importante tener presente los montos establecidos para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, que en la especie se refiere a las elecciones de Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Regidores, así como para Diputados de Mayoría Relativa, estableciéndolo a través de incisos:

A) Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el acuerdo número CE/2012/022, determinó en su punto de acuerdo primero, como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral ordinario 2011-2012, lo siguiente:

"Primero.- Se establece como tope máximo de gastos de campaña que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Gobernador del Estado la cantidad de \$11,409,526.45 (once millones cuatrocientos nueve mil quinientos veintiséis pesos 45/100 moneda nacional)."

B) Para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el acuerdo número CE/2015/019 determinó en su punto de acuerdo primero, como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidentes Municipales y Regidores en el proceso electoral ordinario 2014-2015, lo siguiente:

"Primero.- Se establece como tope general máximo de gastos de campaña que puede erogar un partido político y candidaturas comunes para la elección de Presidentes Municipales y Regidores durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, la cantidad de \$10'116,162.40 (Diez millones ciento dieciséis mil ciento sesenta y dos pesos 40/100 M/N) cuyo tope de gasto de campaña individualizado por municipio es el siguiente:



DETERMINACIÓN DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO
SEGÚN LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON CORTE AL 31 DE JULIO DEL 2014

MUNICIPIO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES POR MUNICIPIO AL 31 DE JULIO DE 2014	PORCENTAJE POR MUNICIPIO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES AL 31 DE JULIO DE 2014	\$10,116,162.40 TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015. art.194, párrafo cuarto, numeral 2, fracción I de la LEYPPET (50% del financiamiento público en campaña establecido para todos los partidos)
BALANCAN	37,616	2.42%	245,258.32
CARDENAS	180,510	10.28%	1,046,533.75
CENTLA	66,271	4.27%	432,090.44
CENTRO	465,756	30.02%	3,026,786.82
COMALCALCO	135,270	8.72%	881,967.59
CUNDUACÁN	85,081	5.48%	554,732.64
EMILIANO ZAPATA	22,020	1.42%	143,636.77
HUIMANGUILLO	118,836	7.88%	774,830.08
JALAPA	26,150	1.89%	170,499.39
JALPA DE MÉNDEZ	36,284	3.63%	366,874.67
JONUTA	20,842	1.35%	136,542.95
MACLUSPANA	108,081	6.87%	704,693.87
NACAJUCA	79,562	5.13%	518,748.47
PARAISO	62,075	4.00%	404,732.30
TACOTALPA	30,731	1.88%	200,367.75
TEAPA	37,022	2.38%	241,385.41
TENOSIQUE	39,325	2.53%	256,401.09
TOTAL	1,551,546	100%	\$10,116,162.40

C) Para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, aprobó el acuerdo número CE/2015/019, por el que determinó en su punto de acuerdo segundo, como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el proceso electoral ordinario 2014-2015, lo siguiente:

Segundo.- Se establece como tope general máximo de gastos de campaña que puede erogar un partido político y candidaturas comunes para la elección de Diputados durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, la cantidad de \$10,116,162.40 (Diez millones ciento dieciséis mil ciento sesenta y dos pesos 40/100 m.n.) cuyo tope de gasto de campaña individualizado por distrito es el siguiente:

DETERMINACIÓN DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR DISTRITO
SEGÚN LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON CORTE AL 31 DE JULIO DEL 2014

DISTRITO ELECTORAL	LISTA NOMINAL DE ELECTORES POR DISTRITO AL 31 DE JULIO DE 2014	PORCENTAJE POR DISTRITO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES AL 31 DE JULIO DE 2014	\$10,116,162.40 TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015. art.194 párrafo cuarto segundo párrafo fracción II) de la LEYPPET 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos
I TENOSIQUE	76,941	4.98%	501,659.41
II CARDENAS	70,357	4.53%	458,731.38
III CARDENAS	64,638	4.17%	421,443.20
IV HUIMANGUILLO	67,984	4.38%	443,299.29
V CENTLA	66,271	4.27%	432,090.44
VI CENTRO	87,149	5.62%	568,218.11
VII CENTRO	76,627	4.94%	499,612.11
VIII CENTRO	81,548	5.26%	531,897.30
IX CENTRO	86,622	5.58%	564,780.04
X CENTRO	77,946	5.02%	506,212.06
XI CENTRO	82,016	5.29%	534,749.68
XII COMALCALCO	71,404	4.60%	465,557.86
XIII COMALCALCO	65,288	4.21%	425,881.23
XIV CUNDUACÁN	89,880	4.50%	455,621.31
XV EMILIANO ZAPATA	74,481	4.80%	485,620.06
XVI HUIMANGUILLO	76,369	4.92%	497,929.84
XVII JALPA DE MÉNDEZ	65,368	4.21%	426,202.83
XVIII MACLUSPANA	76,572	4.94%	496,252.51
XIX NACAJUCA	79,562	5.13%	518,748.47
XX PARAISO	66,770	4.30%	435,343.95
XXI TEAPA	67,753	4.37%	441,753.16
TOTAL	1,551,546	100%	\$10,116,162.40

30. Infracciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Que el artículo 338, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que constituyen infracciones de los aspirantes,

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley las siguientes:

- VII. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular;
- VIII. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- IX. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie destinados a su precampaña o campaña;
- X. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- XI. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal, y
- XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

31. Topes de gastos de precampañas. Que en base a los anteriores artículos para este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es importante establecer con claridad los topes de gastos de precampañas como factor importante para no quebrantar el principio de equidad que debe existir en la contienda interna de los partidos políticos, así como para salvaguardar que los recursos que se erogan en las precampañas sea dinero público lícito, bajo los cánones legales previstos y no recursos cuyo origen sea de dudosa procedencia, fuera del sistema de financiación prevista en la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso c), párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el monto máximo que pueden erogar los partidos políticos durante las precampañas será el equivalente al veinte por ciento establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; por lo que se procede enseguida a efectuar los cálculos correspondientes.

El tope máximo que como gastos de precampaña, puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Gobernador (a) del Estado, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es el resultado de obtener el veinte por ciento del monto autorizado para esa misma elección, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, que fue por la cantidad de \$11'409,526.45 (Once millones cuatrocientos nueve mil quinientos veintiséis pesos 45/100 M.N.), resultando la cantidad de \$2'281,905.29 (Dos Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos 29/100 M.N.)

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012, ACUERDO CE/2012/022. QUE SIRVE COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE GOBERNADOR (A) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, INCISO C), PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL (20%)
\$11'409,526.45	\$2'281,905.29

El tope máximo que como gastos de precampaña que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Presidentes Municipales y Regidores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es el resultado de obtener el veinte por ciento del monto autorizado para esa misma elección, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, que fue por la cantidad de \$10,116,162.40 (Diez millones ciento dieciséis mil ciento sesenta y dos pesos 40/100 M.N.), resultando la cantidad de \$2'023,232.48 (Dos millones veintitres mil doscientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.); tope de gastos de precampaña que individualizado para cada municipio es el siguiente:

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA POR MUNICIPIO

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, ACUERDO CE/2015/019, QUE SIRVE COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ART. 9, APARTADO A, FRACCIÓN VII, INCISO C), PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL (20%)
BALANCÁN	\$245,258.32	\$49,051.65
CARDENAS	\$1,046,533.73	\$209,306.70
CENTLA	\$432,090.44	\$86,418.10

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, ACUERDO CE/2015/019, QUE SIRVE COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ART. 9, APARTADO A, FRACCIÓN VII, INCISO C), PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL (20%)
CENTRO	\$3,036,766.92	\$607,353.40
COMALCALCO	\$881,967.59	\$176,393.50
CUNDUACÁN	\$554,732.64	\$110,946.50
ZAPATA	\$143,636.77	\$28,727.35
HUIMANGUILLO	\$774,830.06	\$154,966.00
JALAPA	\$170,499.39	\$34,099.80
JALPA DE MÉNDEZ	\$366,974.67	\$73,395.00
JOHUTA	\$136,542.95	\$27,308.60
MACUSPANA	\$704,693.87	\$140,938.80
NACAJUCA	\$516,748.47	\$103,349.70
PARAISO	\$404,732.30	\$80,946.45
TACOTALPA	\$200,367.75	\$40,073.55
TEAPA	\$241,385.41	\$48,277.08
TENOSIQUE	\$256,401.09	\$51,280.20
TOTAL	\$10'116,162.40	\$2'023,232.48

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijados corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

El tope máximo que como gastos de precampaña que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Diputados por Mayoría Relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, es el resultado de obtener el veinte por ciento del monto autorizado para esa misma elección, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, que fue por la cantidad de \$10'116,162.40 (Diez millones ciento dieciséis mil ciento sesenta y dos pesos 40/100 M.N.), resultando la cantidad de \$2'023,232.48 (Dos millones veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.).

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, ACUERDO CE/2015/019, QUE SIRVE COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.	ART. 9, APARTADO A, FRACCIÓN VII, INCISO C), PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, ART. 9, APARTADO A, FRACCIÓN VII, INCISO C), PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL
\$10'116,163.38	20%	\$2'023,232.66

Sin embargo, a consecuencia de la redistribución llevada a cabo por el Instituto Nacional Electoral, en uso de sus facultades y atribuciones las características y particularidades que corresponden a cada uno de los veintidós distritos electorales uninominales que comprende en Estado de Tabasco, fueron modificadas sustancialmente, razón por la cual, para efectos de determinar el tope de gastos de precampaña que corresponde a cada uno de los distritos mencionados, en concordancia con su nueva composición, se lleva a cabo el siguiente procedimiento:

Se toma como base total, respecto al límite de los gastos que por concepto de precampaña puede erogar un partido político o coalición, en el Estado de Tabasco, la cantidad de \$2'023,232.48 (Dos millones veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.); misma que deberá distribuirse entre los veintidós distritos uninominales conforme al porcentaje que cada uno de ellos representa respecto al listado nominal de Estado, con corte al 31 de junio de año dos mil diecisiete, obteniendo se los topes de gastos de precampaña que, individualizados para cada distrito son los siguientes:

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA POR DISTRITO

DISTRITO ELECTORAL	LISTADO NOMINAL AL 31/07/2017	PORCENTAJE QUE REPRESENTA DEL TOTAL DEL LISTADO NOMINAL DE TABASCO	TOPE DE GASTO PRECAMPANA PROCESO 2017-2018.	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA PROCESO 2017-2018 INDIVIDUALIZADO
01 TENOSIQUE	80,916	4.89%	\$2,023,232.68	98,991.58
02 CARDENAS	75,240	4.55%		92,047.87
03 CARDENAS	69,694	4.21%		85,262.95
04 HUIMANGUILLO	73,865	4.47%		90,366.71
05 CENTLA	70,583	4.27%		86,350.54
06 CENTRO	82,145	4.97%		100,495.36
07 CENTRO	73,112	4.42%		85,444.49
08 CENTRO	79,273	4.79%		96,981.80
09 CENTRO	78,080	4.72%		95,522.30
10 CENTRO	80,119	4.84%		98,016.79
11 TACOTALPA	71,726	4.34%		87,748.67
12 CENTRO	81,772	4.94%		100,039.05
13 COMALCALCO	92,744	5.61%		113,467.09
14 CUNDUACAN	71,872	4.35%		87,927.49
15 EMILIANO ZAPATA	75,221	4.43%		85,577.84
16 HUIMANGUILLO	77,186	4.67%		94,428.58
17 JALPA DE MENDEZ	86,829	5.38%		108,794.85
18 MACUSPANA	73,617	4.45%		90,062.31
19 NACAJUCA	89,363	5.40%		109,325.80
20 PARAISO	91,440	5.53%		111,866.79
21 CENTRO	78,895	4.77%		96,519.36
TOTAL	1,653,792	100%		

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijados corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

32. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que el artículo 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponden siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

- Primero.- Conforme al artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 115, numeral 1, fracción XIX de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual determina los topes de gastos de precampaña de las elecciones de Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Regidores, y Diputados de Mayoría Relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- Segundo.- Se determina como tope máximo de gastos de precampaña que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Gobernador del Estado para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, el equivalente al 20% del establecido para la elección de Gobernador del Estado en la elección ordinaria local del año 2012, que fue de \$11'409,526.45 (Once millones cuatrocientos nueve mil quinientos veintiséis pesos 45/100 M.N.), resultando la cantidad de \$2'281,905.29 (Dos Mil Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Cinco Pesos 29/100 M.N.).

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012, ACUERDO CE/2012/022, QUE SIRVE COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (A) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. ART. 9, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, INCISO C), PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL (20%)
\$11'409,526.45	\$2'281,905.29

Tercero.- Se determina como tope máximo de gastos de precampaña que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Presidentes Municipales y Regidores para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, el equivalente al 20% del establecido para la elección de presidentes municipales y regidores en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, que fue de \$10'116,162.40 (Diez millones ciento dieciséis mil ciento sesenta y dos pesos 40/100 M.N.), resultando la cantidad de \$2'023,232.48 (Dos millones veintitrés mil doscientos treinta y dos mil pesos 48/100 M.N.); tope de gastos de precampaña que individualizado para cada municipio es el siguiente:

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA POR MUNICIPIO

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, ACUERDO CE2015019 QUE SIRVE COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018. ART. 9. APARTADO A. FRACCIÓN VII. INCISO C). PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL (20%)
BALANCÁN	\$245,258.32	\$49,051.65
CARDENAS	\$1,046,533.73	\$209,306.70
CENTLA	\$432,090.44	\$86,418.18
CENTRO	\$3,036,756.82	\$607,351.40
COMALCALCO	\$881,967.59	\$176,393.50
CUNDUACÁN	\$554,732.64	\$110,946.50
E. ZAPATA	\$143,636.77	\$28,727.35
HUIMANGULLO	\$774,830.08	\$154,966.00
JALAPA	\$170,489.39	\$34,099.90
JALPA DE MÉNDEZ	\$366,974.67	\$73,395.00
JONUTA	\$136,542.95	\$27,308.60
MACUSPANA	\$704,893.87	\$140,938.80
NACAJUCA	\$516,748.47	\$103,349.70
PARAISO	\$404,732.30	\$80,946.45
TACOTALPA	\$200,367.75	\$40,073.55
TEAPA	\$241,385.41	\$48,277.08
TENOSIQUE	\$256,401.09	\$51,280.20
TOTAL	\$10'116,162.40	\$2'023,232.48

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijados corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

Cuarto.- Se determina como tope de gastos de precampaña que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de diputados por mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, el equivalente al 20% del establecido para la elección de diputados por mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, que fue de \$10'116,162.40 (Diez millones ciento dieciséis mil ciento sesenta y dos pesos 40/100 M.N.), resultando la cantidad de \$2'023,232.48 (Dos millones veintitrés mil doscientos treinta y dos mil pesos 48/100 M.N.); tope de gastos de precampaña que individualizado para cada distrito es el siguiente:

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA POR DISTRITO

DISTRITO ELECTORAL	LISTADO NOMINAL AL 31/07/2017	PORCENTAJE QUE REPRESENTA DEL TOTAL DEL LISTADO NOMINAL DE TABASCO	TOPE DE GASTO PRECAMPAÑA PROCESO 2017-2018.	TOPE DE GASTO PRECAMPAÑA PROCESO 2017-2018 INDIVIDUALIZADO
01 TENOSIQUE	80,916	4.89%		98,991.83
02 CARDENAS	75,240	4.55%		92,047.87
03 CARDENAS	69,894	4.21%		85,262.95
04 HUIMANGULLO	73,865	4.47%		90,365.71
05 FRONTERA CENTLA	70,583	4.27%		86,350.54
06 CENTRO	82,145	4.97%		100,495.38
07 CENTRO	73,112	4.42%		89,444.48
08 CENTRO	79,273	4.79%		96,981.80
09 CENTRO	78,080	4.72%		95,522.30
10 CENTRO	80,119	4.84%		98,016.79
11 TACOTALPA	71,726	4.34%		87,748.87
12 CENTRO	81,772	4.94%		100,039.05
13 COMALCALCO	92,744	5.61%		113,462.09

DISTRITO ELECTORAL	LISTADO NOMINAL AL 31/07/2017	PORCENTAJE QUE REPRESENTA DEL TOTAL DEL LISTADO NOMINAL DE TABASCO	TOPE DE GASTO PRECAMPAÑA PROCESO 2017-2018.	TOPE DE GASTO PRECAMPAÑA PROCESO 2017-2018 INDIVIDUALIZADO
14 CUNDUACAN	71,872	4.35%	\$2,023,232.68	87,927.45
15 EMILIANO ZAPATA	73,221	4.43%		89,577.84
16 HUIMANGULLO	77,186	4.67%		94,428.58
17 JALPA DE MENDEZ	86,929	5.38%		106,794.85
18 MACUSPANA	73,617	4.45%		90,062.31
19 NACAJUCA	89,363	5.40%		109,325.80
20 PARAISO	91,440	5.53%		111,865.79
21 CENTRO	78,895	4.77%		96,519.45
TOTAL	1,853,792	100%		2,023,232.68

*Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijados corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

Quinto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Dra. Inmara de la Candelaria Crespo Arevalo, y la Consejera Presidenta, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (41) CUARENTA Y UN FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/021, DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR (A) DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DIPUTADOS (AS) DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENTES (AS) MUNICIPALES Y REGIDORES (AS) PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

D O Y F E

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



No. - 8124



ACUERDO CE/2017/022

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN. ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/022

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN CONSECUTIVA DE CANDIDATOS(A)S A LOS DIPUTADOS(A)S, PRESIDENTES(A)S MUNICIPALES, SÍNDICOS(A)S Y REGIDORES(A)S POR PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS(A)S INDEPENDIENTES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador de la Constitución Federal al aprobar la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Congreso de la Unión se reservó la facultad de expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el Ordenamiento Constitucional.
- II. **Leyes electorales federales.** En ese contexto, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó entre otros ordenamientos legales la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- III. **Reforma Constitucional Local.** El veinte de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia electoral.
- IV. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C, el Decreto 118, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- V. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** Que en la primera semana del mes de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 111 y 165 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco que prevé que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, dará inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que habrá de elegirse al (la) Titular del Poder Ejecutivo, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso, así como a los(as) Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as) de los diecisiete Ayuntamientos, todos del Estado de Tabasco.
- VI. **Acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051.** Que en sesión ordinaria celebrada el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el Acuerdo CE/2016/050, relativo

a los "LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(A)S POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO".

Asimismo, en sesión ordinaria de catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, fue aprobado por este Consejo Estatal, el Acuerdo CE/2016/051, referente a los "LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS(A)S POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO".

Lineamientos que después de tramitarse la cadena impugnativa correspondiente, quedaron firmes para los efectos legales correspondientes y, por lo tanto, sus disposiciones son de observancia obligatoria en la postulación de candidatos a los cargos de diputados, presidentes municipales regidores en esta entidad federativa.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos Nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la Ley Electoral.
2. **Principios rectores de la función electoral.** Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral, de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Independencia se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en estricto apego a la normalidad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad

tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

3. **Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.

4. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

5. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

Que el artículo 101, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

6. **Estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

Que el artículo 104 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende: órganos centrales, con residencia en la capital del Estado; veintinueve órganos distritales, uno en cada Distrito Electoral Uninominal; y diecisiete órganos municipales, uno en cada Municipio del Estado.

7. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

Que los Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acorde a lo dispuesto por las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 105, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, son el Consejo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización

8. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106

Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios que rigen la materia electoral, quien todas las actividades del Instituto Estatal.

9. **Derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones.** Que el artículo

35 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva. La participación de los partidos políticos nacionales, en las elecciones locales, se sujetará, en todo momento a las disposiciones de la Constitución Local, las leyes generales, la Ley mencionada y los demás ordenamientos aplicables.

10. **Candidatura común como forma de participación política.** Que conforme a lo

dispuesto por los artículos 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, 9, Apartado A, la fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa

11. **Derechos de los ciudadanos para participar como candidatos independientes.**

Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció entre otros derechos de los ciudadanos, el poder votar para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente. Derecho que es reiterado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el artículo 9 Apartado A fracción III que prevé que los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

12. **Requisitos de elegibilidad para diputado(a) o regidor(a)** Que el artículo 1

numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que son elegibles para los cargos de Diputado(a), Presidente(a) Municipal y Regidor(a) de los Ayuntamientos, los (las) ciudadanos(as) que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local y, además, se requiere para ser aspirante, estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar

13. **Derecho a formar coaliciones** Que los artículos 85, numeral 2 de la Ley General

de Partidos Políticos y 87 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establecen que los partidos políticos podrán formar coaliciones definiéndola como la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para una elección.

14. **Concepto de elección consecutiva.** Conforme al Diccionario Electoral Instituto

Interamericano de Derechos Humanos, Tomo II, página 908, el vocablo *reelección* está compuesto por el término latino *electio*, del verbo *eligere*, elegir, y el prefijo *re-*. Significa volver a elegir (Capitant, 1976, p. 468).

La reelección es un precepto político que permite a un ciudadano que ha sido elegido para una función pública sujeta a un periodo de tiempo previamente determinado por la Constitución y las leyes, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente elegido para el mismo cargo. Por lo general se realiza mediante asambleas abiertas o las cuales participan todos o una gran mayoría de los ciudadanos de una localidad a través del sufragio, directo o indirecto. Se utiliza principalmente para la designación de funcionarios que ocupan cargos políticos, administrativos o representativos.

Por lo que se puede afirmar válidamente que la elección consecutiva sea de diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as), consiste en volver a votar a un funcionario para que continúe ocupando el mismo puesto. De este modo, los ciudadanos ratifican su confianza en el funcionario público en cuestión y le conceden de nueva cuenta, la responsabilidad de cumplir con otro mandato

15. Establecimiento en la Constitución Federal y Constitución Local de la Reelección o elección consecutiva de Diputados(as). Que con motivo de la reforma política electoral, efectuada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil catorce, se modificó el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto que los congresos locales establecieran en las constituciones estatales, la elección consecutiva de los(as) diputados(as) a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos; determinándose que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De lo anterior, se advierte que los congresos estatales de las entidades federativas están obligados a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva o reelección continua de los(as) diputados(as) de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado(a) que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), y sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y en el caso específico del Estado de Tabasco, a través de la candidatura común como forma de participación política.

Así las cosas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 16 establece que los(as) Diputados(as) al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro periodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Además, se prevé en el párrafo segundo de dicho precepto que los(as) diputados(as) que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, se prevé en el mismo precepto constitucional que los diputados que se postularon por la vía de la candidatura independiente, podrán ser propuestos uno o varios periodos por un partido, coalición o candidatura común, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integran la coalición, en su caso.

16. Ventajas de la reelección inmediata o elección consecutiva de diputados(as). Que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores(as) trae aparejadas ventajas, entre las que se encuentran tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, la rendición de cuentas del legislador respecto de la sociedad a cuya representa y de esta manera el ciudadano puede calificar el desempeño del candidato electo, además que fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, profesionalización de la carrera de los(as) legisladores(as), para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar la función legislativa, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del Estado, lo que puede propiciar un mejor entorno para la

construcción de acuerdos; por otra parte, la ampliación de la temporalidad en el desempeño de la función legislativa fortalecerá el trabajo en el Congreso que permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes al cargo que desempeña.

17. Derecho de los(as) ciudadanos(as) a ser votado. Que el derecho de ser votado es un derecho humano que se encuentra previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que los derechos de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que el derecho de solicitar el registro de candidatas(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la Tesis de jurisprudencia en materia constitucional, con clave P./J. 83/2007, registro: 170783, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página: 984, con rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVE.

Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Como ya se mencionó, la reelección al cargo de diputado(a) se introdujo en la Constitución Federal al reformarse el artículo 35 fracción II, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil catorce; con dicha reforma, se dio cumplimiento a la obligación contraída por el Estado Mexicano, reconociendo el derecho de ser votado como un derecho humano, que se encuentra previsto en los artículos 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que mencionan:

Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Este derecho fundamental comprende la posibilidad de que los ciudadanos puedan ser electos para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.

Para ello, la Constitución prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) pueda hacerse tanto por conducto de los partidos políticos, como de manera independiente, sin la intervención de partido político alguno, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación.

Para tales efectos, la Constitución Federal otorga a las legislaturas las entidades federativas la facultad de legislar para que los candidatos postulados por los partidos políticos, así como aquellos ciudadanos que se postulan por sí mismos o a través de un grupo de ciudadanos, puedan acceder a la integración del poder público.

18. **Obligatoriedad de los partidos políticos de acatar el principio de paridad de género al postular candidatos(as) con derecho a reelección** Que la intención del Poder Constituyente Permanente al establecer la elección consecutiva de diputados(as) por los principios de mayoría relativa y representación proporcional estuvo dirigida a ubicar el derecho de ser votado de quienes desempeñan el cargo para el que se compete, en situación de igualdad con los demás ciudadanos que compiten para ocupar el cargo en disputa, resguardando la facultad de postulación de los partidos políticos, así como las candidaturas ciudadanas a cargos de elección popular.

Sin embargo, resulta conveniente mencionar, que los institutos políticos como entes de interés público, en los términos indicados por el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, tienen como fines, entre otros: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores(as) federales y locales; circunstancia que se reitera en el artículo 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que establece que, en la selección de sus candidatos, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores(as) locales y regidores(as), por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a la paridad vertical que deben observar las candidaturas independientes al momento de integrar las planillas de regidores(as).

Desde el punto de vista mencionado, tanto partidos políticos, como candidatos(as) independientes están constreñidos a observar la paridad de género en la postulación que realicen, por lo que se afirma que la intención de reelección, no es un elemento que afecte o altere el principio constitucional de observar las reglas paritarias de género en la postulación de las candidaturas.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de acatar el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas, mismo que obedece a la política de estado que busca revertir, el rezago histórico de la mujer en la participación de la vida política del país. Por tanto, su observancia es irreductible.

Esa es la importancia de tener claro que el marco jurídico nacional en materia electoral, se estructura, como un sistema y que la figura de la reelección, ahora forma parte del mismo, por lo cual tenemos que garantizar su funcionalidad y dotarla de contenido para permitir que sea operativa.

Esta inquietud fue acogida por el legislador secundario del Estado de Tabasco al prever en el artículo 183, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que los(as) candidatos(as) a diputados(as) al Congreso del Estado y a regidores(as) de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Esta porción normativa tiene trascendencia e importancia, ya que el legislador previó que la paridad de género y la reelección consecutiva, constituyen un binomio indisoluble, puesto que dichos principios siempre estarán aparejados.

19. **Candidatos(as) independientes al cargo de diputados(as)** Que el artículo 183 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que los(as) diputados(as) al Congreso del Estado podrán ser electos(as) en forma consecutiva hasta por cuatro periodos; asimismo, que quienes se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos(as) de mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, e incluso, podrán ser postulados(as) por un partido o coalición, en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que los postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

Esta porción normativa establece la posibilidad que quienes hayan sido electos(as) diputados(as) por la vía de candidatura independiente podrán ser postulados por un partido político; para ello, deberán afiliarse, antes de la mitad de su mandato, a un partido que los postule o a un partido de los que integren la coalición o candidatura común, en su caso.

20. **Reglas de representación proporcional** Que el artículo 12 de la Constitución Política Estatal, prevé el principio de representación proporcional que establece la elección de catorce (14) diputados(as) mediante un sistema de dos listas regionales que comprenden dos circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio del Estado de Tabasco, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

En este sentido, tratándose de la postulación de candidatos(as) por partido político por este principio, las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad en los términos de los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de diputados(as) por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco, aprobados por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2016/039 en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, el artículo 149 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, previene que los partidos políticos, coaliciones o candidatura común, en la solicitud de registro de candidaturas que postulen, además, de contener datos personales de los candidatos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

21. **Procedimientos internos de selección de candidatos** La selección de candidaturas se refiere al proceso por medio del cual los partidos eligen y nominan a quienes representarán a la organización como candidatos en las elecciones generales, de conformidad con el Diccionario Electoral Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, página 1012.

En términos del artículo 175 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos

políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En ese contexto, el artículo 176 del ordenamiento legal invocado, previene, como mínimo, treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 175, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, y que dicha determinación deberá ser comunicada a este Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

La determinación del partido político correspondiente debe señalar, entre otras cuestiones, lo correspondiente a fecha de inicio del proceso interno; método o métodos que serán utilizados para la expedición de la convocatoria correspondiente; plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna.

En el caso de los candidatos independientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, tratándose de elecciones ordinarias corresponde al Consejo Estatal expedir la convocatoria, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto Estatal, a más tardar el 1° de diciembre del año anterior al de la elección. Dicha convocatoria contendrá un apartado que establezca las bases y lineamientos para la participación de candidatos independientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley en cita.

Asimismo, el hecho de que los militantes o afiliados, conozcan con antelación las reglas a que están sujeta la selección interna de candidatos por los partidos políticos, o bien, en el caso de los candidatos independientes, se tendrá la certeza de parte de los(as) aspirantes a candidatos(as), cual será su intervención en los procesos de selección.

En lo concerniente a los(as) candidatos(as) independientes éstos(as) tendrán la oportunidad de conocer previamente a la presentación ante el Instituto Electoral cuáles son los requisitos que deberán acreditar, para obtener tanto el status de aspirante a candidato independiente, como el de candidato y así participar en la contienda electoral.

22. Elección consecutiva de regidores en la Constitución Federal. Que el artículo 111, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las constituciones de los estados deberán establecer las elecciones consecutivas para el mismo cargo de presidentes (as) municipales, síndicos(as) y regidores(as), por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Derivado de lo anterior, se puede sostener válidamente que las entidades federativas están obligadas a prever en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los regidores integrantes de sus ayuntamientos; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.

Este precepto constitucional garantiza el derecho que tienen los(as) presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de los ayuntamientos, de ser reelectos(as) por un periodo adicional al que fueron electos(as), imponiendo como condición que la postulación sea para el mismo cargo, que el periodo en el que desempeñan no sea superior a tres años; y que sean propuestos por el mismo

partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo postularon en la elección inmediata anterior; en el supuesto de que si desea postularse por otro partido político, es necesario haber renunciado al partido o partidos que lo postularon o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

23. Elección consecutiva de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en la Constitución local. Que como consecuencia de lo mencionado en el considerando anterior, el legislador tabasqueño estableció en el artículo 64 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que los(as) presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos(as) para un periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un periodo inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, igualmente, podrán ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición o candidatura común, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

De lo trasunto, se advierte que en la Constitución Local se cumplió con lo dispuesto por el Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, y en esa libre configuración de establecer la regulación de este tipo de reelección, introdujo en congruencia con lo previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal la posibilidad de que los(as) ciudadanos(as) que cumplan con los requisitos previstos por la ley electoral sean postulados(as) por la vía de candidatura independiente, puedan y obtengan representación en los ayuntamientos, así como la posibilidad de ser postulados(as) en una elección consecutiva.

Asimismo, el legislador estatal en ejercicio de la libertad de configuración para regular la reelección de los(as) municipales, estableció la posibilidad de que quienes hayan sido electos(as) municipales o regidores(as) por la vía de la candidatura independiente, puedan aspirar a un nuevo periodo reuniendo los requisitos establecidos en la ley, postulados(as) por un partido político, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición o candidatura común, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

Además, debe considerarse que la fracción I, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal prevé que la postulación consecutiva a una elección se refiere evidentemente al mismo cargo, en primer término, porque de la redacción del artículo 64 fracción IV de la Constitución Local no nos lleva a una conclusión contraria y, en segundo, porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dada directamente desde la Constitución Federal al establecer que "las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos".

En consecuencia, de una interpretación armónica de ambas disposiciones constitucionales debe imperar la norma federal; esto es, debe tenerse en consideración que la reelección debe darse para el mismo cargo, debido a que, en principio de reelección, busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado y sus autoridades, que propicie una participación democrática más efectiva y una cultura de rendición de cuentas.

En ese contexto, en los casos en que una persona opte por acudir a la elección para un cargo distinto para el cual fue electa, dentro del mismo ayuntamiento, no se está ante la presencia de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y la Ley Electoral reglamentaria.

En lo que corresponde a los candidatos independientes que hayan sido registrados con dicho carácter, sólo podrán ser reelectos por la misma vía para un periodo inmediato, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley; de la misma manera podrán ser reelectos siempre que los postule un partido político, coalición o candidatura común, cuando se hayan afiliado al partido que les postule o que integren la coalición o candidatura común, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

En ese contexto, debe considerarse que si un ciudadano es electo Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) de un ayuntamiento con carácter de propietario que ya fue reelecto por un periodo adicional no puede ser nuevamente elegido para otro periodo inmediato con el carácter de suplente, toda vez que ello implicaría transgredir la norma de la Constitución Federal y Local; de no aceptar dicho criterio, puesto que en el caso de renunciar o pedir licencia el propietario, el suplente ocuparía el cargo de propietario, lo que desde luego violentaría el principio de legalidad, pues resultaría integrante del Ayuntamiento por tres veces consecutivas, lo que contravendría el principio constitucional de elección consecutiva para el mismo cargo.

También debe estimarse el hecho de que cuando se elige un representante como integrante de un Ayuntamiento, de manera directa o a través de una distribución proporcional entre las formas de asociación política que participan en un proceso, se respalda democráticamente al titular de la función y a otro ciudadano (suplente) que, ante circunstancias temporales o definitivas, estará en posibilidades de detentar el cargo, sea de manera temporal o definitiva; circunstancia que tiene el suplente de fungir o convertirse en el titular de la actividad que desempeñan los propietarios, pudiendo transcurrir todo el término de periodo, sin que haya ejercido temporal o definitivamente el cargo.

24. Separación anticipada del cargo y utilización de recursos públicos. Que el artículo 64 fracción XI inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que para ser regidor(a) se requiere: *"No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección"*.

De la porción de la norma constitucional transcrita, se advierte que el plazo mínimo para quien, siendo funcionario público de los enumerados, aspire a ser candidato(a) a Regidor(a) debe separarse definitivamente del cargo con noventa días naturales de anticipación la fecha de la elección constitucional (jornada electoral).

Lo anterior, tiene su justificación atendiendo que los(as) regidores(as), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción II de la Constitución Local tienen funciones relativas a la prestación de servicios públicos entre los que destacan: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y central de abastos; panteones; rastros; calles, parques, jardines y su equipamiento; seguridad pública, en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los demás que la Legislatura del Estado determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Actividades que se desempeñan a través de las comisiones que se conforman en términos de lo previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En ese estado de cosas, se advierte que los ayuntamientos, que son los órganos de gobierno municipales, de elección popular directa, integrados por un Presidente

Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la legislación, son los responsables de la supervisión y vigilancia de la administración municipal, quienes para el ejercicio de sus funciones son dotados de bienes y recursos municipales, teniendo como una de sus prohibiciones expresas; en términos de lo que dispone el artículo 34, fracción XI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, "autorizar o destinar recursos humanos y/o partidas para campañas políticas de partidos o candidatos".

Al respecto, debe decirse que los recursos públicos se encuentran constituidos por los ingresos que obtiene un ayuntamiento de forma coactiva (Tributos), voluntaria (donación, legado) de la economía de los particulares y del uso de sus bienes (venta, usufructo, arrendamientos) para satisfacer las necesidades colectivas, a través de la prestación de los servicios públicos.

De lo anterior, se advierte que los recursos públicos deben aplicarse en la satisfacción de necesidades colectivas, prestación de servicios públicos y de ninguna manera deben utilizarse para otros fines que no sean los mencionados.

En ese tenor, se tiene que los integrantes de los ayuntamientos, son servidores públicos, por así establecerlo el artículo 73, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al indicar que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 71, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promovidas o a sus candidatos o candidatos independientes.

En este supuesto debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 165, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones. Que la etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre para dar comienzo al proceso electoral respectivo, misma que tiene lugar la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección de que se trate, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En ese contexto, el artículo 341, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que constituyen infracciones a dicha Ley, los actos de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso de cualquiera de los poderes federales, locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público que se traduzcan en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso.

A mayor abundamiento, el artículo 298, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en sus diversos incisos previene que son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interposición, y bajo ninguna circunstancia de: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial

Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso de financiamiento público establecido en la Constitución y la Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas jurídico-colectivas, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero

Todo lo anterior, tiene por finalidad que no se infrinja el principio de imparcialidad que rige el proceso electoral en todas sus etapas consistente en que las autoridades eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; esta circunstancia implica para los integrantes del Consejo Estatal reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política

25. De la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos. Que atendiendo a lo previsto en el artículo 115 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para los cargos de regidores a los que alude el artículo 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco para el caso de reelección deban ser propuestos en una lista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Constitución Local.

Igualmente, quien ocupe el cargo de Presidente(a) Municipal, Síndico(a) regidor(a), para efectos de una elección consecutiva, deberán siempre ser propuestos para el mismo cargo propietario o suplente primer regidor(a), de hacienda, según sea el caso.

En ese sentido, de conformidad con la porción constitucional transcrita, esto es, que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, de una interpretación sistemática se advierte que quienes hayan sido electos para desempeñar un cargo de elección popular en un Ayuntamiento, solamente podrán ser postulados para un periodo inmediato en la misma circunscripción territorial para la que fueron electos; la razón que justifica dicha condición, es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección que busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado y el funcionario elegido, que propicie una participación democrática más activa y una rendición de cuentas. La manera de honrar estos objetivos es que la persona sea electa consecutivamente en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía.

Por lo tanto, en los casos en que algunos de los integrantes de un ayuntamiento precisan formar parte de una elección consecutiva o por un municipio disjunto al que fueron electos, se estará ante la presencia de una nueva elección, y no de una elección consecutiva, efecto para el cual deberán satisfacer los requisitos que la norma establece para la elección correspondiente.

26. Omisión del legislador estatal para regular la elección consecutiva y reelección en la legislación electoral del Estado. Que en los considerandos 15, 21 y 22 de este Acuerdo se hace referencia al establecimiento de la elección consecutiva de diputados(as), presidentes(as) municipales, síndicos regidores(as), por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tanto en la Constitución Federal como en la particular del Estado de Tabasco.

No obstante lo anterior, el legislador secundario está al omitir reglamentar tales cuestiones en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para hacer efectiva y operativa la aplicación de las normas constitucionales al momento de la postulación de candidaturas en aquellos casos en que quien ostente un cargo de elección popular como integrante de la Legislatura del Estado o de algún ayuntamiento, pretenda postularse para una elección consecutiva.

Para solucionar dicha omisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio en la tesis aislada en materia común identificada con la clave L4o.A.22 K (10a.), registro: 2005198, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página: 1199, con el rubro: OMISIÓN LEGISLATIVA, NOTAS DISTINTIVAS, que en lo que interesa se transcribe: "...Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo llamado de jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada..."

27. Finalidad de los lineamientos. Los presentes lineamientos se emiten con la finalidad de proporcionar a los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y a la ciudadanía en general, los elementos fundamentales bajo los cuales descansan los procedimientos y requisitos que deberán satisfacer aquellos ciudadanos que, al desempeñar actualmente alguno de los cargos de elección popular como Diputado(a), Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a), pretenden participar durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para ocupar el mismo cargo.

Lo anterior, con la finalidad de promover la realización de un proceso electoral en el que se garanticen la observancia de los principios electorales previstos en el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de modo que en la entidad se verifiquen elecciones en las que todos sus contendientes cuenten con las mismas condiciones de participación y, por ende, gocen de las mismas oportunidades de acceder a los cargos de elección popular por los que compiten.

28. Preceptos constitucionales que deben observarse en la reelección o elección consecutiva. Con motivo de la reforma constitucional electoral federal del 2014, el legislador estatal cumplió con lo mandado por el artículo 102, numeral 1, de la Constitución, abriendo la oportunidad a los servidores públicos que ya fueron favorecidos con el voto popular y, por ende, ocupan algún cargo de elección como Diputado(a), Presidente(a) Municipal, Síndico o Regidor(a), de participar nuevamente en los procesos de selección interna de los partidos que los postularon, tratándose de candidatos partidistas o, sometiéndose de nuevo al procedimiento respectivo, en el caso de candidatos independientes, para ocupar hasta por cuatro periodos, tratándose de Diputados(as) y hasta por dos periodos en los casos de Presidentes(as) municipales, Síndicos y Regidores(as), por los principios de mayoría relativa o representación proporcional.

En ese sentido, si bien es cierto que la emisión de los presentes lineamientos, debe atender fundamentalmente la forma, métodos, procedimientos y requisitos que deberán observar quienes deseen postularse nuevamente para ocupar el cargo de elección popular que actualmente ya ostentan, también lo es que como autoridad administrativa electoral, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene la obligación, en términos de lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Independientemente de lo anterior, todas las autoridades, incluidas las electorales administrativas de las entidades federativas, están obligadas a acatar, además de las normas constitucionales, todas las disposiciones legales que emanen del Congreso de la Unión, los tratados internacionales que hayan sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, disposiciones que serán la Ley Suprema de toda la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a este tema, la elección consecutiva o reelección, la actividad de este Organismo Público Local Electoral se traduce no solamente en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sino que además, debe llevar a cabo las acciones necesarias, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, para preservar el estado de derecho, la paz y el orden social, mediante la organización de procesos electorales confiables, transparentes y eficaces.

En tales circunstancias, para lograr el objetivo de lograr la realización de procesos electorales limpios y confiables, resulta fundamental, entre otros elementos, lograr garantizar el ejercicio pleno del voto pasivo, que se traduce primordialmente en la posibilidad o el derecho que le asiste a la ciudadanía en general de poder postularse para el ejercicio de un cargo de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral por parte de los partidos políticos de sus candidatos a cargos de elección popular; así como a los ciudadanos que soliciten ante dicha autoridad administrativa su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; en términos de lo que dispone el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 5, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es por ello, que con el fin de lograr el objetivo primordial de los procesos electorales, que es permitir que los ciudadanos accedan al poder público siendo postulados por algún partido político, coalición o candidatura común o a través de candidaturas independientes, que resulta trascendental garantizar a la ciudadanía que quienes pretendan asumir una candidatura, participarán en la contienda, aún la que lleva a cabo cada partido político, para seleccionar a sus candidatos, o a través del procedimiento previsto para obtener una candidatura independiente, que lo sea estrictamente bajo los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuestiones que obligan a este Organismo Público Local Electoral, a promover las acciones necesarias que les permitan a todos los precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos, a participar en sus respectivos ámbitos de participación electoral, contiendas con sujeción estricta a los principios que rigen la función electoral en aras de privilegiar la equidad en la contienda.

En ese orden de ideas, partiendo de la premisa que establece que las actividades que realicen los partidos políticos en ejercicio de sus facultades y atribuciones, constituyen actos de interés público, es deber del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de preservar y promover además del ejercicio del voto, el derecho a ser votado en términos de lo que señalan los artículos 101, numeral 1, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En ese sentido, ante la inexistencia de disposiciones reglamentarias que delimiten clara y específicamente, la forma en que podrán efectuarse las postulaciones consecutivas, a efecto de promover la realización de procesos de selección de candidatos bajo condiciones paritarias, se hace necesaria la expedición de los lineamientos que se aprueban a través del presente acuerdo.

Al respecto, es necesario establecer que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro al señalar en sus párrafos quinto, sexto y séptimo, lo siguiente:

"El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

De lo anterior, tenemos que por disposición constitucional, existe la obligación clara y determinada para todo servidor público, de ejercer los recursos que se le asignan con motivo de su encargo, conforme a lo dispuesto por el citado precepto y las disposiciones reglamentarias emitidas para tales efectos, de hacerlo con imparcialidad, sin influir en la equidad de alguna contienda electoral.

Al respecto, en el documento denominado "El principio de imparcialidad de los servidores públicos durante el proceso electoral federal", de la autoría de Francisco Guerrero Aguirre, siendo Consejero Electoral del entonces denominado Instituto Federal Electoral, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2012, el autor determina que:

"...los poderes públicos de todos los órdenes deben observar en todo tiempo una conducta imparcial respecto de la competencia electoral, éste es un principio constitucional que refiere, para mí, a los siguientes aspectos:

- El ejercicio de los recursos públicos de los programas sociales, sin fines partidistas y de forma totalmente imparcial
- Abstenerse de acudir a reuniones partidistas o de apoyo a candidatos, por lo menos durante la jornada laboral
- Suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante las campañas.
- Tener en todo momento en el ejercicio del encargo, una conducta imparcial respecto de la contienda electoral, es decir, abstenerse de realizar pronunciamientos a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político."

Lo anterior, constituye un catálogo de actividades o comportamientos que deben ser observados por todos los servidores públicos con motivo de la realización de un proceso electoral, pero de forma especial y específica, aquellos servidores públicos que con motivo de la reforma político electoral del año dos mil catorce, tienen la posibilidad de ser postulados en un proceso electoral, para ocupar el mismo cargo de elección popular, por dos periodos consecutivos.

Asimismo, en el documento de referencia hace alusión a "algunas conductas que se estima infringen el principio de imparcialidad, por cuanto hace al uso de recursos públicos, humanos materiales y financieros a cargo de servidores públicos" y que formaron parte del Acuerdo CG193/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismas que enseguida se transcriben:

- I. "Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otros similares;
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o especie, servicios, programas o cualquier recompensa, a cambio de algunas de las conductas electorales señalada en la fracción I de estas Normas;
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por la ley o amenazar con ello a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general

- IV. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
 - a. La promoción personalizada de funcionarios públicos;
 - b. La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
 - c. La promoción de la abstención.
- V. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes y servicios que contengan elementos como los descritos en la fracción anterior.
- VI. Obtener o solicitar declaración firmada de posible elector acerca de su intención de votar mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.
- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales y financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio y televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Cualquier conducta análoga, que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

Conductas que bajo la perspectiva de este Consejo Estatal Electoral, no solamente deben ser sancionadas, sino inibidas a través de los mecanismos e instrumentos legales que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, numeral 1, fracción III, 115, numerales 1, fracción X y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pueden ser emitidos por esta autoridad administrativa electoral a fin de garantizar la realización de procesos electorales en los que no existan factores externos que generen ventajas indebidas en favor de algún precandidato o candidato.

En ese sentido el Consejo Estatal debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad e igualdad de oportunidades en el acceso a la reelección o elección consecutiva en los cargos de elección popular de diputados(as), Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) o Regidores(as) y, en ese sentido facultado para remover todo obstáculo que impida la plena observancia a dicho principio constitucional en la postulación de candidatos de elección de diputados(as), Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores (as) por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que expresa que para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral, y de esta manera cumple con lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

29. Atribución del Consejo para emitir acuerdos. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución; en el mismo precepto constitucional

en la Base V, Apartado C, se indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en materias como la preparación de la jornada electoral. En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por su parte, el artículo 3, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que la aplicación de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al Instituto Nacional Electoral; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; así como a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado.

De la misma manera, en el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que son finalidades del Instituto Electoral entre otras las relativas a: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Asimismo, los artículos 104, 105 y 106 del ordenamiento electoral invocado, se determina que el Instituto Electoral, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, a través de un Consejo Estatal, que es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

Además, el artículo 115, numeral 1, fracción XXXVIII y numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, refieren que corresponde al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución Local y la Ley Electoral Estatal; que en aquellos casos de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Órgano de Dirección del Instituto Electoral podrá dictar los acuerdos necesarios, que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

De una interpretación sistemática de los preceptos legales citados, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es un Órgano Colegiado, al que le corresponde la aplicación de la Ley Electoral en su ámbito de competencia, esencialmente, en la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, que es una función pública del Estado que se realiza a través de dicho organismo público autónomo y que, a través de su Consejo Estatal como Órgano Superior de Dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal; estableciéndose entre sus funciones, las de aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere la Constitución Local y la Ley Electoral Estatal, en aquellos casos de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria.

En la especie, el legislador ordinario del Estado de Tabasco, omitió establecer en la Ley Electoral Estatal, las reglas específicas tendientes al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Local, en materia de elección consecutiva de diputados(as) y regidores(es); por lo que se hace indispensable que el Consejo Estatal en cumplimiento a la función explícita que le otorgó el propio

legislador en el numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que dispone que ante la falta de previsión por parte del Legislador Estatal, el Consejo Estatal podrá dictar, en este caso los Lineamientos que regulen la postulación por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, relativos a la elección consecutiva o reelección de diputados(as) Presidentes(as) Municipales y Regidores(as).

En ese contexto, este Consejo Estatal, para dar cumplimiento a lo mandatado por el artículo 133 de la Constitución Federal, emite los Lineamientos para reglamentar la elección consecutiva de diputados(as) y regidores(as), por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que postulen partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o candidatos(as) independientes, que se anexa al presente instrumento jurídico; y de esta manera garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan, siempre en apego a sus facultades y los principios rectores de la función electoral.

Teniendo sustento tales atribuciones, en criterios jurisprudenciales como el que se transcribe enseguida:

Jurisprudencia 16/2010

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON LOS FINES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN ENERGADE DE LA FUNCIÓN ELECTORAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, CUENTA CON LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LE PERMITEN, POR UNA PARTE, REMEDIAR E INVESTIGAR DE OFICIO PARA EFICAZ E INMEDIATA, CUALQUIER SITUACIÓN IRREGULAR QUE PUEDA AFECTAR LA CONTIENDE ELECTORAL Y SUS RESULTADOS, O QUE HAYAN PUESTO EN PELIGRO LOS VALORES QUE LAS NORMAS ELECTORALES PROTEGEN, POR OTRA, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES Y, DE MANERA GENERAL, VELAR POR QUE TODOS LOS ACTOS EN MATERIA ELECTORAL SE SUJETEN A LOS PRINCIPIOS, VALORES Y BIENES PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE. EN ESTE SENTIDO, A FIN DE QUE EL EJERCICIO DE LAS CITADAS ATRIBUCIONES EXPLÍCITAS SEA EFICAZ Y FUNCIONAL, DICHO ÓRGANO PUEDE EJERCER CIERTAS FACULTADES IMPLÍCITAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS AQUELLAS, SIEMPRE QUE ESTÉN ENCAMINADAS A CUMPLIR LOS FINES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

Por lo antes motivado y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la postulación consecutiva de candidatos a diputados(as), presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) y candidatos(as) independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mismos que corren agregados como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo y los "Lineamientos para la postulación consecutiva de candidatos(as) a diputados(as), presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) por partidos políticos y candidatos(as) independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional aplicables al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018", entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo Estatal.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé difusión y seguimiento a la aplicación de los lineamientos aprobados.

CUARTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y agreguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidenta Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, PARRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (44) CUARENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES Y ANEXO CONSISTENTE EN 24 PÁGINAS CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/022, DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN CONSECUTIVA DE CANDIDATOS(AS) A DIPUTADOS(AS), PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SÍNDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) POR PARTIDOS POLÍTICOS, Y CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

D O Y F E

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

SERVIDORES PÚBLICOS - PARTIDOS POLÍTICOS

Los presentes lineamientos son un diseño de modelo de regulación directa en el ejercicio de las facultades reglamentarias del Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desde una perspectiva funcionalista (cómo operar la norma constitucional y legal) que recurrió a la generalización empírica de la Calidad de la Democracia a través de la Legitimidad Sustantiva y la Maximización de los Derechos Fundamentales, a fin de cumplir la función pública de Estado Democrático en Derecho, en el ejercicio (por primera vez en el Estado de Tabasco) del principio constitucional de Elección Consecutiva o Reelección.

Contenido

OBJETO
I. ÁMBITO DE APLICACIÓN
III. GENERALIDADES
IV. PRINCIPIOS APLICABLES
V. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN
VI. PERSONAS CON DERECHO A EJERCER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE REELECCIÓN
A. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO EN EL CARGO DE DIPUTADOS (AS) QUE FUERON ELECTOS (AS), POSTULADOS (AS) POR PARTIDOS POLÍTICOS
B. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO EN EJERCICIO DE LOS CARGOS DE PRESIDENTES (AS) MUNICIPALES, SINDICOS (AS) Y REGIDORES (AS) QUE FUERON ELECTOS (AS) A TRAVÉS DE PARTIDOS POLÍTICOS
VII. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE EJERCER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
VIII. DECISIÓN DE EJERCER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018
X. CONTROVERSIAS
XI. SEPARACIÓN DEL CARGO
XII. SOLICITUD DE REGISTRO
XIII. PROHIBICIONES
XIV. GLOSARIO

OBJETO

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen como objeto

Prever la observancia de los principios rectores de la función electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mediante la emisión de un modelo de regulación directa (lineamiento) que coadyuve en el ejercicio del derecho constitucional de elección consecutiva prevista en la legislación de Tabasco.

Cfr. Artículo 9º. Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. I. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral y Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 1. Funciones reglamentarias de OPLE.

Cfr. Artículos 16 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

2. Proteger el Derecho Pasivo, bajo la premisa de la maximización de los derechos fundamentales de los sujetos a ejercer el principio constitucional de elección consecutiva en el Estado de Tabasco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es decir, las (os) servidores públicos en activo.

3. Promover la actuación de las y los servidores públicos apegados a la legitimidad sustantiva, máxime cuando se trata de asuntos públicos como la organización del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

4. Fortalecer el régimen de partidos políticos, al prever la igualdad de oportunidades entre los individuos mediante la prevención de la equidad electoral entre los interesados (as) en participar en los procesos de selección interna de candidatos y candidatas para los cargos públicos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en caso de que éstos determinen la aplicación o no del ejercicio al derecho constitucional de elección consecutiva.

5. Respetar la vida interna de los partidos políticos en la deliberación, toma de decisiones y establecimiento de sus métodos y procedimientos para la celebración de sus procesos internos de selección de candidatos y candidatas para los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los que determinarán la aplicación o no del ejercicio al derecho constitucional de elección consecutiva.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. En cuanto a su geografía, el ámbito de aplicación será el Estado de Tabasco.

Artículo 3. En cuanto a su temporalidad, el ámbito de aplicación será el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 4. En cuanto a las fases del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el ámbito de aplicación será en los procesos internos de selección de candidatos (as) de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido; así como en la solicitud de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 5. En cuanto a los sujetos de derecho, el ámbito de aplicación serán las y los servidores públicos que decidan hacer efectivo su derecho pasivo a ser votados (as) a través de la elección consecutiva o reelección, y cuya elección directa fue realizada mediante la postulación partidista, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 y Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; los partidos políticos que decidan postular candidatos (as) para una elección consecutiva o reelección, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada

Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Voto Pasivo en el apartado 2.1.

Cfr. La maximización de los derechos fundamentales de Eduardo Ramírez Patiño. Artículo de la Biblioteca Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en la dirección electrónica: http://historia.juridicas.unam.mx/obraspublicas/breviario/revistas/cont/15/cont/15n17.pdf Consultado el 15 de junio de 2017. Artículos primero y 133 de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Servidores Públicos en el apartado 2.2.

Cfr. Definición de Legitimidad Sustantiva como una dimensión de la Calidad de la Democracia en José Nun, Democracia: ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?, primera edición, tercera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2002, p. 96. "Quiero decir: una cosa es ser miembro de un Estado, sujeto a sus autoridades y a sus leyes en tanto mero habitante de un territorio; y otra muy diferente gozar de todos los derechos de ciudadanía y ser definido (y definirse) como participante activo en una colectividad guiada por un propósito declaradamente común. Para lo primero alcanza con reconocerle al Estado una legitimidad formal, lo segundo plantea un problema suplementario y crucial de su legitimidad sustantiva, conforme ese Estado cumpla o no con los objetivos que invoca como propios o posea, en caso contrario, una credibilidad suficiente como para que resulte verosímil que logrará satisfacerlos en algún momento más o menos próximo." Artículo 9º. Apartado A. Fracción V. parte infime, que dice que los servidores públicos en activo están impedidos involucrarse en las precampañas.

Cfr. Artículo 101, Numeral 1, Fracción II; de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Partidos Políticos y Procesos de Selección Interna de Candidatos (as) en el apartado 2.3.

Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Elección Consecutiva en el apartado 2.4.

partido; las y los servidores públicos que decidan hacer efectivo su derecho pasivo de ser postulados (as) a través la elección consecutiva o reelección, y cuya elección de esta fue mediante la postulación bajo la figura jurídica de candidato (a) independiente al principio de mayoría relativa, y recurran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 a la postulación partidista; así como las y los servidores públicos que fueron postulados (as) por uno o varios partidos políticos, para ocupar el cargo de representación popular que ostentan, que habiendo perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, pretendan reelegirse mediante una candidatura independiente.

III. GENERALIDADES

Artículo 6. El ejercicio constitucional del principio de elección consecutiva, garantizará, el derecho pasivo que la norma constitucional y legal establecen; así como el derecho fundamental de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a los sujetos de este derecho, las y los servidores públicos en activo en Tabasco que ejercen los cargos de diputados (as) y regidores (as).

Artículo 7. El ejercicio constitucional del principio de elección consecutiva, atenderá el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que conforme la norma constitucional y legal, es facultad de éstos, conforme a sus documentos básicos y los órganos de dirección, adoptar o no, en el ámbito de su vida interna, la aplicación de la elección consecutiva o reelección.

Artículo 8. El ejercicio constitucional del principio de elección consecutiva, en caso de así decidirlo los órganos de dirección de los partidos políticos, sólo se soslaya ante el principio constitucional de paridad de género, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1183/2017.

Artículo 9. Se habla de elección consecutiva o reelección cuando un (a) ciudadano (a) que habiendo desempeñado un cargo determinado, es postulado (a) consecutiva por el mismo cargo¹¹; es decir, cuando el (la) ciudadano (a) haya postulado y desempeñado la función y atribución del cargo público para el que fue electo por votación directa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 o en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

Artículo 10. Para el estudio de la procedencia de la elección consecutiva o reelección deben armonizarse normas constitucionales a efecto de garantizar la eficacia de los derechos e instituciones que están en juego¹².

Artículo 11. La elección consecutiva sólo podrá ser propuesta por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado para ocupar el cargo por el primer periodo, por votación directa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 o en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

Artículo 12. Quienes se postulen para un periodo consecutivo y hayan renunciado o perdido su militancia respecto al partido político o coalición que los postuló, podrán participar como candidatos (as) independientes al cargo de Diputado (a), siempre y cuando, hayan renunciado o perdido su militancia, a más tardar el dos de mayo de dos mil diecisiete (antes de la mitad de su mandato o periodo).

Artículo 13. Los (as) diputados(as) serán electos (as) cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo 14. Los (as) presidentes (as) municipales, regidores (as) y síndicos (as) de los ayuntamientos, electos, que hayan protestado y desempeñado el cargo, podrán ser

reelectos (as) para el periodo inmediato por una sola ocasión, siempre que el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Artículo 15. Los (as) presidentes (as) municipales, regidores (as) y síndicos (as) podrán ser postulados (as) para una elección consecutiva sólo por el mismo partido o cualquiera de los partidos que integraron la coalición o candidatura común que los postuló para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, es decir, a más tardar el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Artículo 16. Tratándose del Presidente Municipal, síndicos (as) y regidores (as) del Ayuntamiento de Centro Tabasco, cuyo periodo de gobierno es el que comprende del 01 de junio de 2016 al 4 de octubre de 2018 (856 días), podrán ser postulados para una elección consecutiva por un partido distinto a los que integraron la candidatura común que los postuló para un primer periodo, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, o de forma independiente, cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma, siempre y cuando hayan renunciado o perdido su militancia a más tardar el primero de agosto de dos mil diecisiete.

V. PRINCIPIOS APLICABLES.

Artículo 17. En materia de elección consecutiva tienen aplicación los siguientes principios:

a) **Certeza electoral:** La emisión de lineamientos de manera oportuna para que quienes pretendan participar en la elección consecutiva, en los cargos de diputados(as), presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, conozcan con anticipación las reglas que regirán su intervención para su postulación en un proceso electoral local.

b) **Legalidad:** Garantiza que todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Local, Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

c) **Efectividad legislativa:** Se refiere a la capacidad individual del legislador para movilizar el apoyo necesario que respalde la aprobación de alguna iniciativa propia o en conjunto¹³.

d) **Democratización de la representación pública:** Se refiere a aquellos instrumentos, planes o programas en los cuales se logre afianzar la confiabilidad y transparencia entre el representante público y el ciudadano.

e) **Rendición de cuentas:** Se refiere a la obligación de un (a) funcionario (a) público (a) sobre las acciones, toma de decisiones, políticas ejecutadas y, en general su desempeño en el mandato.

V. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 18. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, previstos en el artículo 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como a las interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la jurisprudencia, y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de los principios generales del derecho.

VI. PERSONAS CON DERECHO A EJERCER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE REELECCIÓN

A. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO EN EL CARGO DE DIPUTADOS (AS) QUE FUERON ELECTOS (AS), POSTULADOS (AS) POR PARTIDOS POLÍTICOS.

¹¹ Cfr. Expediente SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1172/2017, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 10 de mayo de 2017.

¹² Cfr. Expediente SUP-REC-101/2017 y su acumulado, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 5 de abril de 2017.

¹³ Entonces, el resultado legislativo es definido por las condiciones políticas en que opera el legislador (ser parte del partido político con la mayor o menor, por ejemplo) que facilitan o dificultan obtener el respaldo necesario para su aprobación. Si las condiciones son negativas, la política que finalmente sea aprobada diferirá en mayor grado de lo que fue propuesto y se acerca a más a la política preferida por las mayorías legislativas (Wiseman y Wright 2006). Pero también es producto de la capacidad individual de movilizar dicho apoyo. Esta dimensión personal del proceso usualmente se denomina efectividad legislativa o éxito legislativo.

Artículo 19. Para que sea procedente la postulación consecutiva o reelección de quienes fueron electos (as) diputados (as) por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 4 de septiembre de 2018, los partidos políticos que los postulen, deberán observar el cumplimiento del principio de paridad de género, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal de este Instituto, a través del acuerdo CE/2016/051.

Artículo 20. Será procedente la elección consecutiva o reelección de las y los servidores públicos en activo que fueron electos (as) diputados (as) en virtud de la postulación partidista por el principio de mayoría relativa, que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 04 de septiembre de 2018, indistintamente del distrito uninominal por el que se fueron postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018¹.

Artículo 21. Es procedente la elección consecutiva o reelección de las y los servidores públicos en activo, que fueron electos (as) diputados (as) por el principio de representación proporcional que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 4 de septiembre de 2018, debiendo observar el requisito de residencia previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 22. Las y los servidores públicos en activo, que fueron electos (as) diputados (as) por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, que protestaron y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 4 de septiembre de 2018, podrán ser postulados (as) para una elección consecutiva o reelección a partir del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 23. Quienes fueron electos (as) diputados (as), protestaron y desempeñaron el cargo, durante el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 4 de septiembre de 2018, podrán ser electos (as) de forma consecutiva hasta por cuatro periodos.

Artículo 24. La postulación consecutiva de las y los servidores públicos en activo que fueron electos (as) diputados (as), rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 4 de septiembre de 2018, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los (as) hubiere postulado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (a más tardar el dos de mayo de dos mil diecisiete).

Artículo 25. Las y los servidores públicos que fueron postulados (as) por uno o varios partidos políticos, para ocupar el cargo de diputados (as), que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 4 de septiembre de 2018, podrán reelegirse a través de una candidatura independiente, siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia partidista, antes de la mitad de su mandato, es decir, el dos de mayo de dos mil diecisiete.

B. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO Y EN EJERCICIO DE LOS CARGOS DE PRESIDENTES (AS) MUNICIPALES, SÍNDICOS (AS) Y REGIDORES (AS) QUE FUERON ELECTOS (AS) A TRAVÉS DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 26. Las y los servidores públicos en activo que fueron electos (as) presidentes (as) municipales, regidores (as) y síndicos (as), postulados (as) por un partido político,

coalición o candidatura común, por ambos principios, según sea el caso, que rindieron protesta y desempeñaron el cargo para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 4 de octubre de 2018, podrán ejercer el principio de reelección a partir del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 27. Para que sea procedente la postulación consecutiva o reelección de quienes fueron electos (as) presidentes (as) municipales, regidores (as) y síndicos (as) postulados (as) que rindieron protesta y desempeñaron el cargo para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 4 de octubre de 2018, deberá observarse, por parte del partido político que los (as) postule, el cumplimiento del principio de paridad de género, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal de este Instituto, a través del acuerdo CE/2016/050.

Artículo 28. El concepto de elección consecutiva o reelección no aplicará a las y los servidores públicos en activo que fueron electos (as) presidentes (as) municipales, regidores (as) y síndicos (as), mediante postulación partidista, por ambos principios, según sea el caso, que protestaron y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 4 de septiembre de 2018, si son postulados (as) para ocupar un cargo en el mismo Ayuntamiento, pero con diferentes funciones y atribuciones al que desempeñaron durante el periodo mencionado.

Artículo 29. Las y los servidores públicos en activo, que fueron electos (as) presidentes (as) municipales, regidores (as) y síndicos (as), que rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional que inició el 01 de enero de 2016 y concluirá el 4 de octubre de 2018, podrán ser electos (as) de forma consecutiva por un periodo adicional.

Artículo 30. La elección de forma consecutiva de las y los servidores públicos en activo que fueron electos (as) presidentes (as) municipales, regidores (as) y síndicos (as), que protestaron y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional que inició el 01 de enero de 2016 y concluirán su encargo el 4 de octubre de 2018, aplica si el periodo del mandato de los ayuntamientos no es superior a tres años.

Artículo 31. El periodo constitucional por el que se elegirán presidentes (as) municipales, síndicos (as) y regidores (as) el próximo 1 de julio de 2018, comprenderá del 5 de octubre de 2018 al 4 de octubre de 2021.

Artículo 32. La postulación de forma consecutiva de las y los servidores públicos en activo que fueron electos (as) presidentes (as) municipales, regidores (as) y síndicos (as), que rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional que inició el 01 de enero de 2016 y concluirá el 4 de octubre de 2018, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los (as) hubiere postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (a más tardar el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete).

Artículo 33. El periodo de funciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, comprende del 01 de junio de 2016 al 4 de octubre de 2018¹⁵, es decir, cónsta de 856 días naturales, por lo que el Presidente Municipal, regidores (as) y síndicos (as), que pretendan reelegirse sólo podrán ser postulados por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los (as) postuló para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (a más tardar el primero de agosto de dos mil diecisiete).

Artículo 34. Las y los servidores públicos que fueron postulados por uno o varios partidos políticos, para ocupar el cargo de Presidente (a) Municipal, síndicos (as) o

¹ Cfr. Con el criterio orientador del expediente SUP-REC-95/2017 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a propuesta del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el artículo 25, fracción I. Para ser diputado se requiere: Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor a dos años; En esencia, se plantea que si material y jurídicamente se desempeñó el cargo de diputado a) este (a) se convierte en un servidor público de uno de los tres poderes del Estado, y si sólo se debe acreditar: ser nativo o residente de Tabasco para ser diputado, entonces, si ya fue diputado a) aplica el concepto de elección consecutiva, independientemente del distrito uninominal por el que se le postule.

¹⁵ Cfr. Periódico Oficial ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. Extraordinario No. 120, de fecha 24 de diciembre de 2015 donde se publicó el Decreto 298 por medio del cual se convocó a elección extraordinaria en el municipio de Centro. Disponible en la dirección electrónica: http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/Ext_120.pdf Consultado el 8 de septiembre de 2017.

regidores (as), que rindieron protesta y desempeñaron tales cargos, podrán reelegirse a través de una candidatura independiente siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia partidista, antes de la mitad de su mandato.

VII. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE EJERCER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL.

Artículo 35. Las y los servidores públicos en activo, en función de diputados (as), que accedieron al cargo a través de la postulación partidista en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, que deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva mediante una candidatura independiente, lo manifestarán ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el momento previsto para la manifestación de intención.

VIII. DECISIÓN DE EJERCER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Artículo 36. La facultad de postular candidatos (as) a través de la elección consecutiva o reelección, conforme a lo establecido en el marco constitucional, convencional y legal en Tabasco, bajo el principio pro persona y la maximización de los derechos fundamentales los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales, corresponde a los partidos políticos a través de sus órganos facultados para ello.

Artículo 37. La comunicación sobre la decisión de postular candidatos (as) a través de la elección consecutiva o reelección, se hará en el momento procesal oportuno y en los términos que establece el artículo 188, numeral 1 de la Ley Electoral y de Participación Política del Estado de Tabasco.

IX. CONTROVERSIAS

Artículo 38. En materia de controversias, el ámbito de aplicación será a las y los servidores públicos que decidan hacer efectivo su derecho pasivo a ser votados (as) a través de la elección consecutiva o reelección y los partidos políticos que determinen la aplicación o no del ejercicio al derecho constitucional de elección, a través de sus medios de impugnación y los órganos responsables de celebrar la selección interna de candidatos (as).

En caso de controversias relacionadas con el ejercicio del derecho pasivo de ser votado, de las y los servidores públicos que por la vía independiente se postulen, corresponderá a los Tribunales Electorales su conocimiento y resolución.

X. SEPARACIÓN DEL CARGO

Artículo 39. Las y los servidores públicos en activo, en funciones de Presidente (a) Municipal, Síndico (a) o Regidor (a) que accedieron al cargo por la vía de la postulación partidista y deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva, acreditarán ante el partido político por el que desean ser postulados (as) en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ser servidor (a) público (a) inactivo (a), conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Artículo 40. Las y los servidores públicos en activo, en funciones de Regidor (a) que accedieron al cargo por la vía de la postulación partidista y deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva por la vía de representación proporcional, acreditarán ante el partido político por el que desean ser postulados (as) en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ser servidores públicos inactivos, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Artículo 41. Las y los servidores públicos en activo, en funciones de Presidente (a) Municipal, Síndico (a) o Regidor(a) que accedieron al cargo por la vía de la postulación partidista y deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva mediante una candidatura independiente acreditarán ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, haber renunciado o perdido su militancia partidista antes de la mitad de su mandato, así como haberse separado definitivamente de sus funciones noventasías naturales antes de la fecha de la elección.

XI SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 42. En cuanto a los sujetos de derecho el ámbito de aplicación será ante el órgano electoral competente o, de manera supletoria, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para hacer efectivo el derecho pasivo de los (as) ciudadanos (as) a ser postulados (as) a través de la elección consecutiva o reelección, al momento procesal correspondiente a la solicitud de registro de candidatos (as) al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 43. Al momento de la solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral competente o, de manera supletoria, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre los requisitos a cubrir los candidatos (as) a diputados (as) o regidores (as) deberán incluir una carta que especifique, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los periodos para los que han sido electos en ese cargo.
Diputados (a):

Cargo	Electo	Periodo en Funciones
Diputado (a) Por el principio de (Mayoría Relativa o Representación Proporcional)	Proceso electoral ordinario 2014-2015	Del 01 de enero de 2015 al 4 de septiembre de 2018

Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) de Hacienda y Regidores (as)

Cargo	Electo	Periodo en Funciones
Presidente (a) Municipal por el principio de Mayoría Relativa	Proceso electoral ordinario 2014-2015	Del 01 de enero de 2015 al 4 de octubre de 2017
Síndico (a) de Hacienda por el principio de Mayoría Relativa		
Regidores (as) por ambos principios		
Presidente (a) Municipal por el principio de Mayoría Relativa	Proceso electoral extraordinario 2015-2016	Del 01 de junio de 2016 y al 4 de octubre de 2017
Síndico (a) de Hacienda por el principio de Mayoría Relativa		
Regidores (as) por ambos principios		

- b) La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Diputados (as)

Cargo desempeñado	Temporalidad	Requisito	Restricción
Diputado (a) por el principio de mayoría relativa	Hasta 4 periodos	Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado	Salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato
Diputado (a) por el principio de representación proporcional	Partido que esté en supuesto de ejercer el principio constitucional de a elección	Nombre del partido	Límite temporal: 02 de mayo de 2017
		Nombre del partido	Límite temporal: 02 de mayo de 2017

Diputado (a) Por vía de candidatura independiente por el principio de mayoría relativa a través de la postulación partidista	consecutiva por primera vez y se encuentra en el límite de hasta cuatro periodos consecutivos	Requisito	Requisito
		A) que se hayan afiliado antes de la mitad de su mandato	A) que se hayan afiliado antes de la mitad de su mandato
		Nombre del partido	Límite temporal: 02 de mayo de 2017

Presidentes (as) Municipales, Sindicos (as) y Regidores (as)

Cargo desempeñado	Temporalidad	Requisito	Restricción
Presidentes (as) Municipales, Sindicos (as) y Regidores (as) por el principio de mayoría relativa	Solo por una ocasión	Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado	Salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato
Regidores (as) por el principio de representación proporcional	Solo por una ocasión	Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado	Salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato
Presidentes (as) Municipales, Sindicos (as) de Hacienda y Regidores (as) del Municipio de Centro	Por lo que está en su puesto de ejercer el principio constitucional de	Nombre del partido	Límite temporal: 17 de mayo de 2017
Regidores (as) por el principio de representación proporcional	La elección consecutiva por primera vez y se encuentra en el límite de hasta por solo una ocasión	Nombre del partido	Límite temporal: 17 de mayo de 2017
Presidentes (as) Municipales, Sindicos (as) de Hacienda y Regidores (as) del Municipio de Centro	Solo por una ocasión	Nombre del partido	Límite temporal: 01 de agosto de 2017

XII. PROHIBICIONES

Artículo 44 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se atenderá lo dispuesto en la ley, así como a las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG66/2015, y otras emitidas por las autoridades administrativas electorales competentes, respecto a los impedimentos para la participación de las y los servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos políticos, obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes, así como en el periodo de campañas electorales

En ese sentido, en términos de lo que establece el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los servidores públicos de Estado de Tabasco, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidistancia que debe haber entre los partidos políticos

En ese sentido, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que utilicen como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

XIII. GLOSARIO

Artículo 45. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá

I. Por lo que corresponde a los ordenamientos jurídicos

a) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

b) Ley Electoral: La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

c) Ley de Medios: La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

d) Lineamientos: Lineamientos para la postulación consecutiva de Diputados(as), Presidentes(as) Municipales, Sindicos(as), Regidores(as) y candidatos(as) independientes

II. Por lo que corresponde a la autoridad electoral, órganos y funcionarios (as):

a) Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

b) Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

c) Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

III. Por lo que se refiere a las figuras jurídicas de fondo:

a) Servidor Público. Se considerarán como las y los servidores públicos a todas aquellas personas que desempeñen un cargo de elección popular en Ayuntamientos y Congreso del Estado.

b) Partido Político. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de representación política y, como organizaciones de ciudadanos (as), hacer posible el acceso de éstos (as) al ejercicio del poder público.

c) Afiliado/militante. El (a) ciudadano (a) que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

d) Asuntos internos de los partidos políticos. Comprenden el conjunto de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en sus respectivos estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos internos.

e) Precandidato. Es el (la) ciudadano (a) que pretende ser postulado (a) por un Partido Político como candidato (a) a cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

f) Elección consecutiva/reelección. La elección consecutiva es la herramienta constitucional para mejorar y democratizar la representatividad interna (partidos políticos y candidatos independientes) y externa (ciudadanía), así como para eficientizar tanto la rendición de cuentas como la calidad de la profesionalización de los (as) representantes públicos.¹⁶ Es el acto mediante el cual el electorado vuelve a votar por un (a) servidor (a) público (a), ratificándolo (a) en el mismo puesto o cargo, exclusivamente diputados (as), y ayuntamientos. De este modo, las y los ciudadanos reiteran su confianza en la persona en cuestión y le vuelven a dar, en su caso, la responsabilidad de cumplir con otro periodo en el mismo mandato.

¹⁶ L. 10-2009 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona el apartado f del artículo 26 y adiciona la fracción XXIX-N del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Senador Melquiades Morales Flores, (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 27 de octubre de 2009, p. 5

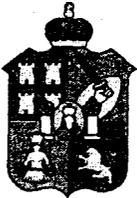
En términos del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los (as) diputados (as) locales pueden reelegirse hasta cuatro periodos consecutivos, y los ayuntamientos, hasta dos periodos consecutivos. La limitante constitucional para los cargos es que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior significa que, en la legislatura de los estados deben respetarse dos elementos:

- 1) Tiempo. Los (as) diputados (as) locales pueden reelegirse hasta cuatro periodos consecutivos. Los ayuntamientos hasta dos periodos consecutivos.
- 2) Separación. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, de conformidad con la autodeterminación legislativa, las formas, modalidades y requisitos, queda al arbitrio del legislador local y su reglamentación al OPLE de la entidad respectiva.

No.- 8125



ACUERDO CE/2017/023

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/023

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador de la Constitución Federal al aprobar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Congreso de la Unión se reservó la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de *partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales*, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional.
- II. **Leyes Generales.** El quince de mayo de dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados, aprobó entre otras las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- III. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7491 suplemento E, el Decreto número 117, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia electoral.
- IV. **Ley Electoral local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7494 suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- V. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Elecciones Ordinarias Federales y Locales que se verifiquen en el primer domingo de julio, por lo tanto, en el primer domingo de julio de 2018 se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Ordinarias para

al Titular del Poder Ejecutivo, Diputados y Regidores en el Estado de Tabasco en consecuencia, las Elecciones Ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.

- VI. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** El 26 de agosto de 2017, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG386/2017 para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2016.

Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG430/2017, por el que aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9 apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo los principios de la función electoral.
2. **Principios rectores de la función electoral.** Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios previstos en el artículo 102 numeral 1 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y que son los relativos a: *Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad*, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: *Certeza* es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia *generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad*, implica que los integrantes del

Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política. **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones se de con absoluta libertad y responsabilidad única y exclusivamente a la Ley. **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procura de evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Máxima Publicidad**, co-responde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

3. **Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, *tendrá a su lugar en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevaleza la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.*

4. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, entre otras: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigila el cumplimiento de sus obligaciones; y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

5. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende: Órganos Centrales con residencia en la Capital del Estado; Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.

6. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Participación Electoral de Tabasco, determina como Órganos Centrales del Instituto Estatal, los siguientes: el Consejo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.

7. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es responsable de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

9. **Etapas del proceso electoral.** Que el artículo 165, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé las etapas del proceso electoral ordinario, las siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

10. **Inicio y término de las etapas del Proceso Electoral.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 165 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes en que se celebre la elección y concluye con la clausura de casillas; la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

11. **Inicio formal y solemne del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.** Que el ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 en el que los mexicanos elegiremos a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, Presidente(a) de la República, Senadores (as) y Diputados (as).

Cabe mencionar, que a través del oficio número SE/1390/2017, de fecha 28 de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó formalmente al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial respectiva a la implementación, operación y ejecución de los programas de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido, por lo que en todo caso, el calendario electoral deberá ajustarse en función de la determinación que adopte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a dicha solicitud.

12. **Elaboración del calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** Que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 117, numeral 2, fracción XVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se elaboró el calendario electoral en el que se establecen y ordenan las actividades y actos de las distintas etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se fijan los tiempos y límites de todas y cada una de las tareas a desarrollar desde el inicio del proceso electoral hasta su conclusión con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Calendario que en todo caso se ajusta a las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Resolución INE/CG386/2017 y el Acuerdo INE/CG430/2017, lo cual permitirá a este Instituto Electoral, cumplir en tiempo y forma, con cada una de las actividades señaladas en el calendario, dentro de los tiempos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de emitir los lineamientos respecto a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado C, inciso II) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

13. Atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, numeral 2, fracción XVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es atribución del Secretario Ejecutivo "planear y preparar para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias de acuerdo a las convocatorias respectivas", por lo que dicho funcionario electoral no tendría facultades para elaborar el Calendario correspondiente al Proceso Electoral Ordinario; sin embargo, debe realizarse una interpretación extensiva del numeral invocado, ya que si bien la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, otorga la atribución al Secretario Ejecutivo de planear, preparar y poner a consideración del Pleno del Consejo Estatal un proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, también debe considerarse que puede hacerlo para someter a la consideración del máximo Órgano de Dirección del Instituto Estatal, el proyecto de Calendario para las Elecciones Ordinarias, en este caso las del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dada su relevante importancia, pues en dicho instrumento se establece la temporalidad con las que se realizarán las actividades durante el citado proceso; asimismo, concreta las actividades correspondientes a sus etapas, las relaciones institucionales, la coordinación de los trabajos para contar con un seguimiento eficaz en el logro de los objetivos institucionales, constituyéndose en una herramienta de planeación, coordinación, seguimiento estructurado y control de dicho proceso.

14. Revisión del calendario electoral por los integrantes del Consejo Estatal. Que con la finalidad de llevar a cabo una revisión integral y formular las observaciones y adecuaciones correspondientes, se llevaron a cabo los días doce y trece de septiembre del año dos mil diecisiete, reuniones de trabajo en las que participaron los consejeros electorales así como los consejeros representantes de los partidos políticos.

15. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función Electoral. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que corre agregado al presente acuerdo como anexo, formando parte íntegra del mismo.

El Calendario aprobado, deberá ajustarse en función de la determinación que adopte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de asunción parcial formulada por este organismo público local electoral, respecto a la

implementación, operación y ejecución de los programas de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que remita copia certificada del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Mtro David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidenta, Maday Merinc Damian.

MADAY MERINC DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. —

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (10) DIEZ FOJAS ÚTILES Y ANEXO CONSISTENTE EN 21 PÁGINAS CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/023, DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. — SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. —

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CALENDARIO ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018

AGOSTO 2017

FECHA O PERIODO	FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDADES	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
-----------------	------------------	-------------	------------------	---------------

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

Del martes 01 al jueves 31 de agosto		El Consejo General del OPL emite lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del lunes 14 de agosto al jueves 14 de septiembre		Remisión de materiales de capacitación por parte del OPL a la JLE para revisión	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del lunes 21 de agosto al domingo 03 de septiembre	ACUERDO CE/2017/007	Convocatoria para la integración de los Consejos Municipales del OPL	OPL	Se incluye al calendario conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Jueves 31 de agosto		Aprobación por parte del Consejo Estatal del OPL, de los lineamientos de cómputo y del cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017

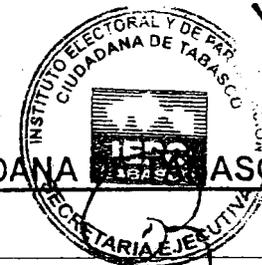
SEPTIEMBRE 2017

FECHA O PERIODO	FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDADES	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
Del viernes 01 de septiembre de 2017 al domingo 1 de julio de 2018		Elaborar e implementar un plan de trabajo conjunto para la promoción de la participación ciudadana. Concluye el 01/07/2018	INE/OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del jueves 7 de septiembre al domingo 10 de junio del 2018		Impartir los cursos de capacitación de los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales	INE/OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Viernes 8 de septiembre		Fecha límite para aprobar Calendarios y Planes Integrales de los Procesos Electorales Locales	INE	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017

6



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TABASCO



Del viernes 8 de septiembre al jueves 31 de mayo de 2018		Recepción de solicitudes de los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales	INE/OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del domingo 10 al sábado 16 de septiembre		Entrega del OPL, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional, en medios impresos y electrónicos	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del viernes 15 de septiembre al lunes 30 de octubre		Corrección y validación de materiales de capacitación para elecciones locales	INE	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del lunes 25 al sábado 30 de septiembre		En su caso, atención y presentación, por parte del OPL, de los cambios pertinentes, conforme a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del sábado 30 de septiembre al jueves 5 de octubre		Validación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a los documentos y materiales electorales y especificaciones técnicas, con las observaciones subsanadas	INE	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017

OCTUBRE 2017

FECHA O PERIODO	FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDADES	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
Domingo 01 de octubre		Sesión Especial de toma de protesta de los nuevos Consejeros Electorales	OPL	



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Del domingo 01 al sábado 07 de octubre.	Artículo 111, numeral 1. Artículo 165, Numeral 1. LEYPPEP.	Inicio del proceso electoral. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del domingo 01 al lunes 30 de octubre.		Aprobación de topes de gastos de precampaña	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del lunes 02 de octubre de 2017 del al lunes 30 de abril de 2018.	Artículo 217, numeral 1, inciso c). LGIPE. Artículo 7 y 8, numeral 1 y 2. LEYPPEP.	Periodo para que los ciudadanos interesados en participar como observadores electorales realicen su registro ante el Presidente del Consejo Local, Distrital o ante los organismos públicos locales correspondiente a su domicilio. Los derechos, obligaciones y prerrogativas de los observadores electorales y las organizaciones de las que fomen parte, són los que establece la Ley General en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VII.	INE	En acompañamiento a los trabajos que realiza el INE. Sujeto a aprobación del INE
Del viernes 6 de octubre al domingo 31 de diciembre		Aprobación por parte del Consejo Estatal del OPL, de la documentación y material electoral	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del lunes 30 de octubre al sábado 25 de noviembre		Intercambio de materiales de capacitación para observación electoral entre OPL e INE	INE/OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

NOVIEMBRE 2017



FECHA O PERIODO	FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDADES	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
Del miércoles 1 de noviembre al domingo 31 de diciembre		Entrega del primer informe detallado del OPL a la DEOE, a través de la UTVOPL, que dé cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y la elaboración de las especificaciones técnicas, en medios impresos y electrónicos	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Viernes 24 de noviembre	Art. 91 numeral 1 LEYPPET	Fecha límite para la solicitud de registro de convenio de coalición para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. (30 días antes del inicio de las precampañas)	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017 Nota: inicio de precampaña 24 diciembre 2017
Del martes 25 de noviembre al lunes 4 de diciembre	Art. 91 numeral 3 LEYPPET	Fecha límite para emitir resolución sobre convenio de coalición para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. (10 días siguientes a la presentación de solicitud de convenio)	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Viernes 24 de noviembre	Art. 176 numeral 1 LEYPPET.	Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección interna de candidatos. (a más tardar 30 días antes del inicio de las precampañas)	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Lunes 27 de noviembre	Art. 176 numeral 2 LEYPPET.	Dentro de las 72 horas siguientes a la aprobación de su método de selección de candidatos los partidos políticos deberán informar al Consejo Estatal: I.- La fecha de inicio del proceso Interno; II.- El método o métodos que serán utilizados; III.- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV.- Los plazos que comprenderá cada fase del Proceso Interno; V.- Los órganos de Dirección responsables de su conducción y vigilancia, y VI.- La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la Jornada Comicial Interna.	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

DICIEMBRE 2017

FECHA O PERIODO	FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDADES	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
Viernes 01 de diciembre	Artículo 28, numeral 1. LEYPPET.	Fecha límite para que el Consejo Estatal realice la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del Instituto, de la convocatoria que precederá a las elecciones.	OPL	
Del sábado 02 al sábado 16 de diciembre	Artículo 287, numeral 1 y 2. LEYPPET.	Fecha para que los ciudadanos que pretendan postularse para una candidatura independiente a Gobernador puedan manifestar su intención e informarlo al Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017 Nota: considerando que el plazo para recabar apoyo ciudadano inicia el 19 diciembre de 2017 y concluye el 6 febrero de 2018 (50 días)
Del domingo 17 al lunes 18 de diciembre	Artículo 287, numeral 3. LEYPPET.	Resolución sobre procedencia de manifestación de intención de los aspirantes a Candidato Independientes a Gobernador.	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017 Nota: considerando que la secretaria resuelve dentro de los 2 días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar apoyo ciudadano
Del sábado 02 de diciembre de 2017 al martes 02 enero de 2018	Artículo 287, numeral 1 y 2. LEYPPET.	Fecha para que los ciudadanos que pretendan postularse para una candidatura independiente a Diputados o Presidente Municipal y Regidores puedan manifestar su intención e informarlo al Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017 Nota: considerando que el plazo para recabar apoyo ciudadano inicia el 08 enero de 2018 y concluye el 6 febrero de 2018 (30 días)
Del domingo 03 al sábado 09 de diciembre.	Artículo 115, numeral 1, fracción VI. LEYPPET.	Periodo para que el Consejo Estatal designe a los Consejeros Electorales Distritales.	OPL	ACUERDO DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES
Del domingo 10 al sábado 16 de diciembre.	Artículo 129, numeral 1. LEYPPET.	Periodo para que los Consejos Electorales Distritales inicien sus sesiones.	OPL	

5



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

Handwritten mark

Del lunes 11 al viernes 15	Artículo 254, numeral 1, inciso a). LGIPE.	Sorteo del mes del calendario como base para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla	INE	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del domingo 17 de diciembre de 2017 al lunes 15 de enero de 2018.	Artículo 146, numeral 1 y 2. LEYPPEP.	Periodo en el cual los Partidos Políticos con registro, deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales.	PARTIDOS	Acreditaciones de Representantes
Del martes 19 de diciembre de 2017 al martes 6 de febrero de 2018		Plazo para recabar el apoyo ciudadano de aspirantes a Candidatos Independientes a Gobernador	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017 Nota: a partir de la procedencia de manifestación de intención
Del domingo 24 de diciembre de 2017 al domingo 11 de febrero de 2018	Artículo 176, numeral 2, fracción VI, inciso a). LEYPPEP.	Precampaña para Gobernador, Diputados y Presidente Municipales. (50 días)	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del domingo 24 al jueves 28 de diciembre	Art. 177 LEYPPEP.	1. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente: I.-La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido; II. Candidaturas por las que compiten; III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; IV. Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 194 de la presente Ley; V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña, y VI. El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017 Nota: registro precandidatos a más tardar 23 diciembre 2017.



ENERO 2018

Handwritten mark



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

Del lunes 01 al miércoles 31 de enero.	Artículo 201, numeral 2. LEYPPET.	Periodo en el cual el Consejo Estatal y Electorales Distritales, sesionarán para realizar el sorteo de los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes registrados.	CONSEJO ESTATAL Y CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES IEPCT	Llevar a cabo las gestiones con los ayuntamientos.
	Artículo 303, numeral 1. LGIPE.	Periodo para que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, designen un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales.	CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES INE	
Del lunes 01 al lunes 15 de enero.	Artículo 187, numeral 1 y 2. LEYPPET.	Periodo para que los Partidos Políticos presenten ante el Consejo Estatal, la plataforma que sus candidatos sostendrán a lo largo de su campaña política.	OPL	
Del sábado 06 al domingo 07 de enero de 2018	Artículo 287, numeral 3. LEYPPET.	Resolución sobre procedencia de manifestación de intención de los aspirantes a Candidato Independientes a Diputados y Presidentes Municipales	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017 Nota: considerando que el plazo para recabar apoyo ciudadano inicia el 08 enero de 2018 y concluye el 6 febrero de 2018 (30 días) y la secretaria resuelve dentro de los 2 días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar apoyo ciudadano
Del lunes 8 de enero al martes 6 de febrero		Plazo para obtener el apoyo ciudadano de los Candidatos Independientes a Diputado y Presidente Municipal	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017



FEBRERO 2018				
FECHA O PERIODO	FUNDAMENTO LEGAL	A-C-T-I-V-I-D-A-D-E-S	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Del jueves 01 al miércoles 07 de febrero.	Artículo 254, numeral 1, inciso b). LGIPE.	Periodo en el que los Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.	INE	
Del jueves 01 al miércoles 28 de febrero.	Artículo 254, numeral 1, inciso e). LGIPE.	Periodo en el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sorteará las veintiséis letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integraran las mesas directivas de casilla.	INE	
Del jueves 01 al miércoles 28 de febrero.		Determinación de los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación electoral	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del martes 6 al viernes 9		Sorteo de la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla	INE	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del viernes 09 de febrero al sábado 31 de marzo.	Artículo 254, numeral 1, inciso c). LGIPE.	Periodo en el cual los ciudadanos que resultaron seleccionados serán convocados para que asistan a un curso de capacitación electoral. (carta invitación)	INE	
Del domingo 11 al sábado 17 de febrero. *Tesis S3EL 020/2000.	Artículo 115, numeral 1, fracción VI. LEYPET.	Periodo para que el Consejo Estatal, designe a los Consejeros Electorales Municipales.	CONSEJO ESTATAL IEPCT	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del viernes 09 de febrero al miércoles 04 de abril	Artículo 254, numeral 1, inciso f). LGIPE.	Periodo en el que Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo como funcionario de casilla. De esta relación los Consejos Distritales insacularan a los ciudadanos que integraran las mesas directivas de casilla.	INE	
Del jueves 15 de febrero al jueves 15 de marzo		Recorridos por las secciones de los distritos para localizar los lugares donde se ubicarán las casillas	INE/OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Del viernes 16 al sábado 24 de febrero	Artículo 256, numeral 1, inciso b). LGPE.	La Junta Distrital Ejecutiva presentará a los Consejos Distritales el listado de lugares propuestos para ubicar casillas	INE	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del domingo 18 al sábado 24 de febrero.	Artículo 139, numeral 1. LEYPPE.	Periodo para que los Consejos Electorales Municipales inicien sus sesiones.	CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES IEPCT	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017.
Del martes 20 de febrero al sábado 3 de marzo		Periodo de revisión de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, de la Lista Nominal de Electores para revisión	INE/OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del domingo 25 de febrero al lunes 26 de marzo.	Artículo 146, numeral 1, 2 y 3. LEYPPE.	Periodo en el cual los Partidos Políticos con registro, deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Municipales.	PARTIDOS	Acreditación de Representantes
Del domingo 25 al miércoles 28 de febrero		Entrega por parte del OPL, del segundo informe detallado que dé cuenta de las acciones realizadas para la aprobación y adjudicación de los documentos y materiales electorales y, en su caso, los avances en su producción y el seguimiento que ha dado a dicha producción, en medios impresos y electrónicos	OPL	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del miércoles 07 al viernes 16 de febrero.	Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III LGPP.	Periodo para que los Partidos Políticos presenten sus informes de precampaña para Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores.	PARTIDOS POLÍTICOS	Informe de Precampañas Nota: dentro de los 10 días siguientes a la conclusión
Miércoles 28 de febrero.	Artículo 194, numeral 4, arábigo 3. LEYPPE	Fecha limite para que el Consejo Estatal determine el tope de gastos de campaña para Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores.	CONSEJO ESTATAL IEPCT	
Miércoles 28 de febrero		Entrega de la Lista Nominal de Electores para revisión a los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes, para revisión.	INE	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Miércoles 28 de febrero al viernes 2 de marzo		Primera insaculación	INE	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017

6



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



7 DE OCTUBRE DE 2017

PERIODICO OFICIAL

MARZO 2018

Del jueves 1 al sábado 31 de marzo		Informe que rinden los Presidentes de los órganos competentes del OPL, sobre las condiciones de equipamiento, mecanismos de operación y medidas de seguridad de las bodegas electorales	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del jueves 1 al sábado 31 de marzo		Designación, por parte del órgano competente del OPL, del personal que tendrá acceso a la bodega electoral	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del jueves 1 al viernes 30 de marzo		Designación de la persona responsable de llevar el control sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del domingo 4 de marzo al martes 10 de abril		Integración por parte de los Consejos Distritales del OPL, de la propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos con las alternativas para todos los escenarios de cómputo, para ser presentada a los integrantes del órgano para su análisis	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del miércoles 7 de marzo al viernes 27 de abril		Primera etapa de capacitación a las personas insculadas	INE	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del sábado 10 al sábado 31 de marzo		Remisión al OPL de los estudios de factibilidad para implementar los mecanismos de recolección en la elección local	INE	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Miércoles 13 de marzo.	Artículo 169, numeral 1. LEYPPET.	Fecha limite para que los Partidos Políticos, Precandidatos y Simpatizantes retiren su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje.	Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Simpatizantes	Retiro de Propaganda de Precampaña. Nota: tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate
Del sábado 17 al lunes 26 de marzo		Periodo para registro ante los órganos respectivos, de las candidaturas a: Gobernador del Estado. Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional; Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y; Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y Candidaturas Independientes.	PARTIDOS POLÍTICOS	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Del sábado 17 al lunes 26 de marzo		Período para que los Partidos Políticos y Coaliciones (quienes deberán solicitarlo por escrito ante el Consejo Estatal) puedan sustituir a sus Candidatos.	PARTIDOS POLÍTICOS	Ante los Órganos correspondientes
viernes 23 de marzo.	Artículo 188, numeral 4. LEYPPET.	Fecha límite para que en el caso de que los Partidos Políticos decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los Candidatos a Diputados o Planillas de Regidores por el principio de Mayoría Relativa y/o en su caso las Candidaturas Comunes	PARTIDOS POLÍTICOS	Ante el Consejo Estatal IEPC
Del domingo 25 de marzo al miércoles 25 de abril		Vísitas de examinación en los lugares propuestos para ubicar casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias	INE/OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Lunes 26 de marzo	Artículo 94, numeral 1, fracción II LEYPPET.	Fecha límite para que los partidos políticos presenten ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, las solicitudes para el registro de candidaturas comunes	PARTIDOS POLÍTICOS	Ante los Órganos correspondientes
Martes 27 de marzo		Recepción de observaciones de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, a la Lista Nominal de Electores para revisión	INE/OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del martes 27 al jueves 29 de marzo.		Período para que los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, revisen el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas y candidatos independientes y celebren una sesión cuyo único propósito será registrar que procedan.	CONSEJO ESTATAL, DISTRIALES Y MUNICIPALES IEPC	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017 Nota: el registro se efectuará del 17 al 26 de marzo.
Del viernes 30 de marzo al domingo 08 de abril 2018.	Artículo 187, numeral 3 LEYPPET.	Período para que los Candidatos Independientes que hayan obtenido sus registros presenten su plataforma electoral ante el Consejo Electoral.	CONSEJO ESTATAL IEPC	Presentación de Plataforma Electoral Nota: dentro de los siguientes diez días a la obtención de su registro.
ABRIL 2018				
Del domingo 01 al sábado 7 de abril.		El Consejo Estatal del OPL, enviará a la UTVOPL, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE, el informe sobre las condiciones que guardan las bodegas electorales	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017

A



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Del domingo 01 al sábado 7 de abril.		Integración y presentación, por parte del Consejo Estatal del OPL, a sus integrantes de todos los escenarios de cómputo, de todos sus órganos competentes	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del domingo 01 al viernes 20 de abril.		El OPL remite al Consejo Local del INE sus observaciones a los estudios de factibilidad y de la previsión presupuestal para la operación de los mecanismos de recolección de la elección local	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Lunes 9		Aprobación de los Consejos Distritales del número y ubicación de casillas extraordinarias y especiales	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del viernes 30 de marzo al sábado 28 de abril.		Periodo en que los candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes ante los Órganos Centrales, Distritales y Municipales.	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Del sábado 14 de abril al miércoles 27 de junio.	Artículo 202, numeral 1 y 3. LEYPPET.	Periodo de campañas electorales para: Gobernador, Diputados y Regidores. (Tendrán una duración de setenta y cinco días).	PARTIDOS POLÍTICOS	Campañas
	Artículo 172 numeral 1 y 3 LEYPPET.	El Consejo Estatal organizará un debate obligatorio entre todos los candidatos a Gobernador del Estado; y promoverá la celebración de debates entre candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales. Periodo para que las empresas de los diversos medios de comunicación notifiquen al Instituto su intención para realizar debates.	CONSEJO ESTATAL IEPCT CANDIDATOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
Del sábado 14 de abril al miércoles 01 de julio.	Artículo 166, numeral 1 LEYPPET.	Suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental.	AUTORIDADES PÚBLICAS EN SUS TRES ÁMBITOS	
Del lunes 23 al viernes 27 de abril		Aprobación de los mecanismos de recolección por parte de los consejos distritales	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Viernes 27		Aprobación del número y ubicación de casillas básicas y contiguas, así como la determinación de aquellas a las que acudirán a votar las y los ciudadanos de las secciones de menos de 100 personas electoras o que teniendo más de 100, cuentan con menos por migración u otras causas	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del sábado 28 de abril al martes 1 de mayo		Integración de la lista de ciudadanos y ciudadanas aptas	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del sábado 28 de abril al lunes 18 de junio.		Registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del sábado 28 de abril al jueves 21 de junio.		Sustitución de representantes generales y ante mesas directivas de casilla	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



MAYO 2018

Del martes 1 al sábado 5 de mayo		Permisión por parte del Consejo General del OPL a la Junta Local Ejecutiva en la entidad las propuestas de escenarios de cómputos, para la dictaminación de viabilidad.	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del martes 1 al martes 15		Realizar la primera publicación de la lista de ubicación de casillas en los lugares más concurridos del distrito electoral	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del martes 1 al miércoles 30		Designación de personas operadoras del SICCE para el día de la Jornada Electoral	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del martes 1 al jueves 31 de mayo		Aprobación de SE y CAE, así como de personas prestadoras de servicios o personal técnico y administrativo que auxiliará en el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales; así como la integración de documentación para las casillas	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Miércoles 02 de mayo.	Artículo 253, numeral 1. LEYPPET.	Fecha límite para que los Consejos Electorales Distritales designen a un número suficiente de asistentes electorales.	INE IEPCT	(Facultad del INE, durante el mes de enero) Facultad del IEPCT, también.
Martes 8		Segunda insaculación y designación de funcionarios para Mesas Directivas de Casilla	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del miércoles 09 de mayo al sábado 12 de mayo		Remisión de las observaciones a los escenarios de cómputos al OPL y a su vez informar de las mismas a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del miércoles 09 de mayo al sábado 30 de junio		Segunda etapa de capacitación a funcionarios de mesa directiva de casilla y simulacros	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del jueves 10 al martes 15 de mayo		Aprobación por parte de los órganos competentes del OPL, de los distintos escenarios de cómputos	INE/OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del jueves 10 al martes 15 de mayo		Publicación de las listas con los nombres de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del viernes 18 al jueves 31		Entrega de la Lista Nominal de Electores con fotografía Definitiva a la JLE-OPL	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

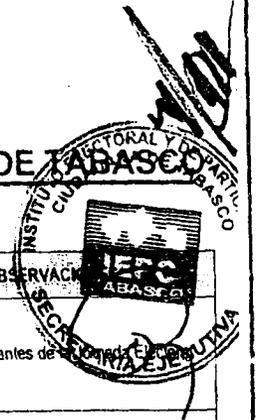


JUNIO 2018

FECHA O PERÍODO	FUNDAMENTO LEGAL	A C T I V I D A D E S	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
Del viernes 1 al sábado 30 de junio		Desarrollo de los simulacros del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral	INE/OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Domingo 10 de junio.	Artículo 192, fracción II. LEYPPET.	Fecha límite para que los Partidos Políticos sustituyan a sus candidatos por causa de renuncia:	PARTIDOS POLÍTICOS	Ante el Consejo Estatal IEPCT
Del viernes 15 al lunes 25		En su caso, segunda publicación de la lista de ubicación de casillas por causas supervenientes en los lugares más concurridos del distrito	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del viernes 15 al martes 26		Aprobación por parte del órgano competente del OPL, del acuerdo mediante el cual se designa al personal que participará en las tareas de apoyo a los cómputos distritales	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Viernes 15		Recepción de las boletas electorales por el órgano competente del Organismo Público Local	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del viernes 15 al domingo 17		Conteo, sellado y agrupamiento de boletas	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



7 DE OCTUBRE DE 2017

PERIODICO OFICIAL

FECHA O PERIODO	FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDADES	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
Sabado 16 de junio.	Artículo 218, numeral 1. LEYPPET.	Fecha en que las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Electorales Distritales.	CONSEJOS ELECTORALES DISTRICTALES IEPCT	Quince días antes de la jornada electoral.
Lunes 18 de junio.	Artículo 209 numeral 1. LEYPPET.	Fecha límite para que los Partidos Políticos, Coalición o Candidato Independiente nombren un representante propietario y un suplente, ante las mesas directivas de casilla y representantes generales propietarios. Cada Partido Político o Candidato Independiente, tanto a nivel federal como local, nombrará un representante propietario y un suplente.	INE	Acreditación de Representantes Generales y ante Casilla
	Artículo 259 numeral 1, inciso b). LGIPE.			
Jueves 20 de junio.	Artículo 212, numeral 1, fracción III. LEYPPET. Artículo 262, numeral 1, inciso c). LGIPE.	Fecha límite para que los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes sustituyan a sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.	INE	
Jueves 20 de junio		Fecha de entrega de la Lista Nominal de Electores Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal (ADENDA)	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del lunes 25 de junio al viernes 29 de junio.	Artículo 219, numeral 1. LEYPPET.	Periodo para que los Presidentes de los Consejos Distritales entreguen la documentación y material electoral a utilizarse el día de la jornada electoral a cada presidente de mesa directiva de casilla.	OPL	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



FECHA O PERIODO	FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDADES	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
Martes 26 de junio.	Artículo 252, numeral 2. LEYPPET. Artículo 302, numeral 2. LGIPE.	Fecha en la que el Colegio de Notarios publicará los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas que mantendrán abiertas el día de la elección.	COLEGIO DE NOTARIOS	
Jueves 27 de junio.	Artículo 167, numeral 1. LEYPPET.	Fecha limite para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, retire o cese la distribución de la propaganda electoral.	PARTIDOS POLITICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SIMPATIZANTES	RETIRO DE PROPAGANDA
Del jueves 28 de junio al domingo 01 de julio.	Artículo 202, numeral 4. LEYPPET. Artículo 251, numeral 4. LGIPE.	Periodo en que se prohíbe la celebración o difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.	PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	3 dias previos a la jornada electoral
Del jueves 28 de junio al domingo 01 de julio.	Artículo 170, numeral 2 y Artículo 202, numeral 6. LEYPPET.	Periodo en que se prohíbe publicar o difundir por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, misma que comprenderá hasta el cierre de las casillas.		
Sábado 30 junio y domingo 01 de julio.	Artículo 250, numeral 2. LEYPPET. Artículo 300, numeral 2. LGIPE.	Periodo en que permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.		

6



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

JULIO 2018



FECHA O PERIODO	FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDADES	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
Domingo 01 de julio.	Artículo 165, numeral 2, fracción II; numeral 4. LEYPPET.	Día de la Jornada Electoral.	MESA DIRECTIVA DE CASILLA	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
	Transitorio decimoprimer. LGIPE.			
	Artículo 251, numeral 2. LEYPPET.			
	Artículo 252, numeral 1. LEYPPET.	Los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.		
Domingo 01 de julio.		Publicación de los encartes	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del domingo 01 al lunes 02 de julio.		Traslado y recolección de los paquetes electorales	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017
Del lunes 2 al domingo 15		Entrega de reconocimientos a funcionarios de Mesa Directiva de Casilla	INE	Conforme al Acuerdo INE/CG386/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



FECHA O PERIODO	FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDADES	ÁREA RESPONSABLE	OBSERVACIONES
Del lunes 02 al domingo 08 de julio.	Artículo 167, numeral 2. LEYPPET.	Fecha límite para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, retiren de la vía pública toda la propaganda electoral.	PARTIDOS POLITICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SIMPATIZANTES	Retiro de la Propaganda Electoral
Miércoles 04 de julio.	Artículo 258, numeral 1, fracción I y II y, numeral 2. LEYPPET.	Los Consejos Electorales Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas para realizar el cómputo de la votación de la elección de Gobernador y Diputados. Se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.	CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES IEPCT	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Miércoles 04 de julio.	Artículo 260, numeral 1 y 2. LEYPPET.	Los Consejos Electorales Municipales celebran sesión a partir de las 8:00 horas para realizar el cómputo de la votación de la elección de Presidentes Municipales, de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional. Se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.	CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES IEPCT	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Domingo 08 de julio.	Artículo 115, numeral 1, fracción XXV y Artículo 267, numeral 1, Fracción I y II. LEYPPET.	El Consejo Estatal efectuará el cómputo estatal de la elección de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional.	CONSEJO ESTATAL IEPCT	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Domingo 08 de julio.	Artículo 271, numeral 1. LEYPPET.	El Consejo Estatal hará el domingo siguiente a la jornada electoral la asignación de regidores según el principio de Representación Proporcional.	CONSEJO ESTATAL IEPCT	Acorde al Acuerdo INE/CG386/2017
Lunes 30 de julio	Artículo 60, numeral 1, segundo párrafo. LMIMET.	Fecha límite para que se resuelvan los juicios de inconformidad de la elección de Diputados.	ORGANOS JURISDICCIONALES	Tribunal Electoral de Tabasco

AGOSTO 2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

[Handwritten signature]

Miércoles 15 de agosto.	Artículo 60 numeral 1. LMIMET	Fecha límite para que se resuelvan los juicios de inconformidad de la elección de Regidores y Gobernador del Estado	ÓRGANOS JURISDICCIONALES	Tribunal Electoral
-------------------------	----------------------------------	---	-----------------------------	--------------------



[Handwritten mark]

No. - 8126



ACUERDO CE/2017/024

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LAS ESPECIFICACIONES DE MANUFACTURA E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, QUE HABRÁ DE UTILIZARSE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA QUE SE ELIGE AL GOBERNADOR (A), DIPUTADOS (AS) A LA LXIII LEGISLATURA, PRESIDENTES (AS) MUNICIPALES Y REGIDORES (AS) DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE TABASCO.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó la reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Estado de Tabasco, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- V. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C, el Decreto 118, por el que se expide la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. **Inicio formal y solemne del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018** Que el ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebró sesión en la que declaró el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en el que los mexicanos elegiremos a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, al Presidente(a) de la República, 128 Senadores y 500 Diputados.
- VII. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Elecciones Ordinarias Federales y Locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, la elección para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Diputados y Regidores en el Estado de Tabasco, tendrá verificativo el uno de julio del año citado.

VIII. **Elaboración de la documentación por Talleres Gráficos de México.** Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CE/2017/016 aprobado en sesión ordinaria de fecha once de julio de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal ordena que a elaboración y suministro de la documentación electoral, será llevada a cabo por el organismo público descentralizado denominado "Talleres Gráficos de México", con quien se suscribirá el correspondiente contrato de prestación de servicios.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública de Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo de Estado, los Partidos Políticos Nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la ley.
2. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos ciertos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre. **Imparcialidad,** implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política. **Independencia** se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y respuesta única y exclusiva de acuerdo a la Ley. **Legalidad** debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que se lesionen derechos de terceros. **Máxima Publicidad,** la cual corresponde a la obligación de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y **Objetividad** que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.
3. **Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso j) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa,

de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral; conteos rápidos conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos y organismos de dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.

4. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; goza de personalidad jurídica y patrimonio propios; depositario de la autoridad y es garante del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
5. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegura a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que distinga las leyes.
6. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado; Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal; y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
7. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como Órganos Centrales del Instituto Estatal, las siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
8. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como Órgano Superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
9. **Facultad del INE para emitir lineamientos para la producción de documentación y materiales electorales.** Que los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales es la de establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

10. Acuerdo INE/CG661/2016. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016 aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene como objetivo principal facilitar la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los Procesos Electorales que corresponden al Órgano Nacional y a los Locales, a través de directrices generales.

En ese sentido, en términos de lo que dispone el artículo 150, del Reglamento de Elecciones, los documentos electorales se dividen en los dos grupos siguientes:

a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, entre otros, los siguientes:

- I. Boleta electoral (por tipo de elección);
- II. Acta de la jornada electoral;
- III. Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
- IV. Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa pare, en su caso, casillas especiales (por tipo de elección);
- V. Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales (por tipo de elección);
- VI. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);
- VII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);
- VIII. Acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa (en el caso exclusivo de elección local);
- IX. Acta de cómputo municipal por el principio de representación proporcional (en el caso exclusivo de elección local);
- X. Acta final de escrutinio y cómputo municipal por el principio de mayoría relativa derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);
- XI. Acta final de escrutinio y cómputo municipal por el principio de representación proporcional derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);
- XII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo distrital;
- XIII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo distrital;
- XIV. Acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);
- XV. Acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);
- XVI. Acta final de escrutinio y cómputo distrital por el principio de mayoría relativa derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);
- XVII. Acta final de escrutinio y cómputo distrital por el principio de representación proporcional derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);
- XVIII. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);
- XIX. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);
- XX. Hoja de incidentes;
- XXI. Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidato(s) independiente(s);
- XXII. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital;
- XXIII. Plantilla Braille (por tipo de elección);
- XXIV. Instructivo Braille;
- XXV. Hojas para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
- XXVI. Hojas para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para, en su caso, casillas especiales (de cada elección de mayoría relativa y representación proporcional);
- XXVII. Guía de apoyo para la clasificación de los votos;
- XXVIII. Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y, en su caso, extraordinaria);
- XXIX. Cartel de resultados de la votación, en su caso, para casilla especial;
- XXX. Cartel de resultados de cómputo municipal (en el caso exclusivo de elección local);
- XXXI. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito;
- XXXII. Cartel de resultados de cómputo en el distrito;
- XXXIII. Cartel de resultados de cómputo en la entidad federativa;
- XXXIV. Constancia individual de recuento (por tipo de elección);
- XXXV. Cuaderno de resultados preliminares de las elecciones municipales;
- XXXVI. Cuaderno de resultados preliminares de las elecciones en el distrito.

b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

I. Acta de electores en tránsito para, en su caso, casillas especiales;

1. Bolsa para boletas entregadas al presidente de mesa directiva de casilla (por tipo de elección);

- 
- III. Bolsa para sobres con boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos (por tipo de elección);
 - IV. Bolsa para boletas sobrantes (por tipo de elección);
 - V. Bolsa para votos válidos (por tipo de elección);
 - VI. Bolsa para votos nulos (por tipo de elección);
 - VII. Bolsa de expediente de casilla (por tipo de elección);
 - VIII. Bolsa de expediente, en su caso, para casilla especial (por tipo de elección);
 - IX. Bolsa para lista nominal de electores;
 - X. Bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral;
 - XI. Cartel de identificación de casilla;
 - XII. Canel de identificación para casilla especial, en su caso;
 - XIII. Aviso de localización de casilla;
 - XIV. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla;
 - XV. Recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital;
 - XVI. Recibo de entrega del paquete electoral al consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);
 - XVII. Tarjetón vehicular;
 - XVIII. Constancia de mayoría y validez de la elección;
 - XIX. Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del Reglamento de Elecciones, los materiales electorales serán, entre otros, los siguientes:

- a) Cancel electoral portátil;
- b) Urnas;
- c) Caja paquete electoral;
- d) Marcadora de credenciales;
- e) Mampara especial;
- f) Líquido indeleble;
- g) Marcadores de boletas;
- h) Base porta urnas.

Asimismo, por lo que hace a las especificaciones técnicas de los materiales electorales, en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, se especifican las siguientes:



***Cancel electoral portátil.**

Los componentes del cancel serán resistentes a los diversos climas y niveles de humedad del país, para evitar su degradación durante el almacenamiento y sus componentes deberán permitir su reutilización en más de una elección.

El material debe tener las siguientes características:

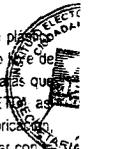
1.1. La base o mesa del cancel se podrá fabricar con lámina extruida de plástico corrugada o por un proceso de inyección, y en todos los casos utilizar resina de polipropileno copolímero, con aditivos y cargas para dar propiedades de resistencia al producto en su conservación y reutilización en más de un proceso comicial en color negro. Las dimensiones de este componente no serán superiores a 75 x 75 cm por lado y 4 mm de espesor. Además, deberá contar con estructuras metálicas o plásticas para sujetar y alojar los componentes que lo integran (patas, mamparas o separadores y cortinillas).

Una característica del cancel es que debe ser plegable o amable y dividirse con separadores como mínimo en dos espacios simétricos, para que pueda votar el mismo número de electores de manera simultánea. Cada espacio contará con la superficie necesaria para colocar la boleta.

1.2. El cancel debe tener cuatro patas individuales o dos en tipo "U" unidas por pernos, las cuales podrán ser fabricadas con materiales de aluminio o tubo conduit galvanizado. Estos materiales son ligeros con propiedades físicas y mecánicas altas, que garantizarán su durabilidad.

El concepto de elaboración es de tipo fija o abatible o con un mecanismo de accionamiento, que permita alcanzar la altura indicada, y para mantenerse en posición vertical contarán con tensores o sujetadores, también metálicos de tubo conduit o aluminio, correa tipo mochile o bande de plástico, para dar estabilidad al cancel ya armado. Además contarán con elementos de refuerzo de plástico y hule para su estabilidad.

1.3. Los separadores o mamparas (dos laterales y un central) estarán hechos de plástico corrugado de polipropileno copolímero de 600g/m², calibre 3mm, en blanco opaco libre de subtonalidades, que no permita ver al interior. Además, llevarán impreso en las caras que ven al exterior, el emblema de OPL y la leyenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO", así como el símbolo de reciclado, con el número de material plástico utilizado en su fabricación, que para el polipropileno es el número 5. De ser material plástico, deberán contar con la leyenda y el símbolo de reciclado.



1.4. El cancel debe contar con cortinas para cada espacio de votación, que deberán tener un mecanismo para sujetarlas en los separadores laterales. Presentarán impresa la leyenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO" y de ser plásticas, el símbolo de reciclado, con el número de material utilizado en su fabricación.

1.5. El cancel se empaquetará de manera individual junto con sus componentes.

Urnas.

Las urnas electorales que utilicen los OPL pueden ser de ventanillas, si éstas estuvieran almacenadas desde las últimas elecciones locales. Todas las urnas nuevas deberán fabricarse en plástico transparente plegable y amable como se describe más adelante.

El material debe tener las siguientes características:

2.1. El material que se utilice en la fabricación de las urnas será lámina sólida de plástico de polipropileno copolímero transparente (95% mínimo cristal), de 860g/m² calibre 40 puntos (1mm), grabada por una de sus caras con nervaduras diagonales a 45°, para observar al interior de la urna una vez armada.

2.2. Las dimensiones exteriores de la urna serán de 36 cm de largo x 36 cm de ancho x 36 cm de alto.

2.3. En la cara superior y lateral se localizará una ranura con dimensiones de 12 cm de largo por 3 mm de ancho (espacio suficiente para introducir una boleta doblada), para su ubicación presentará un marco impreso alrededor, así como una flecha indicativa y la leyenda "DEPOSITE AQUÍ SU BOLETA", lo que facilitará a los electores ubicar el lugar en el cual deberán depositar su voto.



2.4. Sobre la cara superior y laterales, las urnas llevarán impreso correspondiente, el nombre de la elección. También en las caras laterales se incluirá el logotipo del órgano público local electoral y en la cara frontal el símbolo de reciclado, con el número del plástico utilizado en su elaboración, que para el polipropileno es el número 5.

2.5. Los colores para rotular o pigmentar el plástico de las urnas de las elecciones locales deberán diferenciarse con respecto a los utilizados por el Instituto en la elección de Presidente, Senadores, Diputados Federales y Consulta Popular, así como de los tonos utilizados por los partidos políticos en sus emblemas y del(los) candidato(s) independiente(s), para garantizar que los ciudadanos identifiquen visualmente la urna con respecto a la boleta.

2.6. El color utilizado por el Instituto en la identificación de las urnas de Presidente es café oscuro (PANTONE 469 U), Senadores gris (PANTONE 422 U), Diputados Federales café claro (PANTONE 466 U) y Consulta Popular magenta (PANTONE 225U).

2.7. Sobre la cara superior y al borde inferior de la ranura, deberá incorporarse una etiqueta adhesiva con grabado "Boleta", con el tipo y color de la elección. Esta se colocará para orientar a las personas con discapacidad visual para que depositen su boleta en la urna correspondiente.

2.8. El empaque de las urnas será en caja de cartón corrugado para contener 30 piezas, presentará impresiones en color negro con identificaciones del OPL y del producto.

2.9. Para sellar las urnas se contará con una cinta de seguridad, producida en polipropileno transparente y adhesivo removible. Tendrá una longitud de 15 m, cantidad suficiente para sellar hasta 3 urnas y la caja paquete electoral. Llevará impresa, a una tinta en color negro, la leyenda alusiva al proceso electoral de ese año.

2.10. El empaque de las cintas de seguridad será en caja de cartón corrugado para contener 100 piezas, presentará impresiones en color negro con identificaciones del OPL y del producto.

Caja paquete electoral

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación, y del expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formarán paquetes en cuyas envolturas firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearán hacerlo.

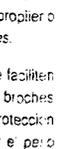


Para ello se proporcionará la cantidad de cajas paquete electoral, con las que se transportará la documentación y se protegerán los expedientes de las elecciones.

A continuación se presentan las características para este material:

2.1. Las cajas paquetes electorales en las que se traslade toda la documentación a la casilla y las que se utilicen para proteger y trasladar los expedientes y sobres de la casilla a los Consejos Distritales o Municipales se fabricarán con plástico corrugado de polipropileno copolímero de 600g/m², calibre 3mm, en color blanco opaco libre de subtonalidades.

2.1.1. Las cajas paquete contarán con ranuras para la inserción de elementos que faciliten su transportación como solapas y conrrasas, correas o cintas de polipropileno con broches de plástico y pasa-cintas para ajustar su longitud y evitar su deslizamiento; para protección de los nombres presentarán nombres acolchonadas, también para amortiguar el peso durante su transportación.



3.1.2. Las cajas contarán con seguros para el cierre de las tapas. Su forma y diseño garantizarán su plegado y armado. Además ofrecerán seguridad a la documentación que contendrá en su interior.

3.2. La caja paquete electoral que se utilice para contener y transportar toda la documentación de hasta tres elecciones.

3.2.1. Sobre la cara superior presentarán el asa y por dentro, en la misma posición, la contra asa o refuerzo. También, en esa misma cara presentará impresos textos y líneas para anotar los datos de identificación de la casilla.

3.2.2. En la cara frontal de la caja paquete presentará impresa a una tinta en color negro el símbolo de reciclado con el número de la resina plástica utilizada en la elaboración de la caja, que para el polipropileno es el número 5.

3.2.3. Esta caja paquete deberá contar con un compartimento en el que se coloquen, por separado, la marcadora de credenciales y los aplicadores de líquido indeleble, la cual deberá fabricarse con el mismo material de la caja paquete. Además, presentará impresos textos y líneas para anotar los datos de identificación de la casilla.

3.3. El volumen de las cajas paquete electoral en las que se traslade el expediente de los sobres de la casilla al Consejo Distrital o Municipal, puede ser ajustado considerando análisis volumétrico de los documentos a contener, para definir sus dimensiones, buscando que puedan trasladarse en un vehículo de dimensiones medianas.

3.3.1. Sobre la cara superior presentarán el asa y por dentro, en la misma posición, la contra asa o refuerzo. También, en esa misma cara presentará impresos textos y líneas para anotar los datos de identificación de la casilla.

3.3.2. En las dos caras de mayor tamaño (frontal y posterior), se colocará en cada una de ellas, una funda de polivinilo con una solapa protectora para guardar las bolsas que contienen copia de las actas de la casilla con los resultados de la votación, cuyas dimensiones serán de 47 cm de largo por 29 cm de alto.

3.3.3. En la cara frontal presentará impresa a una tinta en color negro la instrucción para introducir en la funda de polivinilo alguno de los sobres de papel con la copia de las actas de la casilla, así como el símbolo de reciclado.

3.4. El empaque será suficiente para contener 25 piezas Mampara especial:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que "aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe".

A fin de garantizar que los ciudadanos con discapacidad ejerzan su derecho al voto, se debe incorporar, entre los materiales, una mampara especial, cuyo propósito es el de facilitar su acceso a la casilla para que ciudadanos con dificultad motriz y gente de estatura pequeña, sin asistencia de alguna persona, puedan emitir su voto. Esta mampara está diseñada para colocarse sobre una silla de ruedas o una mesa.

El material debe tener las siguientes características:

4.1. El material a utilizar en la fabricación de la mampara especial será plástico corrugado de polipropileno copolímero de 600g/m² calibre 3mm en color blanco opaco libre de subtonalidades, con un plegado total y de fácil armado para los funcionarios de casilla.

4.2. Este material electoral deberá producirse con matenas primas y a filivos que permitan su conservación y reutilización en más de una elección.

4.3. Las medidas de la mampara armada serán: 54 cm de largo x 35 cm de ancho x 5 cm de alto.

4.4. En ambos lados de la pared frontal, llevará impresa a una tinta, en color negro, leyenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO" y por la parte externa el emblema del OPL y el símbolo de reciclado con el número de la resina plástica utilizada en su elaboración, que para el polipropileno es el número 5.

4.5. El empaque será en caja de cartón corrugado para contener 25 piezas y presentará impresiones en color negro con identificaciones del OPL y del producto.

Marcadora de credenciales

Una vez que los electores han ejercido su derecho de voto, se retirará de la casilla procederá a marcar la credencial para votar del elector, por lo que es necesario contar con un instrumento que realice este trabajo.

La marcadora de credenciales que se utilice deberá ser versátil en el marcado y adaptable a los nuevos diseños del reverso de la credencial para votar con fotografía, sin causar daño a la estructura de las credenciales, como perforaciones o deformaciones severas.

En caso de haber elecciones concurrentes el Instituto proporcionará la máquina marcadora en las casillas únicas. En caso de que no haya elecciones concurrentes el Instituto podrá ofrecer en comodato las marcadoras con que cuenta en sus inventarios, debiendo los OPL

solo adquirir los dados marcadores con el año de la elección para actualizarlas. En el convenio de comodato quedará establecido que las marcadoras no recuperadas deberán ser pagadas por el OPL al Instituto.

Si el OPL desea adquirir sus propias máquinas marcadoras, deberá tener las siguientes consideraciones:

La marcadora se elaborará con metales ligeros como el aluminio y lámina metálica negra en calibres 14 a 18. Además, contará con barrenos circulares para alojar componentes (pernos y remaches de sujeción).

Marcadores para boletas.

Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que ha exhibido credencial para votar con fotografía, le serán entregadas las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque el emblema del partido político o coalición de su preferencia o marque el nombre del candidato independiente o en su caso, anote el nombre del candidato no registrado, por el que desea emitir su voto. Para que los electores puedan decidir el sentido de su voto, es necesario dotar a cada una de las casillas con un instrumento de escritura que cumpla con estos propósitos.

El marcador debe tener las siguientes características:

6.1. El marcador de boletas deberá medir entre 14 y 16 cm de largo, por 10 mm de diámetro, de sección circular o triangular.

6.2. La puntilla será de color negro, fabricada con cera, pigmento y aglutinantes con un diámetro de 3.3 a 5.0 mm y una longitud entre 14 a 18 cm.

6.3. El cuerpo será de madera seca y blanda, o resina, a la que estará pegada la puntilla, para evitar deslizamientos.

6.4. Presentará un recubrimiento al exterior con laca de color y llevará impreso el emblema del OPL y leyendas alusivas a la elección.

6.5. Contará con un elemento de sujeción para inhibir su extracción de la casilla o que caiga al piso.

6.6. La dotación para cada casilla será de una caja de 10 marcadores para boletas.

6.7. Será resistente a la amplia gama de climas, en particular a las altas temperaturas, y su marca sobre el papel no se borrará sin dejar vestigios ni se traspasará a otra parte de la boleta al doblarla.

6.8. Adicionalmente, se proporcionará por casilla, un sacapuntas con navajas de buena calidad para asegurar un correcto afilado y evitar un desgaste prematuro o roturas.

El empaque será en caja de cartón corrugado para contener 120 cajas con 10 marcadores de boletas cada una, presentará impresiones en color negro con identificaciones del OPL y del producto.

Base porta urnas.

Los OPL deberán incorporar entre sus materiales electorales una base porta urnas, además de exhibirlas servirá de apoyo a las personas con discapacidad, específicamente a los ciudadanos con dificultad motriz y gente de estatura pequeña.

El material debe tener las siguientes características:

7.1. Prisma rectangular, con una inclinación de 20° aproximadamente, lo que facilitará a los electores que acudan a votar en sillas de ruedas o de estatura pequeña, ubicar la ranura en las urnas al momento de depositar su voto sin mayor esfuerzo.

7.2. El material a utilizar en la fabricación de la Base porta urnas será plástico corrugado de polipropileno copolímero de 600g/m² calibre 3mm, en color blanco opaco libre de subtonalidades.

7.3. Será de una sola pieza y contará con ranuras para insertar los seguros en su ensamble. Las dimensiones donde se colocará la urna serán de 38 cm x 38 cm.

7.4. Su forma y diseño garantizarán su plegado y facilidad de armado para los funcionarios de casilla, además ofrecerá la resistencia suficiente para soportar el peso de las boletas que se depositen en la urna.

7.5. La base porta urna tendrá dimensiones exteriores de 39 cm por lado x 53 cm en la arista posterior x 43 cm de alto en la arista frontal, alturas dadas por el ángulo de inclinación.

7.6. En la pared frontal, llevará impresa a una tinta, en color negro, el emblema del OPL y el símbolo de reciclado, y el número de la resina plástica utilizada en su elaboración, en este caso será polipropileno y le corresponde el número 5.

7.7. El empaque será en caja de cartón corrugado para contener 25 bases porta urnas, presentará impresiones en color negro con identificaciones del organismo público local, así como del producto que contiene en su interior.

Líquido indeleble.

El líquido indeleble es uno de los materiales electorales cuya existencia se encuentra establecida de manera expresa en la Ley de la materia.

En elecciones concurrentes, el Instituto suministrará en las casillas únicas el líquido indeleble.

Cuando no haya elecciones concurrentes, el líquido indeleble que utilicen los OPL, deberá contar con las siguientes características:

- 8.1. Permanencia en la piel mínimo 12 (doce) hrs.
- 8.2. Visible en la piel al momento de su aplicación.
- 8.3. El tiempo de secado en la piel no será mayor a quince segundos
- 8.4. La marca indeleble será de color.
- 8.5. La marca indeleble será resistente a los siguientes disolventes - Agua, Jabón, Detergente, Alcohol de 96°, Quita esmalte, Thinner, Aguarrás Gasolina blanca, Vinagre de alcohol, Aceite vegetal, Aceite mineral, Crema facial, Jugo de limón y Blanqueador de ropa.
- 8.6. Garantizar que por su bajo grado de toxicidad, puede manejarse con seguridad y no ocasionar irritación en la piel.
- 8.7. Vida de almacén no menor a 8 (ocho) meses.
- 8.8. El líquido indeleble se aplicará en la piel del dedo pulgar derecho de los electores.
- 8.9. El envase que se utilice para contener el líquido indeleble y su aplicación deberá de plástico polipropileno de alto impacto translúcido.
- 8.10. La forma del aplicador será en forma de plumón.
- 8.11. Resistente a las propiedades químicas de líquido indeleble, por lo menos durante 6 (seis) meses de almacenamiento y durante su utilización.
- 8.12. El aplicador deberá constar de componentes que permitan que la tinta fluya adecuadamente desde el depósito hasta la punta.

Los OPL podrán adjudicar la producción y certificación de este material a instituciones públicas o privadas, siendo siempre diferentes para uno u otro caso (ya sea para producirlo o para certificar sus características y calidad)."

11. **Convenio General de Coordinación.** Que el convenio General de Coordinación suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día ocho de septiembre del presente año, establece en la Cláusula SEGUNDA, punto 7, en lo relativo a las especificaciones de la documentación y materiales electorales, lo siguiente:

"7. DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES

7.1. Materiales electorales que se emplearán en las casillas electorales

"LAS PARTES" se sujetarán a lo establecido en "LA LGIPE", y lo contemplado en "LA LeyPPET" y a la normativa en la materia, respecto a facilitar el voto a personas con discapacidad y adultos mayores; así como en el Libro Tercero, Título I, Capítulo VIII de "EL REGLAMENTO" y su Anexo 4.1, para la producción de materiales electorales que se utilizarán para las elecciones de Gobernador/a, Diputados/as Locales y Ayuntamientos en el estado de Tabasco.

- a) "EL IEPCT" remitirá a "EL INE" los modelos de los materiales electorales para el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Tabasco para su validación, mismos que deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el párrafo anterior. En ese mismo sentido, "EL IEPCT" deberá entregar a "EL INE" un primer informe detallado, que dé cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y la elaboración de las especificaciones técnicas. Además, deberá entregar un segundo informe detallado que dé cuenta de las acciones realizadas para la aprobación y adjudicación de los documentos y materiales electorales y, en su caso, los avances en su producción y el seguimiento que ha dado a la misma.
- b) Los plazos y términos para llevar a cabo estas actividades se definirán en el Anexo Técnico respectivo, a partir de las disposiciones emitidas en "EL REGLAMENTO".
- c) "LAS PARTES" se harán cargo, con su propio presupuesto, del costo por la impresión de los documentos que se utilicen para cada tipo de elección, como tarjetones vehiculares, excepto en aquellos casos de los documentos que puedan compartir y que serán producidos y pagados por "EL INE" como son: carteles de identificación de casilla, avisos de localización de casilla, avisos de centros de recepción y traslado, carteles de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla

d) Los útiles de escritorio tales como sello voto, sello de representación proporcional, cinta y tinta para sellos, calculadoras, goma para borrar, cinta adhesiva, bolsa de plástico, marcador, abrecartas o fieras, lápices, bolígrafos, dedal y rollo de rafia, serán adquiridos y distribuidos por el "EL INE" y serán pagados en igualdades por "LAS PARTES".

7.2. Documentación electoral que se empleará en las casillas electorales

"LAS PARTES" se sujetarán a lo establecido en "LA LGIPE", "LA LeyPPET" y el Libro Tercero, Título I, Capítulo VIII de "EL REGLAMENTO" y su anexo 4.1, para el diseño e impresión de la documentación electoral que se utilizará para las elecciones de Gobernador/a, Diputados/as Locales y en Ayuntamientos.

- a) "EL IEPCT" remitirá a "EL INE" los modelos y especificaciones técnicas de la documentación electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Tabasco, para su validación, mismos que deberán cumplir con las disposiciones que al efecto establezca "EL REGLAMENTO".
- b) Los plazos y términos para llevar a cabo esta actividad se definirán en el Anexo Técnico respectivo a partir de las disposiciones emitidas en "LA LGIPE", en la legislación local aplicable y el Libro Tercero, Título I, Capítulo VIII de "EL REGLAMENTO" y su Anexo 4.1.
- c) "LAS PARTES" se harán cargo, con su propio presupuesto, del costo por la impresión de los documentos que se utilicen para cada tipo de elección, excepto en aquellos casos de los documentos que puedan compartir y que serán producidos por "EL INE" y pagarán el 50% cada una de "LAS PARTES" como son: carteles de identificación de casilla, avisos de localización de casilla, y avisos de centros de recepción y traslado, carteles de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla, boletines para la lista nominal de electores y tarjetones vehiculares.

"EL INE" producirá para las elecciones concurrentes: los portafolios de presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador. "EL INE" pagará los portafolios de presidente, primer secretario, primer escrutador y segundo escrutador; y "EL IEPCT" pagará los portafolios de segundo secretario y del tercer escrutador."

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento de Elecciones, en la elaboración y diseño de documentos y materiales electorales deberá observarse el procedimiento siguiente:

- a) En materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto en este Reglamento y su anexo respectivo.
- b) Realizar consultas tanto a la ciudadanía que actuó como funcionarios de casilla, elegidos a través de una muestra, como a quienes fungieron como encargados de la organización y capacitación electoral, sobre los principales documentos y materiales electorales que se hubieran utilizado en el proceso electoral inmediato anterior. Dichas consultas se realizarán a través de los mecanismos que se estimen pertinentes, a fin de obtener propuestas para mejorar la documentación y material electoral;
- c) Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos aquellas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:

I. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.

II. Económico: que las proposiciones no tengan un impacto económico adverso, que encarezcan los costos de los documentos y materiales electorales, buscando en el caso de estos últimos, su reutilización.

III. Técnico: que los planteamientos sean factibles de realizar técnicamente; asimismo que exista la infraestructura tecnológica para permitir su implementación o adecuación en los procesos productivos, sin que afecten los tiempos de producción.

IV. Funcional: que las sugerencias faciliten el uso de los documentos y materiales electorales por parte de los funcionarios de casilla.

d) Integrar las propuestas viables a los diseños preliminares;

e) Realizar pruebas piloto de los nuevos diseños de documentos, en particular, de las actas de casilla y de las hojas de operaciones, así como de los materiales electorales, que permitan evaluar su funcionalidad.

f) Incorporar en su caso, nuevas propuestas de mejora como resultado de la evaluación de la prueba.

g) En el caso de los materiales electorales, se debe evitar el uso de cartón corrugado; el diseño deberá prever el tamaño adecuado para su traslado por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, asegurando que en su conjunto quepan en vehicular de tamaño medio.

h) Elaborar las especificaciones técnicas de la documentación electoral y materiales electorales;

i) La documentación y materiales electorales de los OPL deberá seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 de este Reglamento, y

j) Presentar ante la comisión competente, el proyecto de acuerdo así como el informe sobre el diseño y los modelos definitivos. Dicha comisión someterá el proyecto a consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para su aprobación."

12. Remisión de modelos documentación y materiales electorales al Instituto Nacional Electoral Para su validación. Que para efectos de dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, relativo a la aprobación de los documentos y materiales electorales por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, se han remitido y recibido los siguientes oficios:

a).- S.E./836/2017, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, hiciera llegar a la Unidad Técnica de Vinculación del citado Instituto para su revisión y validación el "Proyecto de Material Electoral que será utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018".

b).- INE/JLETAB/VE/0757/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual la Vocal Ejecutiva En respuesta al oficio SE/836/2017, de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, adjuntó los INE/UTVOPL/3379/2017 e INE/DEOE/0627/2017, a través de los cuales se remitieron y efectuaron las observaciones al "Proyecto de Material Electoral que será utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018", mismas que fueron efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto.

c).- S.E./1611/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, haga llegar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Material y Documentación Electoral, para su validación o, en su caso, la emisión de las observaciones pertinentes.

d).- S.E./029/2017, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, a través del cual se hizo llegar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la propuesta de pantones que identificarán la documentación electoral que se utilizará durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

e).- INE/UTVOPL/1201/2017 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió el oficio INE/DEOE/188/2017, a través del cual remitió a la Presidencia de este Instituto los colores propuestos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que sean utilizados en la identificación de los documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales a partir de las elecciones de dos mil diecisiete.

f).- S.E./1189/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se consultó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales "si la propuesta de colores realizada mediante oficio número INE/DEOE/0188/2017, es con carácter obligatorio y debe usarse para identificar los materiales y documentación electoral, específicamente en la elección de Diputados/as locales o en su caso, este órgano electoral puede proponer un color diferente para identificar dicha elección".

g).- INE/UTVOPL/4219/2017, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, remitió a la Presidencia de este Instituto el oficio INE/DEOE/0766/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, a través del

cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral señaló que los colores propuestos por la citada dirección, no tienen relación alguna con los colores de los emblemas de los partidos políticos, sin embargo, se cuenta con una nueva propuesta, misma que será sometida a consideración de las autoridades del citado.

En ese sentido, si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 numeral 1, inciso e), una vez validados los documentos y materiales electorales, y de acuerdo al calendario electoral correspondiente, el órgano superior de dirección del organismo público local electoral, deberá proceder a su aprobación para después proceder con su impresión y producción, también lo es, que, como ha quedado establecido, este Instituto Electoral ha realizado oportunamente el diseño de los mismos y los ha remitido al Instituto Nacional Electoral para su aprobación, recibiéndose algunas observaciones que han quedado solventadas, razón por la cual en aras de privilegiar la prontitud de los trabajos que generen la impresión y producción de los documentos y materiales electorales en tiempo y forma, se considera procedente su aprobación con las características y especificaciones que actualmente guardan, mismas que corren agregadas al presente acuerdo como anexos 1 y 2.

No obstante lo anterior, con el fin de cumplir con las disposiciones que en ejercicio de sus facultades emita, en su caso, el Instituto Nacional Electoral, para el caso que se reciban nuevas observaciones que generen alguna modificación en las especificaciones de los documentos y materiales electorales, éstas se harán efectivas oportunamente con el fin de dar cumplimiento a las determinaciones que emita la autoridad electoral nacional, rectora en lo que concierne a la revisión y supervisión de los diseños y producción de la documentación y materiales electorales.

13. **Facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para la producción de materiales electorales.** Que los artículos 104, numeral 1 inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales entre otras funciones la de imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral; en este caso se producirán y adquirirán los materiales que no serán proporcionados por el citado Organismo Público Nacional.

14. **Características de la documentación y materiales electorales.** Que conforme al artículo 216, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el citado ordenamiento y las leyes electorales locales, determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecerse que:

- Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materiales primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;
- En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;
- La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y
- d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

15. **Presentación del proyecto del material electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, numeral 1, fracciones XI y XII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, elaborar los formatos de toda la documentación electoral, para proponerlos por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo Estatal, así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

En este caso, como ha quedado establecido, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto ha llevado a cabo la elaboración de

los diseños relativos a la documentación y materiales electorales que serán utilizados en la jornada electoral a celebrarse el primero de julio del año dos mil dieciocho, basándose para ello en las disposiciones émitidas por el Instituto Nacional Electoral, así como a las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones ha efectuado el citado organismo nacional.

16. **Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que el artículo 115, numeral 1, fracciones I, XV y XVI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen que el Consejo Estatal podrá aplicar las disposiciones generales y los lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades establezca el Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las especificaciones de manufactura e impresión de los formatos de los documentos electorales que serán utilizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismos que se encuentran establecidos en el Anexo 1 que corre agregado al presente acuerdo como parte integrante del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueban las especificaciones de manufactura e impresión de los formatos de los materiales electorales que serán utilizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismos que se encuentran establecidos en el Anexo 2 que corre agregado al presente acuerdo como parte integrante del mismo.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CE/2017/016, se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que efectúe los trámites administrativos y legales necesarios, para garantizar la prestación del servicio de elaboración o fabricación de la documentación y los materiales electorales que serán utilizados durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, debiendo considerar las modificaciones, observaciones o propuestas que, en su caso, efectúe con posterioridad a la aprobación del presente acuerdo el Instituto Nacional Electoral, en sus facultades y atribuciones.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, remitir copia certificada del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo y la Consejera Presidenta, Macay Merino Damian.

MARAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (28) VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES CONCLERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/024, DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LAS ESPECIFICACIONES DE MANUFACTURA E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, QUE HABRÁ DE UTILIZARSE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA QUE SE ELEGIRÁ GOBERNADOR (A), DIPUTADOS (AS) A LA LXIII LEGISLATURA, PRESIDENTES (AS) MUNICIPALES Y REGIDORES (AS) DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA: LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

D O Y F E

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 8*27



RESOLUCIÓN

SE/PES/PVEM-MORENA/002/2017

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-MORENA/002/2017

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ Y/O QUIENES QUIERAN RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 242, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 193 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ANTECEDENTES

- Escrito de denuncia. Mediante escrito constante de veintitrés fojas útiles, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos, signado por el ciudadano MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presento denuncia en contra de los CC. LICENCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la posible vulneración de los principios Constitucionales y Legales, establecidos en los artículos 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- Auto de Admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las quince horas con quince minutos del día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, formándose el expediente respectivo y radicándose bajo el número SE/PES/PVEM-MORENA/002/2017, reconociendo la personería del denunciante, por señalado domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados.
- Medidas Cautelares. En el punto QUINTO del auto de admisión, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al considerarse que no se colmaron los requisitos previstos en los incisos c) y d), del artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que no se desprende de manera precisa el hecho que constituye la infracción denunciada y por consiguiente los que se pretendían hacer cesar entre otros.
- Diligencias para mejor proveer. En el punto DECIMO PRIMERO del acuerdo de admisión mencionado en el párrafo que antecede, se ordenó realizar diligencias de investigación para mejor proveer con el objeto de constatar los hechos denunciados y que se recabarán los elementos probatorios necesarios dentro del procedimiento que se actúa, en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.youtube.com/watch?v=5DzuS6xwKnI>
- <https://www.diariopresente.mx/villahermosa/evaristo-herandez-cruz-va-por-alcaldia-de-centro/194799>
- <http://ddt.mx/escenario-politico/2017/06/19/evaristo-herandez-sostiene-reunion-estructural/>
- <https://www.facebook.com/tribunapoliticaetabasco/videos/vb.1546403862329367/1759869337649506/?type=2&theater>
- <http://www.elimperialdetabasco.com/noticias/?nid=6170>
- <https://www.facebook.com/MorenaTab/videos/vb.382225538521490/1098907933520000/?type=2&theater>
- <https://www.facebook.com/MorenaTab/videos/vb.382225538521490/1075224455888258/?type=2&theater>
- <https://www.facebook.com/100006602823293/videos/vb.100006602823293/1862453853984691/?type=2&theater>
- <https://www.facebook.com/100006602823293/videos/vb.100006602823293/1862453853984691/?type=2&theater>
- <https://www.facebook.com/MorenaTab/videos/vb.382225538521490/1097770935966943/?type=2&theater>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100010279718986>
- <http://ddt.mx/escenario-politico/2017/06/26/confirma-avaristo-cruz-ir-alcaldia-centro-en-partido-del-pele/>
- <https://www.facebook.com/EvaristoHernandezOficial/>
- https://www.facebook.com/search/top/?o=Evaristo+Hernandez+Cruz&init=&publicfilters_rp_creation_time=%7B%22name%22%3A%22creation_time%22%2C%22args%22%3A%22%7B%5C%22start_year%5C%22%3A%5C%222017%5C%22%2C%5C%22end_year%5C%22%3A%5C%222017%5C%22%7D%22%7D
- <https://www.facebook.com/adanaugustolopezhernandez>
- https://www.facebook.com/search/str/adan+augusto+lopez+hernandez/?evwords=blended_posts
- <https://twitter.com/evaristohdzcruz?lang=es>
- https://twitter.com/adan_augusto?lang=es
- <http://morenatabasco.mx/>
- <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=32523>
- <http://www.tabascohov.com/nota/39734/viven-en-casas-de-desecho>
- <http://xevt.com/verpagina.php?id=32523>
- <http://www.rumbonuevo.com.mx/corte-de-caja-540/>
- <http://www.reporterosdelosur.com.mx/diario/2017/07/elioe-moradan-avario-y-lorena-mendez-como-promotores-de-la-soberania-nacional-en-estado/http://www.elindependiente.mx/noticias/?idNote=7370>
- http://www.ventanasur.com/ws/index.php?option=com_content&view=article&id=1844:preven-ratificar-a-adan-augusto-para-el-2018-amara-pre-candidatura-avario-herandez&catid=34:escala-critica&Itemid=5
- <http://www.la-verdad.com.mx/mundanzas-dominical-78325.html>
- https://issuu.com/revistagrilla/docs/grilla_68
- <http://goovisor-lacintolopezcruz.blogspot.mx/2017/07/>
- <http://opinionmexico.com.mx/cartabierta.html>
- <http://www1.ucof.mx/hemeroteca/pdfs/020706.pdf>
- <http://morenatabasco.mx/category/boletines/page/3/>
- <http://morenatabasco.mx/category/boletines/page/4/>
- <http://morenatabasco.mx/category/boletines/page/5/>
- Facebook/Twitter/WhatsApp/Correo/Copy Link
- <https://www.diariopresente.mx/tabasco/adan-augusto-va-a-la-supernatura-por-tabasco-con-morena/194799>

- Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Una vez emplazados los denunciados, los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo López Cruz, se dictó auto por el cual se establecieron las once horas con treinta minutos (11:30) del diecisiete (17) de agosto de esta anualidad, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma en la que comparecieron por parte del denunciado ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, el LIC. FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, quien se acreditó con carta poder de fecha veintiséis de julio del año actual; y por parte del ciudadano EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, compareció su Representante la Licenciada MARTHA ELENA CEFERINO IZQUIERDO, Representantes que recibieron facultades para que de manera amplia, en nombre de los denunciados, comparecieran de manera conjunta o indistinta, a la

audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó; asimismo fueron autorizados para todo tipo de notificaciones en todos aquellos procedimientos que se establezcan en contra de los ciudadanos denunciados y del Partido MORENA.

6. Acuerdo de veintitrés de agosto. Mediante acuerdo dictado en la fecha indicada, con el acta circunstanciada de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se dio vista a los denunciados para el efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera, habiendo desahogado el requerimiento el veinticinco de agosto del año citado.
7. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Una vez cerrada la instrucción mediante auto de fecha treinta y uno de agosto del presente año, se procedió en términos del diverso 364, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.
8. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión del Consejo Estatal, proponiéndose la resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción XXXV, 350, numeral 1 y 361 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 7, numeral 1, inciso a), 8, numeral 1, inciso a), y 88 numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 357 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que ordena que el estudio de las causas de improcedencia de la queja o denuncia se realizará en esas condiciones se analizará si en el asunto que nos ocupa se actualiza el causal de improcedencia, toda vez que, de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalar que los denunciados Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, en sus escritos de contestación, hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia presentada por el Representante del Partido Verde Ecologista de México

Al respecto, se tiene que de conformidad con la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, la frivolidad se entiende referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por

ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación a la Ley Electoral Local, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, relacionadas con los presuntos actos anticipados de campaña, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tal sentido, resulta orientadora la Tesis sostenida por el entonces Tribunal Electoral, misma que a la letra establece:

RECURSO FRIVOL. QUE DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la inivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.
V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Por lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, y toda vez que del análisis realizado por esta autoridad, no se observa la actualización de alguna causa de improcedencia, lo procedente es entrar a conocer el fondo del asunto, en virtud que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 84, numeral 1 de Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado en el auto de admisión de fecha diecinueve de julio del año en curso.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Previamente a determinar el marco normativo que será considerado para la emisión de la presente resolución es necesario señalar que, para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, es garante de los principios de imparcialidad, máxima publicidad, legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad y transparencia.

De lo anterior cabe precisar que el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionados Electoral y Disciplinario Interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad, en ese tenor, la ley delimita a los sujetos las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se someten a acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como ha sido determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es el resultado de la manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

Tenemos así que el Estado está obligado a tutelar los bienes jurídicos como medio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas.

El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como de forma teórica se le conoce, como la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad y está integrado por un sistema de principios denominados limitativos al derecho de castigar mediante los cuales se logra introducir una "barrera", ante posibles arbitrariedades.

1. Artículos que se señalan como violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un Procedimiento Especial Sancionador, en virtud que se relaciona con la presunta "sobreexposición de nombramientos para la realización de recintos en los cuales los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, pretenden posicionarse, violentando de manera grave y sistemática principios Constitucionales y Legales con actos anticipados de precampaña y/o campaña", vulnerando "Principios Constitucionales y Legales 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco".

Respecto a lo anterior, el andamiaje jurídico constitucional vigente, establece en lo que interesa lo siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

De las Campañas Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Artículo 193.

1. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. La propaganda electoral, así como las actividades de campaña que se refiere este artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del contenido de los preceptos invocados, se advierte de manera clara en qué consisten los actos anticipados de campaña y actos de campaña; siendo los primeros aquellos que contienen expresiones bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra de una precandidatura.

Y por actos de campaña aquellas expresiones que, bajo cualquier forma contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido

o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Por lo tanto, un elemento distintivo para que pueda considerarse actos de precampaña o campaña electoral, es la solicitud del voto ciudadano durante un lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas; o bien, cuando se solicita el voto en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas.

Igualmente, la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los Candidatos registrados y sus Simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

"**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción I; último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), e efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos."

En ese contexto, se precisa que **son sujetos de responsabilidad**, además de los servidores públicos, **las personas físicas** y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, **los ciudadanos** o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos/

los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracción V, del citado cuerpo normativo, señala que constituyen *infracciones de los partidos políticos*, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes.

4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las *infracciones* contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que *en el listado de sanciones contenido en la Ley Electoral Local, se contemplan a los partidos políticos*, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; *ciudadanos*, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el artículo 347, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I y XXIII, de esta Ley se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna contra el Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

Respecto de los *ciudadanos*, dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva, el numeral 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: II. *Respecto de los ciudadanos*, o de los *dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos*: con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con una multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de

Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y de Leyes Generales en su caso.

Se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme a artículo 352, numeral 3, de la ley comicial local en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana y a instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363 numeral 2 de la ley referente al Procedimiento Especial Sancionador, señala que serán admitidas la documental y la técnica, esta última, siempre y cuando el oferente aporte los medios para su desahogo en el curso de la audiencia.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa enuncia en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Asimismo, en su numeral 6, este precepto define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso, con lo se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunde en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o ciudadanos o los ciudadanos, el cargo de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo de un asunto, se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho los hechos notorios e imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...

Una vez expuestos los medios de prueba aceptados en este tipo de procedimientos, así como tasado el valor asignado a cada uno de las pruebas...

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción...

I. Hechos denunciados

A) En el escrito de denuncia suscrito por el Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, esencialmente se tiene lo siguiente:

- 1) Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función estatal de realizar elecciones...
2) Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que por propaganda se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones...
3) Que dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral, sobre gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos...

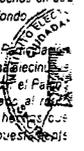
en los medios de comunicación masiva so pretexto de ostentar un cargo partidista, maxime si este cargo está facultado para la promoción del voto de manera velada.

- 9) Asimismo, resulta destacar que esta misma estrategia de nombrar a promotores de la soberanía nacional de manera anticipada, Andrés Manuel López Obrador le ha replicado en diversos procesos electorales...
10) Para el caso del Estado de Tabasco el dirigente estatal de Morena, Adán Augusto López Hernández, declaró a diversos medios de comunicación que no existió imposición en el partido...
11) Que al decir del propio Andrés Manuel López Obrador, con este nuevo cargo que asumieron los militantes de Morena, se encargarán de hacer la tarea de convencimiento para sumar a mayor número de simpatizantes a su partido, apuntó.

II. Contestaciones a la denuncia.

B) Del escrito de contestación a la denuncia que presentó el ciudadano Adán Augusto López Hernández, esencialmente se tiene lo siguiente:

- 1) Invoca la causal de improcedencia y desahucio, por incumplimiento de los requisitos de la denuncia contemplada en el artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado...
2) Que el dispositivo legal se complementa con el diverso 361 del mismo cuerpo normativo, cuyo mandato legal dispone que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal será la competente para instruir el procedimiento especial sancionador...
3) Que en ese contexto, de la revisión integral del escrito inicial se desprende que la actora o parte denunciante omitió cumplir a cabalidad con las exigencias del artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...



se verificaron, y conforme a la jurisprudencia supra citada la omisión de alguna de estas exigencias básicas hace no apta la atribución de ese órgano electoral para iniciar el procedimiento especial sancionador, debiendo cesar de plano la denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, el cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna alguno de los requisitos señalados en la propia Ley (y en este caso conforme a la interpretación jurisprudencial).

- 7) Lo anterior es así, pues de la lectura integral del escrito inicial se desprende, en primer lugar, desorden, falta de claridad en la redacción y confusión, además de que no existe una separación adecuada entre la narración (propriadamente dicha) de los hechos y la expresión de los agravios, pues se entremezclan, y revuelven ocasionando oscuridad y desconcierto pese a que existe un capítulo exclusivo denominado agravios —y el cual ni siquiera expone detallada y fundamentadamente dichos agravios—.
- 8) Que en segundo lugar, y lo más sustancial, por la omisión de explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron, como se desprende claramente del escrito inicial, en el cual, para intentar comprender el desorden y la falta de claridad y redacción congruente, se rebuscó en las diferentes fojas, y de lo cual se pudo obtener, a foja 5, lo siguiente:

El día 01 de julio de 2017, se nombra como promotores del voto a Adán Augusto López Hernández y a Evaristo Hernández Cruz, entre otros tabasqueños.

Así como a foja 6, la cual señala, en lo conducente:

Que pare el caso del Estado de Tabasco el dirigente estatal de Morena, Adán Augusto López Hernández, declaró a diversos medios de comunicación que no existió imposición en el partido, pues los consejeros emitieron su voto a mano alzada y en base a las encuestas dictaminaron a las personas que serán los nuevos promotores del voto por Morena.

Que Adán Augusto López Hernández declaró que el siguiente paso será el de caminar casa por casa, como lo han venido haciendo, para promover el voto por Morena, con el objetivo de que en el 2018 le referencen su sufragio al político tabasqueño Andrés Manuel López Obrador.

Y a foja 10, en la cual se percibe:

... a efecto de constata: que tanto Evaristo Hernández Cruz, como Adán Augusto López Hernández han venido realizando actos tendientes a posicionarse de manera adelantada a Andrés Manuel López Obrador durante sus recorridos, así como la difusión de su propia imagen con la finalidad de sacar ventaja de manera ilegal, realizando actos anticipados de campaña, violentando principios constitucionales y legales.

En este sentido, tanto Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, han violentado de manera grave y sistemática la legislación electoral al estar promoviendo de manera sistemática su imagen y nombre por diversos medios, con lo que en una franca actividad ilegal de los ahora denunciados que se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña, así como las violaciones al principio de equidad en la contienda.

Y por último, a foja 13, en la que se lee:

En reunión privada a donde asistieron consejeros estatales de Morena, se designó a los personajes que promoverán el voto y se perfilan a ser los futuros candidatos que competirán a algún puesto de elección popular en el 2018, bajo la figura de promotor de la soberanía nacional en el estado de Tabasco.

- 9) Que lo demás es repetición, ociosidad, oscuridad y falta de claridad y redacción congruente, respecto de la narración (que debería ser expresa y clara) de los hechos, pues de citar el resto en nada cambiaría el sentido de lo ya transcrito y más bien, le mayoría del texto se refiere a lo que debería ir en el apartado de agravios.
- 10) Que de los fragmentos citados de escrito inicial, en lo que hace exclusivamente a los hechos, no se ve el requisito que se sostiene no se satisface, se observa una clara patente intención de explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificó como se advertirá a continuación.
- 11) Que en cuanto al MODO, los denunciados no señalan de qué forma se llevó a cabo los hechos que motivaron su denuncia, tan sólo se limita a señalar que el C. Adán Augusto López Hernández, y a diversos medios de comunicación, que no existió imposición en el partido, pues los consejeros emitieron su voto a mano alzada y en base a las encuestas dictaminaron a las personas que serán los nuevos promotores del voto por Morena, sin especificar en su narración de hechos a qué medios de comunicación se refiere, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizaron estas declaraciones; además de que ni siquiera acredita con elementos idóneos que se hayan dado esas declaraciones, por lo que no existe la certeza requerida sobre la existencia o inexistencia de lo narrado por el denunciante.
- 12) Que respecto al TIEMPO, que fue impreciso en determinar, al señalar que el día 01 de julio de 2017, se nombra como promotores del voto a Adán Augusto López Hernández y a Evaristo Hernández Cruz, entre otros tabasqueños, sin especificar el momento exacto o la hora en que presuntamente ocurrió, si fue en la madrugada, en la mañana, a medio día o durante la noche.
- 13) Con relación con el LUGAR, razón que "en reunión privada a donde asistieron consejeros estatales de Morena, se designó a los personajes que promoverán el voto y se perfilan a ser los futuros candidatos que competirán a algún puesto de elección popular en el 2018, bajo la figura de promotor de la soberanía nacional en el estado de Tabasco", sin especificar, por ninguna parte de su narración de hechos, en qué lugar aconteció la supuesta reunión privada.
- 14) Que exactamente lo mismo ocurre en los hechos visibles a foja 10, que se lee:

... A efecto de constatar que tanto Evaristo Hernández Cruz, como Adán Augusto López Hernández han venido realizando actos tendientes a posicionarse de manera adelantada a Andrés Manuel López Obrador durante sus recorridos, así como la difusión de su propia imagen con la finalidad de sacar ventaja de manera ilegal, realizando actos anticipados de campaña, violentando principios constitucionales y legales.

En este sentido, tanto Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, han violentado de manera grave y sistemática la legislación electoral al estar promoviendo de manera sistemática su imagen y nombre por diversos medios, con lo que en una franca actividad ilegal de los ahora denunciados que se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña, así como las violaciones al principio de equidad en la contienda.

- 15) Que tales hechos son genéricos e imprecisos, pues lo que el actor pretende es que se sancionen supuestos actos de sobreexposición de imagen y actos anticipados de precampaña y campaña, pero no especifica en su escrito a qué hechos en concreto se refiere, no señala en específico cuáles son los conductos o hechos que a su consideración deben sancionarse, incumpliendo a su vez con la obligación de explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron.
- 16) Que también es dable mencionar, que si bien ofrece como pruebas diversos links e imágenes de Facebook e internet, estos medios probatorios no son idóneos al estar alojados en páginas electrónicas, pudiéndose acceder a su contenido, y manipulación a través de internet desde cualquier parte del mundo, por lo que no existe certeza en cuanto a la autenticidad de su origen y contenido; además de que no están probatoriamente relacionados con los hechos y son mencionados solo de forma genérica sin especificar de manera clara y expresa qué puntos de los hechos narrados en el escrito inicial de demuestran se pretende acreditar, cómo se observó a fojas 9, 11, 12 y 13, así como a foja 20.

- 17) Que los links a páginas de Facebook e internet no pueden contener inmersas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en primer lugar porque no existe certeza en cuanto a la autenticidad de su origen y contenido, por lo que se pueden ser fácilmente manipulados; y en segundo lugar porque son precisamente los elementos que la autoridad que resolverá el procedimiento especial sancionador, deberá tener en cuenta para decidir si se acredita o no a extremo pretendido como es la existencia o inexistencia de un hecho infractor, y a partir de ello, determinar si procede la imposición de alguna sanción.
- 18) Por último, que como se evidenció, el actor a parte denunciante omitió cumplir a cabalidad con las exigencias del artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, y de manera particular con la fracción IV, consistente en narrar expresa y claramente los hechos en que se basa la denuncia, así como a la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supra citada, en interpretación de la narración clara y expresa de los hechos, las quejas o denuncias deben estar sustentadas explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, y para ser por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en condiciones de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para iniciar el ejercicio de tal atribución, por lo que en consecuencia, y por vez que ya se ha emitido el acuerdo de admisión, lo conducente es desechar de plano la denuncia y prescindir del estudio de fondo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 de la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado.
- 19) Cabe señalar que el Promotor de la Soberanía Nacional tiene como objetivo fortalecer los trabajos organizativos de partido a interior de su estructura, es decir, dicha figura no es de carácter proselitista y no tiene por objeto promover o sobreexponer la imagen de persona alguna para que participe como precandidato o candidato, realizar un llamado expreso al voto o exponer una plataforma electoral, a favor o en contra de algún precandidato, candidato o de partido político alguno.
- 20) Por lo que hace a los diversos links visibles a fojas 11 y 12 se niega en cuanto a su contenido y se objetan en su totalidad, en cuanto a la autenticidad de su origen, y de su propio contenido, pues al estar alojados en páginas electrónicas se puede acceder a su contenido y manipulación a través de internet desde cualquier parte del mundo, pues las notas periodísticas que aporta solo son indicios de menor grado y cuyo contenido, en caso de ser cierto (sin aceptar que así sea), solo son apreciaciones subjetivas de los autores, que no coinciden substancialmente y son de diferentes fechas, así como no existir alguna otra prueba que acredite con los links, sirven para otorgar mayor grado indiciario para demostrar la configuración de dichos injustos legales, por lo que las objeto y niego su contenido aclarando que el que tiene la carga de la prueba es el denunciante y no el acusado.
- 21) En relación al párrafo primero visible a foja 12 se niega que los hechos ahí manifestados sean públicos y notorios. Por lo que hace el párrafo segundo es impreciso y se desconoce, porque sólo menciona "que se obtuvo un link que se encuentra indicación en entrevista (...)", sin especificar quien mencionó la ahí manifestado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció tal hecho.
- 22) Que la supuesta nota periodística inserte a fojas 14 y 15 con el título "TRABAJO POR LA UNIDAD" se niega en cuanto a su contenido, y se objeta en cuanto a la autenticidad de su origen y de su propio contenido, toda vez que no ha realizado las manifestaciones ahí consignadas y la fuente de la que se obtuvo es un link que se encuentra alojado en páginas electrónicas a las que se puede acceder a través de internet desde cualquier parte del mundo, por lo que cualquiera le puede manipular.
- 23) Que el hecho visible en el párrafo medio, antes de la última supuesta nota periodística del 7 de noviembre de 2014 a foja 15 se niega, los hechos contenidos en la supuesta nota periodística visible de noviembre de 2014 a fojas 16 y subsiguientes (fojas 16, 17 y 18), se desconocen, por no ser hechos propios, no obstante dicho nota se objeta en cuanto a la autenticidad de su origen y contenido, dado que la fuente ni siquiera se indica en el escrito correspondiente, por lo que no se acredita ni aun indiciariamente, su existencia.
- 24) De la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña señale:

Que en primer lugar, debe darse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y de aspirante o precandidato correspondiente.

Que en cuanto hace a los elementos que debe tener en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe darse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el órgano político previo del registro de los candidatos ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoralista latente.
- 2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito únicamente presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o a un ciudadano que obtenga la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el que ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como lo que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los órganos políticos o bien, una vez registrado la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Que el concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, últimos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

Por tanto, aún en el supuesto de admitir los dichos del denunciante (los cuales no son ciertos) respecto de un acto que no fuera necesariamente acabado, cierto, determinado y concreto, y teniendo en consideración la referida clasificación, habría que exigir por lo menos que los mismos fueran inminentes e inmutables, lo que en el presente caso no ocurre, habida cuenta que a la fecha de la presentación del escrito impugnativo, es dable concluir que se está en presencia de actos futuros, inciertos o remotos, que no otorgan la mínima certidumbre sobre su realización, es decir, actos futuros no inminentes y de realización incierta, que no pararán penus o jurídico al denunciante y, en consecuencia, no conllevan el desechamiento del escrito de denuncia.

No especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

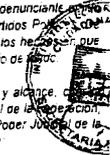
Como se especificó en el capítulo de improcedencia y desechamiento de la denuncia, el actor no cumple con todos los requisitos de artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, cuyo texto se replica en el contenido del artículo 54 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo que lo hace superficial y poco claro, lo que a su vez trae como consecuencia la inexistencia de agravio alguno en el esfera jurídica del Partido Verdad Ecológica y México y de los otros partidos políticos con actividad en la entidad.

En concreto, el denunciante omite explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron estos hechos, como se advirtió en el capítulo de improcedencia y desechamiento, y que por economía procesal se tiene así por reproducidos como si a la letra se insertasen en obediencia a repetición innecesarias.

C) De la contestación a la denuncia que en forma escrita realizó el ciudadano Evaristo Hernández Cruz mismo a que fue presentada en la audiencia de pruebas y alegatos a

través de la Licenciada Martha Elena Cerino Izquierdo en su calidad de Representante Legal, se tienen los mismos argumentos que presentó el ciudadano Adán Augusto López Hernández, al tenor de la siguiente:

- 1) Invoca la causal de improcedencia y desahucio por incumplimiento de los requisitos de la denuncia contemplada en el artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, cuyo texto se repite en el contenido del artículo 84 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
2) Que el dispositivo legal se complementa con el diverso 361 de mismo cuerpo normativo...
3) Que en ese contexto, es la revisión integral del escrito inicial se desprende que la actora o parte denunciante omitió cumplir...
4) Que para determinar el incumplimiento de este requisito resulta conveniente, por su sentido y alcance...



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATARIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 17 y 20, apartados A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

- 5) Que en ese contexto, de la revisión integral del escrito inicial se desprende que la actora o parte denunciante omitió cumplir...
6) Que en tal sentido, contrario a lo expresado por esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco...
7) Lo anterior es así, pues de la lectura integral del escrito inicial se desprende, en primer lugar, desorden, falta de claridad en la redacción...
8) Que en segundo lugar, y lo más sustancial, por la omisión de explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar...

El día 01 de julio de 2017, se nombra como promotor de del voto e Adán Augusto López Hernández y a Everisto Hernández Cruz, entre otros tabasqueños.

Así como a foja 6, la cual señala, en lo conducente: Que para el caso del Estado de Tabasco el dirigente estatal de Morena, Adán Augusto López Hernández, declaró a diversos medios de comunicación que no existió imposición en el partido...

Que Adán Augusto López Hernández adelantó el siguiente paso será el de caminar casa, por lo que con el fin de haber venido haciendo, para promover el voto por Morena, con el objetivo de que en el 2018 le refrenden su voto político tabasqueño Andrés Manuel López Obrador.

En la foja 10, en la cual se percibe:

(...) e efecto de constatar que tanto Everisto Hernández Cruz, como Adán Augusto López Hernández han venido realizando actos tendientes a posicionar de manera adelantada e Andrés Manuel López Obrador durante sus recorridos así como la difusión de su propia imagen con la finalidad de sacar ventaja de manera ilegal, realizando actos anticipados de campaña...

En este sentido, tanto Adán Augusto López Hernández y Everisto Hernández Cruz, han violentado de manera grave y sistemática la legislación electoral al estar promoviendo de manera sistemática su imagen y nombre por diversos medios, con lo que en una franca actividad ilegal de los ahora denunciados que se traduce en actos anticipados de precampaña y/o campaña...

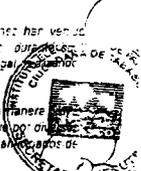
Por último, a foja 13, en la que se lee:

En reunión privada a donde asistieron consejeros estatales de Morena, se designó a los personajes que promoverán: el voto y se perfilan a ser los futuros candidatos que competirán a algún puesto de elección popular en el 2018, bajo la figura de promotor de la soberanía nacional en el estado de Tabasco.



- 9) Que lo demás es repetición, ociosidad, oscuridad y falta de claridad y redacción congruente...
10) Que de los fragmentos citados del escrito inicial, en lo que hace exclusivamente a los hechos, no se observa el requisito que se sostiene...
11) Que en cuanto al MODO, la denunciante no señala de qué forma se llevó a cabo los hechos...
12) Que respecto al TIEMPO, que fue impreciso en determinar, al señalar que el día 01 de julio de 2017...
13) Con relación con el LUGAR, razonó que "en reunión privada a donde asistieron consejeros estatales de Morena...
14) Que exactamente lo mismo ocurre en los hechos visibles a foja 10, en la se lee:

(...) e efecto de constatar que tanto Everisto Hernández Cruz, como Adán Augusto López Hernández han venido realizando actos tendientes a posicionar de manera adelantada e Andrés Manuel López Obrador durante sus recorridos, así como la difusión de su propia imagen con la finalidad de sacar ventaja de manera ilegal...



- 15) Que tales hechos son genéricos e imprecisos, pues lo que el actor pretende es que se sancionen supuestos actos de sobornos...
16) Que también es dable mencionar, que si bien ofrece como pruebas diversos links e páginas de Facebook e internet...
17) Que los links a páginas de Facebook e internet no se pueden contener inmersas las circunstancias de tiempo, modo y lugar...
18) Por último, que como se evidenció la actora o parte denunciante omitió cumplir e cabalidad con las exigencias del artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral...
19) Cabe señalar que el Promotor de la Soberanía Nacional tiene como objetivo fortalecer los trabajos organizativos...
20) Por lo que hace a los diversos links visibles a foja 11 y 12 se niega en cuanto a su contenido y se objetan en su totalidad...
21) En relación al párrafo primero visible a foja 12, se niega que los hechos ahí manifestados sean públicos y notorios...
22) Que la supuesta nota periodística inserta a fojas 14 y 15, con el título "TRABAJO POR LA UNIDAD"...
23) Que el hecho visible en el párrafo medio, antes de la última supuesta nota periodística del 7 de noviembre de 2017...

24) De la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, señala:

Que en primer lugar, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes políticos y candidatos, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus competidores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Que en cuanto hace a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no los actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 4. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, siendo a sueldo cuyo posibilidad de infracción a la norma electoral esté latente.
- 5. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posición a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 6. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrados la candidatura al partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Que concorde con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

Por tanto, aún en el supuesto de admitir los dichos del denunciante (los cuales no son ciertos), respecto de un acto que no fuera necesariamente acabado, cierto, determinado y concreto, y teniendo en consideración la referida clasificación, habría que exigir por lo menos que los mismos fueran inminentes e inaplazables, lo que en el presente caso no ocurre, habida cuenta que a la fecha de la presentación del escrito impugnativo, es dable concluir que se está en presencia de actos futuros, inciertos o remotos, que no otorgan la mínima certidumbre sobre su realización, es decir, actos futuros no inminentes y de realización incierta, que no pararán perjuicio jurídico al denunciante y, en consecuencia, conllevan el desechamiento del curso de denuncia.

No especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como se especificó en el capítulo de improcedencia y desechamiento de la denuncia, el curso no cumple con todos los requisitos del artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, cuyo texto se replica en el contenido del artículo 84 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo que lo hace superficial y poco claro, lo que a su vez trae como consecuencia la inexistencia de agravio alguno en la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México y de otros partidos políticos con actividad en la entidad.

En concreto, el denunciante omite explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificarían estos hechos, como se advirtió en el capítulo de improcedencia y desechamiento, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obediencia de lo que resulta innecesarias.

Es dable señalar que aunado a lo anterior, los denunciados, Adán Augusto López Hernández y Evaristo López Cruz, a través de sus Representantes Legales, no aportaron ningún medio de prueba, que desvirtuara las imputaciones y configuración de los actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y cualquier otro que se les quisieran imputar, objetando todas las pruebas en los términos de los escritos de contestación de denuncia que presentaron.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete fueron las siguientes:

- 1. Documental pública: copia certificada del nombramiento del promovente.
- 2. Instrumental de Actuaciones
- 3. Presuncional Legal y Humana
- 4. Documental pública: Copias certificadas consistente en las actas circunstanciadas identificadas con los números:

- a) Acte de Inspección Ocular No. OE/SOL/PVEM/054/2017 de fecha (20) veinte de julio de dos mil diecisiete, levantada a las once horas con treinta minutos;
- b) Acte de Inspección Ocular No. OE/SOL/PVEM/055/2017 de fecha (20) veinte de julio del año actual, instrumentada a las diecinueve horas;
- c) Acte de Inspección Ocular No. OE/SOL/CE/056/2017 de fecha (21) veintiuno de julio del dos mil diecisiete, y
- d) Acte de Inspección Ocular No. OE/SOL/PVEM/057/2017 de fecha (24) veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete.

- 5. Documental privada: Consistente en escrito presentado en la audiencia de pruebas de alegatos, en la cual realizó diversos señalamientos en contra de los denunciados y a su vez, solicitó se acordara realizar inspección ocular por parte de la Oficialía Electoral, a las siguientes direcciones electrónicas:

- a) <http://www.xevl.com/verpagina.php?id=32500>
- b) <https://www.dia21representa.mx/tabasco-eden-augusto-ve-2017-guberna-tur-pq-tabasco-com-morena/194798>
- c) <http://www.tabascohoy.com/nota/29734/se-impone-a-como-lider-y-promotor-estatal>
- d) <http://www.nacion201.com/partidos/5-decisiones-que-tal-vez-more-iz-rumbo-a-los-elecciones-del-2018>
- e) <http://ddt.mx/escenario-politico/2017/08/16/candidatos-morena-2018>
- f) <http://xevl.com/verpagina.php?id=34476>

Las cuales a decir del denunciante, se relacionan con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PPVEM-MORENA/002/2017, instaurado en contra de los ciudadanos Adán Augusto López Hernández, Evaristo Hernández Cruz y/o quien o quienes resulten responsables.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Félix Roel Herrera Antonio y la Licenciada Martha Elena Ceferino Izquierdo, en su carácter de apoderados legales de los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, únicamente ofrecieron las siguientes:

- 1. Documental Privada: Carta poder en la que el Ciudadano Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, otorgan poder amplio para comparecer en la audiencia y autos del expediente integrado.
- 2. Instrumental de Actuaciones
- 3. Supervinientes
- 4. Presuncional, Legal y Humana.

En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, mismos que realizaron en los siguientes términos:

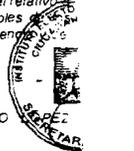
De la parte denunciante, el Ciudadano Ingeniero MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, manifestó lo siguiente:

En el uso de la voz
Se ratifica en toda y cada una de sus partes el escrito presentado, así como el retiro de los alegatos que en este acto se entregó así mismo se solicita copias simples de los escritos que se presenten y de los autos llevados a cabo en la presente audiencia y el acta que de ella se derive.

DE LAS PARTES DENUNCIADAS:

DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO HERNÁNDEZ, manifestó lo siguiente:

En el uso de la voz:
Primeramente dejar precisado que en el ofrecimiento de pruebas que se haga desde el escrito inicial de denuncia estas aparte de estar correlacionadas deben precisar el hecho o los hechos que se pretende demostrar en la especie no se configure tal situación pues como obra en auto, y del escrito inicial del denunciante no se cumple con tal exigencia pues no precisa que es lo que pretende demostrar por tanto este Órgano electoral debe desestimar todas y cada una de las probanzas que para el efecto agregó el denunciante por otro lado precisar que si bien el artículo 363 fracción IV señala que se puede alegar en forma verbal o por escrito, cierto es también que si una de las partes opta por hacerlo por escrito, debe correr traslado a la contraparte a efectos de que pueda objetar dichos alegatos y el contenido de los mismos así mismo, si bien el denunciante en su escrito inicial de denuncia ofrece pruebas supervinientes cierto es también que en el escrito de alegatos indebidas ante ofrece pruebas mismas que no señala si las ofrece en carácter de supervinientes aunado al hecho que si bien el 46 del Reglamento señala que se pueden ofrecer supervinientes hasta antes de cierre de la instrucción, cierto es que en autos la autoridad no ha fijado el plazo o el día en que se cierre la instrucción mas aun de conformidad en el artículo 364 de la ley electoral se precisa contundentemente que una vez celebrada la audiencia la Secretaría DEBERÁ formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y la presentará ante el consejero presidente para que este convoque a los miembros del Consejo que DEBERÁ celebrarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto de auto que las pruebas que ofrece el denunciante en su escrito de alegatos deben ser desechadas y en caso de admisión se genera una vulneración procedimental en detrimento de mi representado al no cumplirse con las exigencias previamente anotadas aunado al cúmulo de violaciones procedimentales ya precisadas con anterioridad y que de manera particular, recisto en el numeral noveno del auto de admisión de fecha 15 de julio de los corrientes pues en el mismo no existe la motivación correcta y adecuada de porque la audiencia de pruebas y alegatos no se celebró dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, ahora bien, atendiendo al escrito de contestación presentado en este diligencia en la misma se niegan los hechos y por tanto en aplicación expresa del principio de que acusa está obligado a probar, solicito que la queja en su momento el proyecto de resolución vaya en el sentido de absolver a mi representado por no demostrarse violación alguna a la normativa electoral, es cuanto



DE LA REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, manifestó lo siguiente:

En el uso de la voz:

Se reitera y se insiste en las diversas violaciones que se han dado al procedimiento que rigen el presente asunto y en particular a las pruebas ofrecidas por la denunciante ya que en primer término no debieron ser admitidas al no cumplir con lo establecido en el artículo 36 del reglamento de quejas y denuncias ya que las mismas no se relacionaron con los hechos que se plantearon en el escrito de denuncia ni tampoco se expresaron con claridad que es lo que se pretende acreditar con las mismas ni tampoco se expresaron las razones por las que se estimara que se pretendía demostrar con las afirmaciones vertidas, además de que se continuó violentando el procedimiento ya que hasta la presente fecha no se nos ha dado vista del desahogo de las inspecciones oculares que se llevaron a cabo y que indebidamente le fueron admitidos a la denunciante incluso las que fueron aportadas en la presente diligencia sin que se nos corriera traslado con el escrito exhibido por la contraparte y que aun con el argumento de que todavía puede aportar pruebas en el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción dichas pruebas deben ser desechadas porque no fueron ofrecidas desde el primer momento en que fue presentada la denuncia y en segundo porque aun sin conceder que las ofrezca como supervinientes las mismas no tienen tal carácter pues no se trata ni se relacionan con hechos que surgieron con posterioridad y el ser ofrecidas como supervinientes no implica ni que sean admitidas porque contravienen los principios rector de procedimiento que se aplican, porque indiscutiblemente no tendría fin el mismo si se continúan aportando pruebas a diestra y siniestra, por otro lado cabe insistir en que la ley de procedimiento no marca un término en que esta autoridad administrativa debe resolver, de hecho formular el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes después de celebrada la audiencia como se establece en el artículo 364 de la ley electoral que no rige, consecuentemente en atención a dichas reglas del procedimiento esta autoridad deberá estarse a lo dispuesto por dichos numerales y evitar la dilación del procedimiento como lo pretende mi contraparte, precisando que las objeciones que en su oportunidad fueron realizadas a las pruebas aportadas por la denunciante en su escrito de denuncia correspondiente, y que fueron realizadas por mi parte en el escrito de contestación presentado en la presente diligencia, se me tengan aquí por íntegramente transcritas y reproducidas, solicitando que al momento de formular el proyecto de resolución se determine la improcedencia de la denuncia presentada en contra de mi representado y se le absuelva por no haber incurrido en violación alguna, es cuanto.

III. Fijación de la Litis.

Así lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante y lo señalado por los denunciados consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 242 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuible a los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, por haber realizado, presuntamente actos anticipados de precampaña y campaña.

Es decir, que para emitir la resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador, la autoridad debe determinar de forma clara y específica si, como refiere el denunciante, si los denunciados con motivo de estar realizando recorridos casa por casa al haber sido designados "Promotores de la Soberanía Nacional" incluso también dirigidos a través de la internet a la ciudadanía en general en las cuentas de Facebook y twitter: pretenden posicionar su imagen para el próximo proceso electoral 2018 que bajo cualquier pretexto y de manera novedosa se pretenda hacer lícito la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, o si por el contrario, los eventos que vienen realizando, se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en sus artículos 175, 176, 177, 178, 181 y 183.

IV Determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente

Se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administrárlas entre sí cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar cuáles hechos se encuentran demostrados.

a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte del ciudadano MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las partes refieren los siguientes hechos:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función estatal de realizar elecciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que la prohibición legal de realizar actos de precampaña o bien de campaña de manera anticipada, tiene que ver con el respeto irrestricto de principios constitucionales y legales, como lo es el principio de equidad tanto en los procedimientos de selección de precandidatos y candidatos como en la propia contienda electoral, como un principio rector que genera condiciones de igualdad entre los contendientes en un proceso electoral, principio que integra la concepción de cuando y como se reconoce un estado democrático, en otras palabras, es el respeto a la libre participación política, respetando los derechos y obligaciones de los ciudadanos de votar y ser votado.
3. Que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, dicha calidad constituye un hecho notorio para esta autoridad, el cual toda persona está en condiciones de saberlo, un acontecimiento de la vida pública del Estado de Tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; que textualmente dice:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P.J.J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenecan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que ve a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Es un hecho reconocido por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández fue designado Promotor de la Soberanía Nacional en el Estado de Tabasco, cargo que tiene como objetivo fortalecer los trabajos organizativos del partido al interior de su estructura, es decir, dicha figura no es de carácter proselitista y no tiene por objeto promover o sobreexponer la imagen de persona alguna para que participe como precandidato o candidato, realizar un llamado expreso al voto o exponer una plataforma electoral, a favor o en contra de algún precandidato, candidato o de partido político alguno

b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación de la denuncia por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández, actualmente Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, donde negó todos y cada uno de los hechos que le son imputados por el denunciante MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo siguiente:

1. Que los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, resultan tener cargo partidista siendo Promotores de la Soberanía Nacional y Adán Augusto López Hernández, Dirigente Estatal del Partido MORENA en el Estado de Tabasco.
2. Que el día 01 de julio de 2017, se nombraron como promotores del voto a Adán Augusto López Hernández y a Evaristo Hernández Cruz, entre otros Tabasqueños.

3. Que esta misma estrategia de nombrar a promotores de la soberanía nacional de manera anticipada, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador la ha repetido en diversos procesos electorales, un ejemplo reciente fue a la ex candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, quien inició su proselitismo bajo esta figura hasta con un año de anticipación.
4. Que tanto el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, como el ciudadano Adán Augusto López Hernández han venido realizando actos tendentes a posicionar de manera adelantada al ciudadano Andrés Manuel López Obrador durante sus recorridos, así como la difusión de su propia imagen con la finalidad de sacar ventaja de manera ilegal, realizando actos anticipados de campaña, violentando principios constitucionales y legales.
5. Que tanto los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, han violentado de manera grave y sistemática la legislación electoral al estar promoviendo de manera sistemática su imagen y nombre por diversos medios, con lo que en una franca actividad ilegal de los ahora denunciados que se traduce en actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como violaciones al principio de equidad de la contienda.
6. Que tanto los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, tienen la firme intención de difundir su imagen, sus ideas, mediante recorridos y los pretextos de los nombramientos otorgados por Andrés Manuel López Obrador como Promotores de la Soberanía Nacional, así como de participar en las próximas contiendas electorales provocando con esto inequidad en el futuro proceso frente a otros que como ellos pudieran encontrarse interesados a contender por la gubernatura del Estado y la presidencia municipal de Centro respectivamente, lo cual contraviene de manera grave la legislación electoral.
7. Que en virtud que el proceso electoral formalmente iniciará en septiembre, por ello aprovecharán los próximos meses para organizarse y preparar la estrategia que utilizarán y que le permitirán atraer al mayor número de votantes. En su momento el líder nacional del Partido Morena, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, lanzó la campaña para promover el voto a favor de su partido, pero primero consideró indispensable distribuir, casa por casa, el periódico Regeneración, para que los ciudadanos conozcan sus acciones.

V. Valoración de las pruebas.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de este se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y la sana crítica.

Para tal efecto, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprenden. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta oportuno señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento a través de los acuerdos aprobados en autos y en el acta de audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo dentro del mismo.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos.

I. Pruebas por el promovente y los presuntos responsables.

a). Del Partido Actor

Precisadas las premisas normativas, se procede a la valoración de las admitidas y desahogadas, valorando en forma individual, las pruebas acompañadas al escrito de denuncia signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a efecto de determinar el alcance probatorio que tienen por sí solas; así como las que en su caso se obtengan por la Secretaría Ejecutiva en su facultad investigadora; finalmente se valorarán las pruebas ofrecidas por los denunciados, toda vez que ellos no aportaron prueba alguna al momento de dar contestar a la denuncia interpuesta, motivo de la presente Litis.

Adjunto a su escrito de denuncia, el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ofreció como prueba las documentales públicas que resultaran de las inspecciones y actas que solicitó respecto a diversos links y páginas de internet; las supervenientes, instrumentos de actuaciones y presuncional en su doble aspecto: legal y humana.

En ese sentido durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos esta autoridad determinó admitir las siguientes pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1.- Documentales Públicas.

- a) Acta de Inspección Ocular No. OE/SOL/PVEM/054/2017 de fecha (20) veinte de julio de dos mil diecisiete a las once horas con treinta minutos.
- b) Acta de Inspección Ocular No. OE/SOL/PVEM/055/2017 de fecha (20) veinte de julio del año actual a las diecinueve horas.
- c) Acta de Inspección Ocular No. OE/SOL/CE/056/2017 de fecha (21) veintiuno de julio del dos mil diecisiete, y
- d) Acta de Inspección Ocular No. OE/SOL/PVEM/057/2017, de fecha (24) veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete.

Mismas que obviaremos insertar a la presente resolución, en virtud de la cantidad excesiva de fojas que las conforman; no obstante estas, serán valoradas en su continuación:

- a) Del contenido de la inspección ocular No. OE/SOL/PVEM/054/2017 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete a las (11:30) once horas con treinta minutos, realizada por las Servidoras Públicas, adscritas a la Oficialía Electoral, constante (49) cuarenta y nueve fojas, en la que se plasmaron imágenes, diálogos, capturas de pantallas, de Andrés Manuel López Obrador, Adán Augusto López Hernández Evaristo López Cruz, entre otros, relativas a la inspección ocular realizada a los link:
 1. <https://www.youtube.com/watch?v=5DzuS6xwKjI>
 2. <https://www.dianopresente.mx/villahermosa/evaristo-herandez-cruz-va-por-alcaldia-de-centro/194799>
 3. <http://ddt.mx/escenario-politico/2017/06/19/evaristo-herandez-sostiene-reunion-estructura/>
 4. <https://www.facebook.com/tribunapoliticatabasco/videos/vb.1546403892729387/1759869337649506/?type=2&theater>
 5. <http://www.elimparcialdetabasco.com/noticias/?nid=8170>
 6. <https://www.facebook.com/MorenaTab/videos/vb.36222553851490105897033520000/?type=2&theater>
 7. <https://www.facebook.com/MorenaTab/videos/vb.36222553851490105224455888258/?type=2&theater>
- b) Del contenido de la inspección ocular No. OE/SOL/PVEM/055/2017 de fecha (20) veinte de julio de dos mil diecisiete a las (19:32) diecinueve horas con treinta y dos minutos; realizada por la Servidoras Públicas, adscritas a la Oficialía Electoral constante de (88) ochocientos ochenta y cinco fojas, en la que se plasmaron imágenes, diálogos, capturas de pantallas, de Andrés Manuel López Obrador Adán Augusto López Hernández, Evaristo López Cruz entre otros, relativas a la inspección ocular realizada a los link:
 1. <http://www.xeet.com/verpagina.php?id=32255>
 2. <http://www.tabascohoy.com/nota/397361/viven-en-casas-de-desecho>
 3. <http://xeet.com/verpagina.php?id=32523>
 4. <http://www.numbonuevo.com.mx/corte-de-caja-540/>
 5. <http://www.reporterosdelsur.com.mx/diario/2017/07/07/elice-morena-a-aden-evaristo-y-lorena-herandez-como-promotores-de-la-soberania-nacional-en-estado/>
 6. <http://www.elindependiente.mx/noticias/?idNota=73709>
 7. http://www.ventanasur.com/ws/index.php?option=com_content&view=article&id=1864-preven-ratificar-a-aden-augusto-para-el-2018-amarra-pre-candidatura-evaristo-herandez&catid=34:escala-critica&Itemid=53



- 8. <http://www.la-verdad.com.mx/mudanzas-dom-nical-76325.html>
- 9. https://issuu.com/revistagrilla/docs/erilla_68
- 10. <http://elobservador-lacintolopezcruz.blogspot.mx/2017/07/>
- 11. <http://opinionmexico.com.mx/cartabierta.html>
- 12. <http://www3.ucoj.mx/hemeroteca/pdfs/020701.pdf>

c) Del contenido de la inspección ocular No. OE/SOL/PVE/M056/2017 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete a las (07:00) siete horas, realizada por las Servidoras Públicas, adscritas a la Oficialía Electoral, constante de (12) veintinueve y siete folios, en la que se plasmaron imágenes, diálogos, capturas de pantallas, de Andrés Manuel López Obrador, Adán Augusto López Hernández, Evaristo López Cruz, entre otros, relativas a la inspección ocular realizada a los link

- 1. <http://morenatabasco.mx/category/boletines/pa/e/3/>
- 2. <http://morenatabasco.mx/category/boletines/pa/e/4/>
- 3. <http://morenatabasco.mx/category/boletines/pa/e/5/>
- 4. Facebook/Twitter/WhatsApp/Correo/Copy Link
- 5. <https://www.diariopresente.mx/tabasco/adan-augusto-va-a-la-gubernatura-por-tabasco-con-morena/194798>

c) Del contenido de la inspección ocular No. OE/SOL/PVE/M057/2017 de fecha (24) veinticuatro de dos mil diecisiete a las (09:00) nueve horas; realizada por las Servidoras Públicas, adscritas a la Oficialía Electoral, constante de (380) trescientos ochenta folios, en la que se plasmaron imágenes, diálogos, capturas de pantallas, de Andrés Manuel López Obrador, Adán Augusto López Hernández, Evaristo López Cruz, entre otros, relativas a la inspección ocular realizada a los link:

- 1. <https://www.facebook.com/EvaristoHernandezOficial/>
- 2. https://www.facebook.com/search/top/?q=Evaristo+Hernandez+Cruz&init_public_filters_rp_creation_time=%7B%22name%22%3A%22creation_time%22%2C%22tags%22%3A%22%7B%5C%22start_year%5C%22%3A%5C%2201%7C%5C%22end_year%5C%22%3A%5C%222017%5C%22%7D%22%7D
- 3. <https://www.facebook.com/adanagustolopezhernandez>
- 4. <https://www.facebook.com/search/str/adan+augusto+lopez+hernandez/k/evwords+blended+posts>
- 5. <https://twitter.com/evaristohdzcrz?lang=es>
- 6. https://twitter.com/adan_agustoz?lang=es
- 7. <http://morenatabasco.mx/>

De la misma manera, obviaremos insertar el acta de inspección ocular, solicitada por escrito por la parte denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el diecisiete de agosto del presente año, la cual será valorada

a) Del contenido de la inspección ocular No. OE/DF/CE/049/2017 de fecha (17) diecisiete de agosto de dos mil diecisiete a las (16:05) Dieciséis horas con cinco minutos; realizada por las Servidoras Públicas, adscritas a la Oficialía Electoral, constante de (37) treinta y siete folios, en la que se plasmaron imágenes, diálogos, capturas de pantallas, de Andrés Manuel López Obrador, Adán Augusto López Hernández, Evaristo López Cruz, entre otros, relativas a la inspección ocular realizada a los link:

- 1. <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=32300>
- 2. <https://www.diariopresente.mx/tabasco/adan-augusto-va-a-la-gubernatura-por-tabasco-con-morena/194798>
- 3. <http://www.tabascohoy.com/nota/297541/se-impone-adan-como-y-promotor-estatal>
- 4. <http://www.nacion321.com/partidos/5-decisione-que-tomo-morena-rumbo-a-las-elecciones-del-2018>
- 5. <http://ddt.mx/escenario-politico/2017/08/16/candidatos-morena>
- 6. <http://xevt.com/verpagina.php?id=34476>

De lo anterior, se obtiene que dichas probanzas, por ser expedidas por una funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia, conforme a los artículos 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, son documentales públicas que hacen prueba plena salvo prueba en contrario, de igual forma es necesario señalar que los resultados de dicha inspección puedan tenerse como ciertos los hechos allí contenidos, pues lo que consta a quien llevo a cabo la inspección, es lo que observó en las páginas inspeccionadas, más no que los denunciados hayan fijados dichas páginas y que sea cierto su contenido.

Por lo anterior y la narrativa de las actas circunstanciadas en las que se describieron literalmente las situaciones, manifestaciones, hechos, imágenes, personajes y lugares en que se desarrollaron los diferentes acontecimientos y reprodujeron los diálogos que se establecieron entre los personajes ahí descritos, los cuales aparecen en las imágenes, y que de acuerdo a los planteamientos del denunciante se tratan de una presunta "sobreexposición de nombramientos para la realización de recorridos en los cuales pretende posicionarse, violentando de manera grave y sistemática el principio Constitucional y Legales con actos anticipados de precampaña y/o

campaña", así como de diversos ciudadanos que fueron seleccionados o escogidos al azar por los interesados en publicar tales imágenes, sin que exista constancia de lo anterior, toda vez, que el funcionario electoral encargado de la inspección sólo plasmó lo que observó en la página inspeccionada, sin que por ese solo hecho se puedan tener por cierto lo allí asentado, y por ende, lo aseverado por el denunciante, para tenerlos como ciertos.

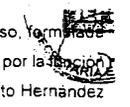
Respecto a la valoración de las documentales públicas en cuestión, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epígrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES" (énfasis añadido):

Partido Revolucionario Institucional VS Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Del contenido del acta circunstanciada levantada el veinte de julio del año en curso por personal de la Oficialía Electoral, en las que se asentaron imágenes que pudo observar la servidora pública, se advierten videos en la que se da la bienvenida al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, sin que se indique lugar ni fecha en que se llevó a cabo la reunión, ni se advierta que se solicite el voto a favor del ciudadano en cuestión; por otro lado en otra parte del acta se acento una imagen de la página virtual del periódico Diario de Tabasco, en donde el encabezado señala: "Evaristo Hernández, sostiene reunión con su estructura" y del texto de la nota, se advierte que, Evaristo Hernández Cruz participó en la promoción del voto en favor de MORENA, en las pasadas Elecciones de la Ciudad de México, confirmando que participará en el proceso interno de MORENA; asimismo, en el acta de referencia se asentaron imágenes en las que aparece leyendas tales como: ADÁN-MORENA-AMLO, Yo voy con Adán; en la misma acta se asientan imágenes de la página del periódico El Imparcial de Tabasco, en la que se hace referencia a algunas actividades de Andrés Manuel López Obrador, bajo el título de: AMLO y las cuentas claras; también se menciona video en el que se hace referencia a que haya representantes de casillas, que cuiden bien los votos de las urnas que sean contando, para asegurar que lleve al triunfo a López Obrador; se aprecia en otro video, grupo de personas que son arengadas en el sentido de que se han concretado los primeros pasos para llevar a un tabasqueño a la Presidencia de la República, sin mencionar el nombre de manera directa; se asienta una página en Facebook en la que se observa un video en donde una persona sin que se pueda identificar, se dirige a un grupo de personas, de carácter electoral.

En el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de julio del año en curso, levantada por personal de la Oficialía Electoral, se asentó por parte del observador por la inspección pública que la levanto, actividades que llevo a cabo el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, en diversas comunidades del Estado, que comprenden el mes de diciembre de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete, sin que en ellas se pueda advertir que haya solicitado el voto de los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular, puesto que la mayoría de las actividades llevadas a cabo, se refiere a entrega de credenciales del Partido MORENA con el objetivo de que los ciudadanos se afilien a MORENA, así como, plantearles planes, programas a cargo de dicho partido, actividades que se difundieron en videos, tal como lo reconoce el propio denunciante.

Asimismo, en el acta de referencia se encuentran publicaciones en el que se menciona el nombre del ciudadano Adán Augusto López Hernández, a quien supuestamente se le atribuye expresiones pronunciadas en los meses de diciembre, enero, febrero, marzo del año en curso, relativas a que se indica que participó en reuniones con empresarios, estudiantes y comerciantes del municipio de Balancán donde expreso:



ya están por llegar nuevos proyectos y mejores días, es un honor apoyar a un tabasqueño excepcional a AMLC, que representa la esperanza de que haya un nuevo México; en Jalpa de Méndez tuvimos asambleas informativas, en Tierra Adentro, Nicolás Bravo y Tomás Garrido.

En razón de lo anterior, del análisis que se efectúa de manera conjunta a las actas circunstanciadas formuladas por las funcionarias públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se desprenden elementos necesarios para otorgarle valor probatorio pleno a los hechos que describen, toda vez que los consignados en ellas no se advierte de manera clara y precisa que los denunciados Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, se encuentra realizando actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Como puede observarse en las referidas actas se acompañaron de diversas fijaciones fotográficas, videos, que deben valorarse conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. En esa virtud, las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas a los hechos que señalo el denunciante, resultan una prueba documental pública, que de conformidad a lo que dispone el artículo 353 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario de su contenido, al haberla expedido un servidor público en uso de sus atribuciones.

Como ya se señaló, las actas circunstanciadas son una documental pública y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 45/2002, de rubro "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", se les considera, como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar mediante su elaboración.

Así, en las actas circunstanciadas se consignan los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados; es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan, y al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por otro lado, cabe enfatizar que de acuerdo con la doctrina, el fin de un acta es consignar una reseña escrita fehaciente y auténtica de todo acto que refleje verdad y que produzca efectos jurídicos; la composición de ésta debe ser conforme a ciertas reglas establecidas en la Ley aplicable, y sujeta a determinadas formalidades, como es que se hagan constar hechos percibidos por los sentidos de quien lleva a cabo dicha diligencia y en su caso, apoyado de implementos tecnológicos, sin emitir juicios de valor, sino por el contrario, ser meramente objetivos en la reseña del acta.

Como ya se señaló anticipadamente, a las actas circunstanciadas se anexaron diversos diálogos, capturas de pantallas, conformando todos estos elementos, una sola documental pública; por tanto, se está en el entendido, que en las actas circunstanciadas realizadas por las servidoras públicas, plasmaron todo aquello que pudiesen percibir a través de sus sentidos, y para su preservación se apoyó de implementos tecnológicos como fue una computadora con acceso a internet y a las páginas de Facebook y Twitter.

Así las cosas, tenemos que del análisis de las actas de inspección ocular se plasmaron diversas fijaciones de pantalla de computadora, en las que se plasmaron diversas imágenes en la página de Facebook y Twitter.

En razón de lo anterior, el contenido de las actas circunstanciadas de las diligencias de inspección ocular, levantadas por las servidoras públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, genera a esta autoridad la existencia de cuentas a nombre de Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz; la primera de ellas en la red social denominada Facebook

y la segunda en Twitter; sin embargo, a través de tales actas circunstanciadas, no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados por la realización de los hechos supuestamente constitutivos de actos anticipados de campaña como asevera el denunciante.

Lo anterior, en virtud que, como es de explorado derecho, en este tipo de diligencias el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en las páginas de internet de las cuales se dio fe, no pueden dilucidarse mediante la diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, y la administración con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes.

b). Del denunciado Adán Augusto López Hernández

Se estima pertinente señalar que no aportó prueba alguna sujeta de estudio, salvo las que se desahogan por su propia naturaleza.

c) Del denunciado Evaristo Hernández Cruz

Se estima pertinente señalar que no aportó prueba alguna sujeta de estudio, salvo las que se desahogan por su propia naturaleza.

VI. Estudio de fondo.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento, con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que Ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz no SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Lo anterior es así, en virtud de que en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto del presente año no se desprende que los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, hayan realizado actos anticipados de precampaña y campaña pues en las inspecciones oculares, no se encuentran las características que se consideran como evidencia que se dirigen con el fin de la obtención del voto, ya que como se pudo apreciar en las mismas, se "Unge Morena a Adán López como "Promotor de la Soberanía Nacional en Tabasco"; bajo esto se aprecia lo que se lee "01/Jul/2017 por: Andrés Méndez Olmos andres.olmos.vt@gmail.com"; bajo esto, se aprecia una imagen en la que se observa a cuatro personas, tres del género masculino y una del género femenino, una de las personas del género masculino, se observa a la izquierda de la imagen, de pie, sujetando en una de sus manos lo que parece ser un micrófono, cerca de ella lo que parece ser una mesa con mantel color blanco y cubre mantel color vino así mismo se aprecian lo que parecen ser un par de sillas con cubierta de tela color blanco, las otras tres personas, de pie cada una con su brazo y mano derecho, extendido frente a ellas; al fondo de la imagen se observa lo que parece ser una lona color blanco, se aprecia una franja color vino sobre esta, se observan algunas letras color blanco, las que se aprecian se leen "Ornse stál"; bajo esto, se aprecia un texto que a la letra se lee: "A un año de que se lleve a cabo el proceso electoral, el Consejo Político Estatal de MORENA designó a ver en sesión ordinaria, a Adán Augusto López, como "Promotor de la Soberanía Nacional en Tabasco", a Evaristo Hernández Cruz en el municipio de Centro y a Lorena Iván Denis en el Municipio de Comalcalco"

De lo anterior, el Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su artículo 3, numeral 2, inciso g), establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas

registradas, que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otro similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, a diferencia de la propaganda electoral, la campaña electoral, acorde a lo establecido en el Reglamento señalado en el párrafo anterior se tiene que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde al artículo 193, numeral 1, 2 y 3 se tiene lo siguiente:

1. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.
2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Cabe hacer la distinción entre los conceptos de "actos de campaña" que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas en reuniones públicas, asambleas, marchas y, el de "propaganda electoral" que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su plataforma electoral.

En cuanto a la segunda, se considera que la "propaganda política" cuestionada resulta ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de emitir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para ese propósito se instituyeron a los partidos políticos y se les reconoció el carácter de entidades de interés público, e incluso, para garantizar los fines encomendados se exige, entre otras cosas que, su conformación y actuación se ajuste a los requisitos y lineamientos que se establezcan en la ley.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SUP-REP-18/2016 y acumulado, ha estimado que la clasificación de propaganda (política o electoral) está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo los partidos políticos; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político electorales, entendiéndose las primeras, como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados,

a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

También se dijo que estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que, de no ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos necesitarían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, los cuales deben ser difundidos de manera permanente.

Por lo que hace a las actividades político-electorales se ha sostenido, que se desarrollan durante los procesos comiciales, y que tienen como marco referencial, el que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Así, por acto de precampaña, el artículo 181, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. En consonancia a lo anterior, se tiene que la propaganda difundida en el periodo de precampañas, debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley electoral, o el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, por cuanto hace al periodo de campaña electoral, el artículo 193, numeral 1 de la ley comicial local, puntualiza que ésta es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Así, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. A su vez, la propaganda electoral, en esta etapa, constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos mediante diversos medios -entre ellos los tiempos en radio y televisión- de los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, pues a través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, como de las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Bajo el contexto anterior, se tiene que, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa político que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Por lo anterior, es que, en términos generales, pueda decirse que la propaganda política que se difunde de manera directa e indirecta en redes sociales, Facebook, Twitter, notas periodísticas de la entidad, respecto de las actividades partidistas que realizan los hoy denunciados Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, como presuntos Promotores de la Soberanía Nacional y/o Promotores del Voto.

No pasa desapercibido que en el portal oficial del partido MORENA, <http://morenatabasco.mx/>, se aprecia que el partido MORENA, transmite diversas partidarias con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las salvedades que, para el caso de las precampañas, se han mencionado.

Lo que en especie no acontece, ya que el Partido MORENA, a través de la designación de los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo López, como presuntos Promotores de la Soberanía Nacional, ha hecho uso de una prerrogativa constitucional, es decir, una invitación a los ciudadanos a formar parte del partido, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

De lo expuesto se advierte que el Partido MORENA al hacer uso de las prerrogativas a que tiene derecho, son de naturaleza partidista y no personal, pues el emisor de dicho mensaje lo es el dirigente Estatal de ese Instituto Político, quien no se encuentra impedido para promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación estatal, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados.

En ese mismo orden, expone que existe responsabilidad del Partido Político MORENA, quien ha permitido que el dirigente Estatal promoció su imagen mediante los recorridos casa por casa de las colonias y ranchería del Centro Tabasco, sin aportar ningún otro medio de prueba idóneo que a esta Autoridad Administrativa que hoy resuelve conlleva a sancionar al multicitado Partido Político; al respecto la palabra "objetivo(a)", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: *perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.*

A juicio de este Órgano Electoral esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando la autoridad administrativa cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra "material" es la de *documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.* A juicio de esta autoridad, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la vulneración se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

El actor denunció que hay actos anticipados de precampaña y/o campaña, a través de la difusión de la imagen de Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, en redes sociales, en específico, en los perfiles de Facebook y Twitter, ambos designados como presuntos "Promotores de la Soberanía Nacional".

Derivado de la investigación relatada en la consideración CUARTA, esta autoridad sustanciadora concluye que el actor no acredita con las pruebas aportadas la existencia que son presuntamente atribuidas a los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz; además, de los datos asentados en las actas circunstanciadas tampoco se tiene dato que permita saber el responsable de las cuentas y/o publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter, como para estar en condiciones de atribuírselas.

Se arriba a esta conclusión, toda vez que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook y Twitter uno de los elementos es que se autentica y verifica con diferente insignia en cuanto a quien administra una cuenta o es responsable de la publicación de los datos

En el caso, se tiene por acreditada la existencia de dos cuentas "dadas de alta" en las redes sociales, pero no es posible saber con certeza que los hechos denunciados fueron realizados violando la ley comicial en beneficio propio para difundir su imagen para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por tanto, sin probanzas que permita advertir que los recorridos y reuniones narrados en las páginas de Facebook y Twitter, de esta naturaleza (*mundo físico*); o bien, algún dato que revele la titularidad, responsable o autenticación de las cuentas de las redes sociales (*mundo virtual*), no es posible establecer un vínculo entre los hechos denunciados y los sujetos involucrados en este asunto.

El mundo virtual, en específico, las redes sociales, se convierten en una herramienta que muchas veces, masiva de comunicación, que se transforma en un espacio de interacción social para el intercambio de mensajes, imágenes, archivos, datos, información y todo tipo de contenidos

Con los avances tecnológicos, a través de las redes sociales se pueden comunicar las y los usuarios mediante la coincidencia de intereses, problemáticas y afinidades entre sus miembros, logrando así conectividad propia de estos espacios

La facilidad de "encontrar amigos, conocidos y desconocidos", hace ver a las redes sociales como el instrumento idóneo para intercambiar mensajes de cualquier tipo que cautiva a las y los internetas, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indefinida, es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito de su diseminación, de ahí otra de las razones de su libertad

Precisamente este tipo de operatividad trae aparejada, la falta de mecanismos eficientes para la verificación de la identidad de las y los usuarios, y por tanto, también de los datos que en estos espacios se dispersan; porque, para convertirse en usuario de red social, es a través del registro y creación de un perfil (identidad para el espacio virtual), en donde basta con incluir algunos datos como nombre, teléfono, fecha de nacimiento, correo electrónico (al que llegan las notificaciones), gustos e intereses así como aceptar los términos y condiciones del servicio, sin que necesariamente sean verdaderos todos los datos o algunos de ellos.

La facilidad con la que se crean las y los perfiles de usuarios, se convierten en una o múltiples "identidades en el mundo virtual" pero como estos datos no son corroborados (los administradores de las redes sociales no solicitan algún tipo de documento oficial que respalde lo que se declara), hacen difícil saber quién está en realidad detrás de la computadora o dispositivo que se use, es así que, cualquier persona puede generar o crear uno o varios perfiles para interactuar con otros usuarios, incluso la práctica revela que se pueden suplantar personas, porque basta señalar datos simples.

Cuando se trata de usuarios con un gran número de seguidores, o bien, que realizan actividades que realzan pueden ser "públicas", las redes sociales tienen mecanismos para poder "verificarlas" o "autenticarlas", tal como se dijo antes (insignias o "cometas" insertas en los perfiles). Por ello, cuando vemos que una cuenta fue verificada o autenticada por el administrador de una red social, nos permite tener algún grado de certeza que la identidad en el mundo virtual, corresponde a una persona determinada en el mundo físico y al acceder en las cuentas para verificar su contenido las publicaciones se realizan en forma diversa y diferentes fechas.

Máxime que la libertad en Facebook y Twitter, le da consistencia a la visión de los criterios sustentados por los diversos órganos jurisdiccionales, pues analizar una red social bajo los hechos denunciados sin demostrar de forma sistematizada los ELEMENTOS DE MODO TIEMPO Y LUGAR en que ocurrieron en el presente Procedimiento Especial Sancionador, significa afectar esa libertad absoluta en tales espacios virtuales, y entrar a un terreno subjetivo.

Además, es importante resaltar que la base de las actas circunstanciadas como ya se indicó, están elaboradas en base a videos que se difundieron en internet en redes de Facebook y Twitter, no pueden considerarse como propaganda electoral, sino

exclusivamente como un medio a través del cual los individuos o internautas emiten comentarios de carácter personal, sobre tópicos determinados.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Lo anterior es así, toda vez que la presunta difusión de los videos a través del internet, se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún acto que vulnere la contienda electoral.

En el caso concreto, la difusión de los videos se encuentra contenido en las páginas de internet conocido como "Youtube", a la cual se accede cuando cualquier interés se accede al referido sitio web. En efecto, el ingresar a la página de internet citada se traduce en un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a las páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web, de los datos sobre los cuales ve a su investigación.

Lo anterior guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, que en lo referente a lo que se estudia dice lo siguiente:

"La internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo."

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, arrojándose como una especie de red de redes. Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que pueda obtenerse a través de Internet."

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad."

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión que en este caso se trata de videos, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "Youtube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

Con base en lo anterior es que se estima INFUNDADA la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de considerar como actos anticipados de precampaña y campaña, que llevan a cabo los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz en los actos contrarios a la norma a que se es imputan.

En ese sentido, siendo el derecho administrativo sancionador, de estricta aplicación, debiendo privilegiar el principio de presunción de inocencia de los encausados, no ha lugar a fincar responsabilidad a los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para advertir por lo menos de manera indiciaria que estos hayan intervenido o desplegado una conducta constitutiva de acto anticipados de precampaña y campaña, en la comisión de la falta que les atribuye el denunciante; por lo que en consecuencia, se debe declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador seguido en su contra.

En consecuencia, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Con base en lo razonado en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara INFUNDADA la denuncia presentada en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo Estatal, en contra de los CC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por presuntamente incurrir en actos anticipados de campaña.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidenta, Maday Merino Damian, con el voto particular de la Consejera Electoral Doctora Claudia del Carmen Jiménez López.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (53) CINCUENTA Y TRES FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/IVEM-MORENA/002/2017, DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN DE

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 242, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 193 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SE LO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

D O Y F E



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 8128



RESOLUCIÓN SE/PES/PVEM-OLB/003/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-OLB/003/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA SE/PES/PVEM-OLB/003/2016 PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OSWALD LARA BORGES Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES UTILIZANDO EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CALUMNIEN A PERSONAS.

ANTECEDENTES

- Escrito de denuncia. Mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos (09:42), del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Martín Dario Cázares Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra de los ciudadanos OSWALD LARA BORGES, ROBERTO ROMERO DEL VALLE, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES UTILIZANDO EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CALUMNIEN A PERSONAS.
- Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las nueve horas con veinte minutos, del veintidós de enero del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el numeral que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PVEM-OLB-/003/2016, reconociendo la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y admitiéndose la denuncia

por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados.

- Medidas Cautelares. En el punto Octavo se determinó la improcedencia de las medidas cautelares al considerarse que no se cumplieron los requisitos previstos en los incisos c) y d), del artículo 26 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al no desprenderse de manera expresa el acto o hecho que constituye la infracción denunciada y, por consiguiente, no se pretendan hacer cesar entre otros.
- En el punto DÉCIMO del auto de admisión mencionado, se ordenó realizar diligencias de investigación para mejor proveer a los autos y copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular con el objeto de constatar el contenido de la información registrada en las direcciones electrónicas:
 - <http://www.repcterosoelsur.com.mx/dano2/2016/01/denuncia-el-pro-a-federico-madrato-y-rosalinda-lopez-por-actos-anticipados-decampana/>
 - <http://www.verde-integlobal.com/?p=56657>
 - <http://www.tabascohoy.com/2/notas/292161/presentara-gaudiano-quejas-vs-e-pvem-y-rosalinda>.
- Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Emplazados los denunciados Roberto Romero del Valle, el veinte de julio de dos mil dieciséis y Oswald Lara Borges, el veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

El veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil dieciséis, se dictó auto por el cual se estableció a las once horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil dieciséis, la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante, con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis se emitió un auto en el que se determinó que después de efectuar una revisión a las constancias que integran el presente expediente se observa que el Partido de la Revolución Democrática no fue

emplazado, razón por la cual, con el fin de no conculcar su derecho de audiencia, se ordenó su emplazamiento para los efectos legales procedentes.

En tal virtud, a través del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se señalaron a las once horas con treinta minutos del día veintidós de octubre del citado año para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente por lo que correspondió a las pruebas y manifestaciones del mencionado instituto político.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento a los acuerdos de veinticuatro de agosto de 2016, y diecisiete de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el artículo 67 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta (30) de agosto de 2016, a las diez horas con treinta minutos, y el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, a las once con treinta minutos, se llevaron a cabo las audiencias de prueba y alegatos, en las que comparecieron por la parte denunciante el Ciudadano Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por parte de los denunciados los ciudadanos Oswald Lara Borges, Roberto Romero del Valle y el Partido de la Revolución Democrática, el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Licenciado José Manuel Rodríguez Nataren.

7. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Una vez cerrada la instrucción mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 del presente año, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el artículo 88 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

8. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión del Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y en el artículo 100, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, numeral 1, fracción I, 115, numeral 1, fracción XXXV, 350, y 361, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso a); y 88 numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que, de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, al desahogar a los probables responsables el emplazamiento respectivo se tiene que los denunciados en sus contestaciones a la denuncia, señalaron que se actualiza la causal de improcedencia, por frivolidad del hecho denunciado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a señalamientos calumniosos, dolosos que denigran a las personas, funcionarios o instituciones, conductas que vulneran principios constitucionales y legales, alusivo a las obligaciones de los partidos políticos en abstenerse,

en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los Partidos Políticos o que calumnie a las personas, siendo improcedente la denuncia presentada y por ende debe desecharse.

Con base a lo anterior, debe señalarse, que el artículo 361 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece los casos en los que se instaurará el Procedimiento Especial Sancionador; dicho artículo textualmente refiere:

"ARTÍCULO 361.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral..."

Por otra parte el artículo 56, numeral 1, fracciones I y XVI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, alusivo a las obligaciones de los partidos políticos, donde se establece a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos y el de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los Partidos Políticos o que calumnie a las personas, de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los Partidos Políticos o que calumnie a las personas;"

Así las cosas, en la normativa electoral estatal se establece que el Procedimiento Especial Sancionador se instaurará, entre otras cosas, en el caso de las denuncias de hechos relacionados con la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral; como es lo relativo a abstenerse de difundir propaganda política electoral utilizando cualquier expresión que denigre a las instituciones; a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Al respecto, esta autoridad estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 357 de la ley comicial local, ya que del escrito inicial de denuncia, se desprende hechos narrados por la parte denunciante, en los que establece diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, la forma en que presumiblemente ocurrieron los hechos; así como la precisión de los actos que a consideración del promovente son violatorios a la normativa electoral, y respecto de los cuales aportó diversos medios de pruebas que generaron, cuando menos en grado indiciario, la existencia de actos presuntamente contrarios a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral específicamente en lo relacionado con la propaganda.

En este sentido, la causal de improcedencia hecha valer por los probables responsables se actualiza, en razón que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos o pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o violación al derecho; es decir, que las promociones en las cuales se funden conscientemente las pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho ante la inexistencia de hechos que sirven para analizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De lo anterior, se considera que el promovente cumplió, en su escrito inicial con los requisitos necesarios para generar indicios respecto de los hechos controvertidos, consistentes en la presunta difusión de propaganda negativa por parte de los Ciudadanos Oswald Lara Borges, Roberto Romero del Valle, así como, del Partido de la Revolución Democrática quienes, a decir del denunciante, promovieron la difamación y calumnia, en contra de diversas personas e instituciones, entre ellas el Partido Verde Ecologista de México.

Por otro lado, del análisis que realiza esta autoridad de manera oficiosa, no se desprende la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que la

denuncia de mérito, cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Previamente al determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante del principio de imparcialidad, máxima publicidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

De lo anterior, cabe precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y de aquellos que, en su caso, se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala IV del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos autos, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

En ese sentido, tenemos que el estado está obligado a tutelar los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene, en la pena, el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas.

El derecho de castigar del Estado *ius puniendi*, como de forma teórica se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad y está integrado por un sistema de principios denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una "barrera", ante posibles arbitrariedades.

1. Artículos que se señalan como violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en los artículos 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, numeral 1, fracciones I y XVI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; lo anterior, derivado que el partido quejoso afirma que, de acuerdo a lo que dan cuenta los diversos medios de comunicación, a través de las redes sociales, periódicos, radio y televisión que cubrieron la rueda de prensa en la que los denunciados Oswald Lara Borges y Roberto Romero del Valle, quienes ostentan como funcionarios del PRD, realizaron ataques a la buena fama pública, mediante difamación y calumnias en contra de servidores públicos, dirigentes partidistas e instituciones como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la intención de restar adeptos o bien impactar negativamente al partido denunciante en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, siendo esta una prohibición de tipo electoral, acción que, a criterio del denunciante, resulta una propaganda política de tipo calumniosa que dañó de manera irremediable e irresponsable la buena fama pública de personas e instituciones, violando con esta conducta principios constitucionales y legales.

Respecto a lo anterior, las disposiciones legales vigentes, establecen en lo que interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 41

Apartado C)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

LEY ELECTORAL DE TABASCO

ARTÍCULO 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVI. Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los Partidos Políticos o que calumnie a las personas;

2. Sujetos de responsabilidad

Es importante hacer notar que dentro del Procedimiento Especial Sancionador son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación, sin embargo se debe tener en cuenta, que los mismos sólo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nulum crimen nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal)*; aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, puesto que el poder punitivo estatal se encuentra limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005 de rubro contenido siguiente:

"REGÍMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto que el deber normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por sí mismo implicó el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), ineludible para el organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Poder Judicial Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecer cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general de derecho *nulum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente*— caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es: sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal); a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada *garantía de tipicidad*); y d) Las normas requieren una interpretación de aplicación estricta (odiosa sumi restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos."

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídico-colectiva, los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos, las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local, órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracción IX, del multicitado cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dicha normatividad, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita:

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos dirigentes y afiliados a los partidos políticos cualquier persona física o jurídica colectiva, organizaciones de ciudadanos que pretender constituir partido político, organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

En virtud de lo anterior, el artículo 347, numeral 2, de la Ley en cita, establece como sanciones aplicables a los partidos políticos, las siguientes: I. A nonestación pública; II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que es correspondiente por el periodo que señale la resolución; y; IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I y XVI, de la ley, se sancionará, con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso intencional, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva, el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con una multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 453 y 363, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente conforme al artículo 352, numeral 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas, las documentales privadas, las técnicas, la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, numeral 2 de la ley en cita, referente al Procedimiento Especial Sancionador, señala que serán admitidas la documental y la técnica, esta última, siempre y cuando el oferente aporte los medios para su desarrollo en el curso de la audiencia.

Asimismo, el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, nos ocupa, por virtud del artículo 334, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les

consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Asimismo, este precepto, en su numeral 6, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnieen a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de recaer cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si éstos encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos se someterán de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que correspondiera, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

I. Hechos denunciados

A) En el escrito de denuncia suscrito por el Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, esencialmente se tiene lo siguiente:

- 1) Que interpone denuncia en contra de los Ciudadanos Oswald Lara Borges, Roberto Romero y el Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de conductas que vulneran principios constitucionales y legales utilizando expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o calumnia a personas, de acuerdo a lo que dan cuenta diversos medios de comunicación vía red social, los cuales ofrecieron una rueda de prensa en la que vertieron una serie de señalamientos calumniosos dirigidos que denigra a las personas, funcionarios e instituciones de lo que diferentes medios de comunicación dan cuenta. Señalando que pueden ser notificados en la dirección en la que se encuentran las instalaciones de Comité Estatal de Partido Revolucionario Institucional, sito en Av. Gregorio Méndez Magaña 13 CP. 86000 Centro Tabasco.

- 2) Que solicite que sea efectuada una inspección urgente a efecto que no se extingan las pruebas ofrecidas por lo que en uso de se indique a la oficina electoral que se realicen las acciones tendientes a la verificación solicitada urgente a los siguientes links:
 - a) <http://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2016/01/denuncia-el-prd-a-ledencomadraco-y-rosalinda-lopez-por-actos-anticipados-de-campaña/>
 - b) <http://www.veneteglobal.com/?c=56657>
 - c) <http://www.tabascohov.com/2/notas/292161/presentara-gaudiano-quejas-vs-el-pvem-y-rosalinda>
- 3) Asimismo, solicita que con motivo de la rueda de prensa realizada por el Partido de la Revolución Democrática en la que se realizan un sin número de señalamientos dolosos dirigidos a desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, a Rosalinda López Hernández, quien fuera candidata en el Proceso Electoral Ordinario, al Gobernador del Estado de Chiapas y a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitadas que en uso de sus facultades recabe información pertinente en el área de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los medios de comunicación impresos y electrónicos así como en las páginas de internet de los medios de comunicación de los días 20 y 21 de enero de 2016 y subsecuentes a efectos de que sea concatenadas con los medios de prueba señalados.
- 4) Así como se solicita al Instituto Nacional Electoral lo concerniente a las notas y audios que sobre el particular se difunden en radio y TV en las estaciones de radio y TV en el Estado de Tabasco sobre la rueda de prensa y posible interposición que hace el PRD por medio de sus supuestos representantes, ya que la difusión de las aseveraciones engañosas, calumniosas y dolosas realizadas por quienes se dicen representantes del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato Gerardo Gaudiano Rovirosá.
- 5) De la misma forma requiera los testigos de las grabaciones que sirvieron como base para las notas a los reporteros que cubrieron la rueda de prensa, tales como Tabasco Hoy, TV Azteca Tabasco, vertiente global, Reporteros del Sur, Presente Multimedia, Omeca Diario y los que consideren conveniente.
- 6) Requiere también sean adoptadas las medidas cautelares correspondientes a la cesación de los actos violatorios de los principios constitucionales y legales ya que de dejar dichos actos resultaría un grave daño imposible de reparar puesto que no se puede retroceder el tiempo a efecto de garantizar el debido cumplimiento a los preceptos legales, lo que pueda tomarse reparables.

II. Contestaciones a la denuncia.

A) Del escrito de contestación a la denuncia que presentó el Ciudadano Roberto del Valle, mediante su representante legal, esencialmente se tiene lo siguiente:

- 1) El denunciado invoca la causal de improcedencia, lo que impediría a este órgano jurisdiccional pronunciarse en relación a las pretensiones reclamadas por el inconstante. Argumentando que el presente Procedimiento Especial Sancionador resulta notoriamente improcedente por los hechos triviales denunciados.
- 2) En cuanto al señalamiento realizó por el denunciante respecto a calumnias en contra el Partido Verde Ecologista, el denunciado manifiesta que es totalmente falso, toda vez que no ha realizado propaganda calumniosa ni en contra del Partido Verde Ecologista de México ni en contra de algún candidato de dicho Instituto político; razón por lo cual, el hecho que trata de hacer valer el actor deviene infundado e inoperante e ininteligible en virtud que es oscuro. El partido aconante reproduce una serie de apuntes de monografía por medio de los cuales expone que me he conducido de manera arbitraria con conductas que a su parecer vulneran principios constitucionales y legales que denigran a las instituciones y partidos políticos o a las personas; más aún, cuando el denunciante se toma atribuciones que no le corresponden pues este solicita diversas investigaciones y reclama supuestos hechos a nombre de Rosalinda López Hernández, Manuel Velasco Gobernador del estado de Chiapas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pues en autos no obra documento alguno donde estos sujetos le hayan otorgado poder alguno para actuar en su representación y mucho menos para denunciar una supuesta calumnia en contra de ellos.
- 3) Invoca el denunciado la jurisprudencia 12/2010 del título y texto siguiente: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y 367 a 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos. la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber.

De la jurisprudencia anterior, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Consejero Representante, no acreditó que se haya realizado actividad que denigre al Instituto Político que representa, más aún, cuando siempre he sido respetuoso de la norma electoral vigente en el Estado de Tabasco, esto es así, porque la rueda de prensa en mención fue con el único fin de dar a conocer las irregularidades graves que estaba cometiendo el partido Verde Ecologista de México, como sus candidatos; tan es así, que dichas irregularidades graves fueron denunciadas ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Tabasco, en la Averiguación Previa AMI-FEDD-2/2016 y ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-PVEM/004/2016. No imita manifestar que dichas denuncias fueron realizadas a través de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en razón por lo cual al denunciante ante las autoridades competentes los delitos que estaba realizando el Partido Verde Ecologista de México como sus candidatos no puede existir la calumnia como erróneamente trata de hacer valer el actor.

- 4) Que, del contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, levantada el veintidós de febrero del año 2016, por el servidor adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde supuestamente se da fe del contenido de las siguientes páginas:
 - 1. <http://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2016/01/denuncia-el-prd-a-ledencomadraco-y-rosalinda-lopez-por-actos-anticipados-de-campaña/>
 - 2. <http://www.veneteglobal.com/?c=56657>
 - 3. <http://www.tabascohov.com/2/notas/292161/presentara-gaudiano-quejas-vs-el-pvem-y-rosalinda>

No se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consigna en las imágenes; e igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados. Esto es así, toda vez que como es de explorado derecho en este tipo de diligencias el legatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos; siendo inconcuso que la autenticidad de las imágenes que se encuentran en la página de internet y no pueden dilucidarse mediante el diligenciamiento pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos conocimientos sofisticados, y la administración con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes.

como denunciado niega el hecho que se me trata de atribuir, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002.

- 5) Que si bien las notas publicadas que aparecen en un plano de internet en el que se menciona la fecha de su publicación tal elemento por sí solo resulta insuficiente pues como ya hemos señalado, la denuncia la calumnia no se acredita fehacientemente toda vez que en la supuesta rueda de prensa se hallan realizado manifestaciones negativas en contra del Partido Verde Ecologista de México o de algún candidato de estos mucho menos participación en tal rueda de prensa pues como se puede apreciar en el acta nunca hacen mención que yo realice alguna declaración que inmiscuya una calumnia en contra del denunciante, de igual forma dicha página de internet es una cuenta privada y ajena al compareciente. De la misma forma dichos links pudieran ser manipulados por terceras personas, como por profesionales cibermata, razón por lo cual no es posible identificar a la persona que hace dichas publicaciones a la que se hace referencia el representante del Partido Verde Ecologista de México por lo que en este acto deslindo de efectos anteriores y posteriores que tengan la intención de imputare ya que resulta ser incoherente dicha regulación de los supuestos contenidos obido a la gran cantidad de usuarios de estas redes y la falta de certeza sobre la persona que general tales contenidos, en virtud que no existe razón.
- 6) Que son totalmente falsas las afirmaciones que trata de hacer valer el actor, pues nunca existieron irregularidades durante el proceso electoral extraordinario tal y como ha quedado a relucir por su falta de pruebas y porque su dicho carece de todo sentido y valor probatorio, resultando evidente que en ningún momento existió tal calumnia hacia el partido Verde Ecologista de México, sino todo lo contrario, pues el proceso electoral, siempre se rigió bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad y no como trata de hacer valer erróneamente el actor para así en su momento poder beneficiarse.
- 7) En ese sentido estima que este órgano administrativo electoral debe declarar infundado e inoperante e agravio manifestado por el actor, toda vez que no se expresa con total claridad que se trata de acreditar las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones, aunado a que quien tiene la carga de la prueba, es el imputado ya que el que acusa está obligado a probar.

Por último, agrega copia fotostática del escrito de denuncia del hecho material del presente procedimiento sancionador, ante la fiscalía especializada para la atención de denuncias sobre delitos electorales, presentado por el representante propietario del partido de la revolución democrática ante el IEPCCT, prueba que relaciona con todos los puntos del capítulo de hechos de su contestación.

B) Del escrito de contestación a la denuncia que presentó el Partido de la Revolución Democrática, en la audiencia del veintiséis de octubre del presente año, esencialmente se tiene lo siguiente:

- 1) Sobre el particular el partido político denunciado invoca la causal de improcedencia, lo que impediría a este órgano jurisdiccional pronunciarse en relación a las pretensiones reclamadas por el inconstante. Argumentando que el presente Procedimiento Especial Sancionador que se contesta es notoriamente improcedente por los hechos triviales denunciados.
- 2) Que el Partido Verde Ecologista de México, denuncia que supuestamente el denunciado realizó en contra el Partido Verde Ecologista, violentando así la normalidad electoral vigente en el Estado de Tabasco, lo cual manifiesta que es totalmente falso, toda vez que en ninguna realización de propaganda calumniosa ni en contra del Partido Verde Ecologista de México ni en contra de algún candidato de dicho Instituto político; razón por lo cual el hecho que trata de hacer valer el actor deviene infundado e inoperante e ininteligible en virtud que es oscuro. El partido aconante reproduce una serie de apuntes de monografía por medio de los cuales expone que me he conducido de manera arbitraria con conductas que a su parecer vulneran principios constitucionales y legales que denigran a las instituciones y partidos políticos o a las personas; más aun cuando el denunciante se toma atribuciones que no le corresponden pues este solicita diversas investigaciones y reclama supuestos hechos a nombre de Rosalinda López Hernández, Manuel Velasco Coeli Gobernador del Estado de Chiapas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pues en autos no obra documento alguno donde estos sujetos le hayan otorgado poder alguno para actuar en su representación y mucho menos para denunciar una supuesta calumnia en contra de ellos.
- 3) Invoca el denunciado la jurisprudencia 12/2010 del título y texto siguiente: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y 367 a 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos. la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber.

De la jurisprudencia anterior, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México a través de su Consejero Representante no acreditó que se haya realizado actividad que denigre al Instituto Político que representa, más aún, cuando siempre he sido respetuoso de la norma electoral vigente en el Estado de Tabasco, esto es así, porque la rueda de prensa en mención fue con el único fin de dar a conocer las irregularidades graves que estaba cometiendo el Partido Verde Ecologista de México como sus candidatos; tan es así, que dichas irregularidades graves fueron denunciadas ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Tabasco, en la Averiguación Previa AMI-FEDD-2/2016 y como ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-PVEM/004/2016 no imita manifestar que dichas denuncias fueron realizadas a través de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en razón por lo cual al denunciante ante las autoridades competentes los delitos que estaba realizando el Partido Verde Ecologista de México como sus candidatos no puede existir la calumnia como erróneamente trata de hacer valer el actor.

- 4) Que, del contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular de inspección ocular levantada el veintidós de febrero del año 2016, por el servidor adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde supuestamente se da fe del contenido de las siguientes páginas:

- 1. <http://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2016/01/denuncia-el-prd-a-ledencomadraco-y-rosalinda-lopez-por-actos-anticipados-de-campaña/>
- 2. <http://www.veneteglobal.com/?c=56657>
- 3. <http://www.tabascohov.com/2/notas/292161/presentara-gaudiano-quejas-vs-el-pvem-y-rosalinda>

No se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consigna en las imágenes; e igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados. Esto es así, toda vez que como es de explorado derecho en este tipo de diligencias el legatario público constata de

manera directa lo que percibe a través de sus sentidos, siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en la página de internet y no pueden dilucidarse mediante tal diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, y la adimularían con otros medios de prueba, aunado a que se desconocen las circunstancias de modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en las imágenes; máxime que como denunciado niega el hecho que se le trata de atribuir, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia 45/2002:

- 5) Que si bien las notas publicadas que aparecen en un diario de internet en el que se menciona la fecha de su publicación, tal elemento por sí solo resulta insuficiente, pues como ya hemos señalado, la denuncia la calumnia no se acredita fehacientemente toda vez que en la supuesta rueda de prensa se hallan realizado manifestaciones negativas en contra del Partido Verde Ecologista de México o de algún candidato de estos mucho menos mi participación en tal rueda de prensa pues como se puede apreciar en el acta nunca hacen mención que yo realice alguna declaración que inmiscuya una calumnia en contra del denunciante, de igual forma dicha página de internet es una cuenta privada y ajena al compareciente. De la misma forma dichos links pudieron ser manipulados por terceras personas, como por profesionales cibernetas, razón por lo cual no es posible identificar a la persona que hace dichas publicaciones a la que se hace referencia el representante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que en este acto me deslindo de efectos anteriores y posteriores que tengan la intención de imputarle ya que resulta ser inculpa dicha regulación de los supuestos contenidos, debido a la gran cantidad de usuarios de estas redes y la falta de certeza sobre la persona que general tales contenidos, en virtud que no existe razón.

Bajo esta testitura, en el supuesto que pretendan tener por reconocidas dichas páginas de internet aportadas por el denunciante solo se pueden obtener indicios respecto de su contenido en virtud que se trata de notas periodísticas que solo expresan la opinión de quienes las genera en el uso de su libertad de expresión y basa su manifiesto en Jurisprudencia 38/2002 relativa al valor de las notas periodísticas:

- f) Que son totalmente falsas las afirmaciones que trata de hacer valer el actor, pues nunca existieron irregularidades durante el proceso electoral extraordinario tal y como ha quedado a relucir por su falta de pruebas y porque su dicho carece de todo sentido y valor probatorio, resultado evidente que en ningún momento existió tal calumnia hacia el Partido Verde Ecologista de México, sino todo lo contrario, pues el proceso electoral, siempre se rigió bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad y no como trata de hacer valer erróneamente el actor para así en su momento poder beneficiarse.
- 7) En ese sentido estima que este órgano administrativo electoral debe declarar infundado e inoperante el agravio manifestado por el actor, toda vez que no se expresa con toda claridad que se trata de acreditar y las razones por las que se estima que se demostrarán las afirmaciones, aunado a que quien tiene la carga de la prueba, es el imputante, ya que el que acusa está obligado a probar.

Por último, agrega copia fotostática del escrito de denuncia del hecho materia del presente procedimiento sancionador, ante la fiscalía especializada para la atención de denuncias sobre delitos electorales, presentado por el representante propietario del partido de la revolución democrática ante el IEPCT, prueba que relaciona con todos los puntos del capítulo de hechos de su contestación.

Aunado a lo anterior, los denunciados manifestaron que de la lectura integral al escrito de denuncia este órgano de buena fe ya habrá podido percatarse que se encuentra lleno de descalificaciones, pero vacío de medios de prueba, en otras palabras, solo son líneas y líneas de temas monográficos y esquemas que nada valen y menos significan.

C) Respecto al C. Oswald Lara Borges, no se mencionan hechos relativos, en razón de que no dio contestación a la denuncia, toda vez que fue emplazado el día (21) veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, las admitidas y solicitadas en la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de agosto de dos mil dieciséis, fueron las siguientes:

1.- Documental Pública: Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, efectuada por la funcionaria electoral Yadira Aurora Espinoza de la Rosa, la cual solicitó la parte actora en su escrito de denuncia.

2.- Documental Pública: Consistente en informe que emita el departamento de Comunicación Social respecto a la rueda de prensa efectuada por los denunciados Oswald Lara Borges y Roberto Romero del Valle la cual se encuentra pendiente de contestación y al momento que se tenga se dará vista a las partes con ella.

3.- Las supervenientes.

4.- Presuncional Legal y Humana.

5.- Instrumental de Actuaciones.

En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, mismos que realizaron de a en los siguientes términos:

"ALEGATOS"

De la parte denunciante, el C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

En el uso de la voz: Solicito sea requerida el departamento de comunicación social informe lo correspondiente al informe conforme a este expediente así como sean requeridos los medios de comunicación dado que existe una solicitud en la propia denuncia los cuales se solicita a esta autoridad administrativa electoral, requiera los testigos de grabación que sirvieran como base para las notas periodísticas, así como los originales de los periódicos que fueron que ver con la noticia de la rueda de prensa realizada por Oswald Lara Borges y Roberto Romero del Valle, así mismo, se

enderece la denuncia en contra del partido de la Revolución Democrática, tal y como versa en la argumentación vertida de la denuncia presentada, contrario a lo que aduce la parte denunciada insertas y como parte integral de la denuncia se pueden observar fijaciones de la pantalla, así como las descripciones de diversos links de noticias y su contenido de foja 13 a 18 del expediente, así como la transcripción de los dicho a los medios de comunicación visible de foja 21 a 24, donde se desprende que la autoridad administrativa le debe dar curso a la demanda interpuesta, de la misma forma se solicita a esta autoridad turne copia certificada de hasta lo hoy actuado a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y sea agregado al expediente de la denuncia presentada por Javier López Cruz a las 14:43 horas del 15 de febrero de 2016 a efecto de que dicha Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, cuente con un mayor elemento para realizar sus indagatorias, asimismo sean valoradas y administradas todas y cada una de las pruebas que obren en autos del presente expediente entre las que se destacan la resolución del procedimiento especial sancionador 004/2016, en la cual en autos de este expediente obra el acta circunstanciada en donde consta que en los recordos realizados por la autoridad electoral administrativa electoral, no se encontró rasgos, vestigios, o declaración alguna que implicara la entrega de mochilas en seres o alguna propaganda electoral o bien de la propaganda denunciada por parte del Partido Verde Ecologista de México, o bien Rosalinda Hernández o bien algún militante, simpatizante de este instituto político por lo que resultan falsas, temerarias, dolosas las imputaciones realizadas a esta representación por parte del denunciado y en consecuencia se debe de sancionar de manera ejemplar a efectos de que se declare fundada la denuncia interpuesta por esta representación, es cuánto.

De la parte Denunciada el C. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN, en su carácter de Representante legal del Ciudadano Roberto Romero del Valle, manifestó lo siguiente:

En el uso de la voz:

Desde este momento se objetan todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y exhibidos por la parte denunciante en el presente procedimiento especial en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio que pretendan dársele, toda vez que en nada contribuye a esclarecer el asunto que nos ocupa puesto que son utilizadas para realizar apreciaciones subjetivas por parte del representante del Partido Verde Ecologista de México para fincarle una responsabilidad a mi representado, cuando está siempre ha sido respetuosa de la normalidad vigente en el Estado, de igual forma quiere hacer mención que esta Secretaría Ejecutiva no se encuentra en posibilidades o dentro de sus facultades requerir al departamento de Comunicación Social los testigos de grabación de dicha rueda de prensa, ni mucho menos requerir o recabar los originales de los periódicos en mención esto es así en virtud de que para ser dicho requerimiento y recabar dicha información el representante del Partido Verde Ecologista de México debe acreditar fehaciente de que no estuvo en posibilidades de recabar dichas pruebas y en el caso que nos ocupa no se encuentra dentro del expediente algún requerimiento, oficio, escrito que haya la representación del Partido Verde Ecologista de México, solicitando los testigos de grabación o solicitándolo a los diarios de Tabasco, para que le entregaran un ejemplar de los periódicos, razón por lo cual debe entenderse que el denunciante no presenta ninguna prueba y como ya se ha mencionado anteriormente que la carga de la prueba corresponde al denunciante así como lo menciona la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la pruebas deben presentar con su escrito inicial de denuncia, lo cual no acontece, razón por la cual deben ser desechadas de plano la solicitud del denunciante en relación al contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular levantada el 22 de febrero de 2016, por el servicios adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEPCT donde supuestamente da fe del contenido de las páginas de internet esta no debe tener por demostrada la verificación en el plano fáctico del os acontecimientos que se consignan en las imágenes, de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados esto es así porque es de explorado derecho que en este tipo de diligencia el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos siendo inconcuso de la autenticidad y falsedad de las imágenes que se encuentran en dichas páginas de internet no pueden dilucidarse mediante tal diligencia pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales así como ciertos instrumentos sofisticados, además que el denunciante las debe adimnicuar con otro medio de prueba, aunado que se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en las imágenes, máxime que mi representado niega el hecho que trata de atribuírsele mismo que puede corroborado con la Jurisprudencia 45/2002 bajo el rubro "pruebas documentales sus alcances" de igual forma en la circunstanciada no se desprenden elementos ni siquiera indiciario que sustenten los hechos denunciados, y en consecuencia tampoco la responsabilidad de mi representado respecto a valoración de la documental en cuestión es pertinente mencionar el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, de igual forma no omito manifestar en el supuesto que se tengan por tener por reconocidas dichas páginas de internet, existe explorado derecho que solo se pueden tener indicios respecto a su contenido en virtud de que se trata de notas periodísticas que solo expresan la opinión de quien las genera en el uso de su libertad de expresión sirve de apoyo a lo anteriormente mencionado la Jurisprudencia 38/2002 bajo el rubro "notas periodísticas elementos para determinar su fuerza indiciaria" de igual forma la tesis bajo el rubro "notas periodísticas ineficiencia probatoria" y la tesis bajo el rubro "nota periodística el conocimiento de ellas se obtiene no constituye un hecho público y notorio, atento a lo anterior dichas notas periodísticas no pueden ser como ciertas hasta ser vinculadas con otro medio de prueba, lo que en la especie no acontece pues la representación del Partido Verde Ecologista de México no representa ninguna otra prueba con quien vincularla por lo que solicito sea desechada solicito se expida copia simple de la presente diligencia al suscrito, es cuánto."

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciante respecto al Departamento de Comunicación Social de este órgano administrativo electoral y las admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, fueron las siguientes:

1.- Documental Pública: Reportes de notas informativas de prensa, relacionadas con la conferencia de los denunciados Oswald Lara Borges y Roberto Romero del Valle, de fecha 20 y 21 de enero de 2016; así como muestreo informativo de Radio Tabasco Hoy, Radio Primera Edición, Telereportaje y Panorama sin Reservas de fecha 21 de enero de 2016.

2.- Prueba Técnica: CD, prueba que se desahoga por su propia naturaleza.

3.- Las supervenientes.

4.- Presuncional Legal y Humana.

5.- Instrumental de Actuaciones.

De igual forma en la audiencia de pruebas y alegatos a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, mismos que versaron en los siguientes términos:

***ALEGATOS:**

De la parte denunciante, el C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

En el uso de la voz: De los alegatos aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, se desprender que aducen que esta representación argumenta entre otras cosas hechos que sin embargo no omitimos manifestar que la enuncia versa en varias vertientes entre las que se puede enmarcar la falsedad de declaración de quienes presentaron la denuncia en el momento oportuno así como falsificación o manipulación de las pruebas por lo que el texto de lo que se dio a la rueda de prensa así como las actuaciones que se llevaron en el procedimiento especial sancionador de las cuales de ninguna manera se demostró que el Partido Verde Ecologista de México alguna de sus simpatizantes o militantes hayan realizado las acciones que supuestamente denuncia Roberto Romero del Valle y Oswald Lara Borges, siendo así que antes de este momento por ningún medio ni por escrito se ha ofrecido una mentís ni de Roberto Romero del Valle ni de Oswald Lara Borges ni el desindecir el Partido de la Revolución Democrática dado que en ningún caso demuestra que estas dos personas actuaron de manera unilateral, puesto que en determinado momento se puede apreciar en diferentes fijaciones fotográficas y el video que se demuestra tiene como marco las siglas del Partido de la Revolución Democrática por lo que los medio de comunicación toman como esta una denuncia partidista, siendo todo lo que deseo argumentar.

De la parte Denunciada el LIC. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

En el uso de la voz: en primer término debe esclarecerse que los alegatos dicho por el Representante del Verde Ecologista de México, no deben de ser tomados en cuenta ni mucho menos concederse valor probatorio pleno, en virtud de que en el auto de 18 octubre de 2016, donde se notifica la presente audiencia de pruebas y alegatos en su acuerdo primero establece que los alegatos, deben de ser en relación a las pruebas que aporte el Partido de la Revolución Democrática razón por la cual al no haberse manifestado el representante del Partido Verde Ecologista de México sobre las pruebas que representa mi representada, no deben tenerse por reproducidas.

En segundo término, se objetan todos y cada uno de los medios probatorio exhibidos por la parte denunciada en su escrito de fecha 27 de marzo de 2016, perteneciente al presente Procedimiento Especial Sancionador, en cuanto a su alcance al contenido y valor probatorio que presentada cársele, toda vez que en nada contribuye en esclarecer el asunto que nos ocupa, si no son utilizadas para realizar apreciaciones subjetivas, por partes del Partido Verde Ecologista de México para fincarle una responsabilidad a mi representada que siempre ha sido respetuosa de la normatividad electoral; de igual forma no pueden concederse valor probatorio a las pruebas periodísticas o reporte de notas informativas aunado que no las presenta el actor y más aún cuando no se han notificado formalmente de estas, dejándonos en estado de indefensión, para poder manifestarnos de la mismas, aunado a lo anterior aunque dichas notas periodísticas existieron, no puede concederse valor probatorio pleno, en virtud de a que son notas periodísticas que solo expresarian la opinión de quienes la generan en el uso de su libertad de expresión, sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado la jurisprudencia 38/2002, relativo a las pruebas periodísticas, en razón de ese criterio debe concluirse que los medios probatorios que se hacen constar de notas periodísticas, no pueden ser tomadas en consideración pues estas solo expresan la opinión subjetiva de los reporteros y no se pueden considerar como indicios de grado mayor, pues aunque estas no sean desmentidas por quien pueda resultar afectado el contenido de la nota solo se le puede imputar al autor de la misma, mas no así, a quienes se ven involucrados en las noticias correspondientes, toda vez que al no ser vinculadas con otros elementos probatorios mismas que no sean aportadas por el autor no pueden ser consideradas prueba plena, en ese sentido, el procedimiento especial sancionador que nos ocupa debe ser desestimado por ser inatendible y frívolo, toda vez que es notorio el propósito es interponer un recurso sin motivo ni fundamento alguno y lo único que trataba de hacer era confundir a este órgano electoral, de igual forma en este acto solicito copia de la presente audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar.

Cabe señalar que la parte denunciada, en la audiencia efectuada el veintiseis de agosto de dos mil dieciséis, objetó dicha audiencia, manifestando que la misma iba en contra de la normatividad, esto en virtud que la audiencia correspondiente al presente procedimiento había tenido verificativo a las once horas del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, por lo cual dicha audiencia violaba todo el procedimiento.

Lo anterior, resulta contrario toda vez que la Secretaría Ejecutiva, mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, acordó, llevar a cabo una segunda audiencia, en virtud que se advirtió que en el escrito inicial de denuncia, el promovente realizó diversas imputaciones al Partido de la Revolución Democrática, y por tal motivo con la finalidad de que esta autoridad al momento de resolver la presente denuncia, no conculcara sus derechos, resultó necesario, llevar a una segunda audiencia de pruebas y alegatos en el que estuviera presente el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue emplazado el siete de octubre de dos mil dieciséis.

III. Fijación de la Litis.

Lo que se ha señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 41, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 56, numeral 1, fracciones I

y XVI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuible a los ciudadanos Oswald Lara Borges, Roberto Romero del Valle y al Partido Revolución Democrática, por haber incurrido, presuntamente, en la comisión de conductas que vulneran principios constitucionales y legales utilizando expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o calumnien a las personas.

IV. Determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente.

Se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a fin de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administrárlas entre sí, para que proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar cuáles hechos se encuentran demostrados; tomando en consideración el principio de adquisición procesal al que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe a continuación:

"Partido Popular Socialista

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2007

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regular la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/07. —Actor: Partido Popular Socialista —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato —27 de mayo de 1997 —Unanidad de votos. —Ponente: Alfonsina Beria Navarr Hidalgo. —Secretarios: Esperanza Guadalupe Farias Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano" —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. —Actora: Juana Cusi Salana. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario Mauricio Iván del Toro Huera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos por parte del C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, únicamente se encuentran reconocidos por las partes, los siguientes hechos:

1. La realización de una rueda de prensa, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en la que los denunciados Roberto Romero del Valle y Oswald Lara Borges, llevaron a cabo diversas expresiones relacionadas con la difusión de propaganda presumiblemente atribuible al Partido Verde Ecologista de México.
2. Que diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, dieron cuenta del desarrollo de la rueda de prensa mencionada en el punto que antecede.

Asimismo toda vez que son hechos notorios: decreto 298, mediante el cual el Honorable Congreso del Estado de Tabasco determinó la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Centro, Tabasco, aprobación del acuerdo CE/2015/068 por parte del Consejo Estatal relativo al calendario que se aplicaría en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, el acuerdo CE/2016/021 del 08 de febrero del presente año, del Consejo Estatal, por el que aprobó la solicitud de registro de candidaturas a presidente municipal y regidores, para la elección extraordinaria del municipio de Centro. Todo lo antes mencionado no es materia

de controversia; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" que textualmente dice:

"Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
Tomo XXII, junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P.J.J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios se entienden, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación de la denuncia por parte del Licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del mismo Instituto Electoral; negó todos y cada uno de los hechos que les imputa el denunciante C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, con excepción del hecho que consistió en haber participado en la rueda de prensa que dio origen al presente procedimiento, expresando además, las siguientes consideraciones:

1. Que la denuncia es notoriamente improcedente por frívola.
2. Que la denuncia es improcedente en virtud que el denunciante no ofreció pruebas para acreditar sus aseveraciones y en los procedimientos sancionadores la carga de la prueba está a cargo de quien denuncia.
3. Que no existen pruebas que acrediten que los denunciados efectuaron alguna actividad que denigrara al Partido Verde Ecologista de México, ya que la rueda de prensa en que intervino fue para dar a conocer las irregularidades graves que estaba cometiendo el partido citado, así como sus candidatos, mismas que fueron denunciadas en la averiguación previa número AMI-FEDD/7/2016 y en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-PVEM/004/2016.
4. Que las notas periodísticas que obran en autos, no acreditan la conducta que se le atribuye en virtud que "sólo expresan la opinión de quienes las generan en el uso de su libertad de expresión".

Por su parte, el denunciante, en su escrito de denuncia, sostuvo:

1. Que los Ciudadanos Oswald Lara Borges Roberto Romero del Valle del Partido de la Revolución Democrática, deben ser sancionados por la comisión de conductas que violan principios constitucionales y legales utilizando expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o calumnien a las personas.
2. Que, en diversos medios electrónicos e impresos, se publicó la rueda de prensa efectuada por los denunciados quienes realizaron imputaciones de hechos falsos que dañan la imagen del Partido Verde Ecologista de México, Rosalinda López Hernández, Roberto Madrazo Pintado, Federico Madrazo Rojas, Manuel Velasco Gobernador del Estado de Chiapas y los Magistrados del Tribunal Electoral, generando una afectación a los derechos y/o valores tutelados por la norma electoral.
3. Que dichas expresiones denigran a quienes participan en un proceso electoral pues utilizan temas que resultan falsos, pues pretenden que se fijara en el ánimo del electorado una imagen negativa del PVEM, así como la afectación a la imagen y fama pública de Rosalinda López Hernández quien fuese candidata en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, lo que influye en los ciudadanos al momento de votar el próximo 13 de marzo de 2016.

V. Valoración de las pruebas.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de esto se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y la sana crítica.

Para tal efecto, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprenden. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y lo que se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento a través de los acuerdos aprobados en las actas de las sesiones de pruebas y alegatos que tuvieron verificativo dentro del mismo.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los probatorios que fueron admitidos.

I. Pruebas ofrecidas por las partes.

a) Medios probatorios aportados por el Ciudadano Ing. Martín Darío Cázarez, Vázquez, Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal de este Instituto:

1. A petición del denunciante, se llevó a cabo la inspección, por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, de las páginas de internet con los siguientes links:

1. <http://www.reporterosdelur.com.mx/dario2/2016/01/denunciara-el-prd-alederico-madrazo-y-rosalinda-lopez-por-actos-anticipados-de-campaña/>
2. <http://vertientedigital.com/?p=56657>
3. <http://www.tabascohoy.com/2/notas/292161/presentara-dandiano-quejas-ve-el-pvem-y-rosalinda>

Al respecto, toda vez que, para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en las que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es necesario señalar los que los resultados de dicha inspección, serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2. Prueba relacionada con el oficio original signado por la Licenciada Lucía María Priego Godoy, Titular de la Unidad de Comunicación Social de este Órgano Electoral Administrativo, a través del cual remitió anexos consistentes en medio magnético CD, e impresos, de los resultados de las muestras obtenidas de las notas periodísticas relacionadas con la rueda de prensa llevada a cabo en los medios de comunicación por los ciudadanos Oswald Lara Borges y Roberto Romero del Valle, tal como solicitó el promovente en su escrito de denuncia.

Dichas probanzas, por ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, conforme a los artículos 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es una documental pública que da fe de la autenticidad o veracidad de su contenido, las pruebas en cita serán valoradas en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

b) Medios probatorios aportados por el Licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, en su carácter de representante de los denunciados Roberto Romero del Valle y el Partido de la Revolución Democrática, se tiene lo siguiente:

1. Copia simple del acuse de escrito de denuncia presentado por el Ciudadano Lic. Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se denuncian diversos hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención a denuncia de delitos electorales en el Estado de Tabasco, en los que se señalan una serie de delitos presuntamente cometidos por el CIUDADANO FEDERICO MADRAZO ROJAS,

SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TABASCO (PVEM) Y DE QUIEN O QUIENES RESULTES RESPONSABLES.

2. Copia simple del acuse de escrito de denuncia de 21 de enero de 2016, presentada por el Ciudadano Javier López Cruz, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se presenta queja administrativa ante la Secretaría Ejecutiva del IPECT, en los que se señalan una serie de delitos presuntamente cometidos por el CIUDADANO FEDERICO MADRAZO ROJAS, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TABASCO (PVEM) Y DE QUIEN O QUIENES RESULTES RESPONSABLES.

Respecto a este tipo de pruebas los artículos 14, numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establecen que una documental privada hace prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Y en el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Con base en los ordenamientos señalados en párrafos anteriores, estas documentales privadas hacen prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Y en el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, estas tendrán únicamente el valor de un indicio.

I. Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

En primer lugar, es preciso mencionar que, derivado de la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitiera establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de denuncia de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normatividad electoral.

1. Se incorporó al expediente de mérito un acta circunstanciada de veintidós de enero de dos mil dieciséis, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, con motivo de la inspección ocular realizada a los siguientes links:

- 1. http://www.reporterosdelur.com.mx/diario/2016/01/denunciare-el-prd-a-fedenco-madrado-y-rosalinda-lopez-por-actos-anticipados-de-campaña/
2. http://verientedlobal.com/?p=56657
3. http://www.tabasco.gob.mx/2notas/292161/presentara-geraudiano-quejays-el-pvem-v-rosalinda

Obteniéndose el siguiente resultado:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (13:48) trece horas con cuarenta y ocho minutos del (22) veintidós de enero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E.1628112015, de (24) veinticuatro de diciembre del dos mil quince, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de la planta de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que se encuentra en las instalaciones de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747 de la zona central de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante auto de fecha 23 de enero de dos mil dieciséis, donde solicita que se sirva a llevar a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceda a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, donde con

los hechos manifestados en el escrito de mérito son ciertos, esto es, realizar inspección ocular en el portal de internet de diferentes direcciones de páginas web, sobre la existencia de lo observado, en las siguientes direcciones electrónicas:

- 1. http://www.reporterosdelur.com.mx/diario/2016/01/denunciare-el-prd-a-fedenco-madrado-y-rosalinda-lopez-por-actos-anticipados-de-campaña/
2. http://verientedlobal.com/?p=56657
3. http://www.tabasco.gob.mx/2notas/292161/presentara-geraudiano-quejays-el-pvem-v-rosalinda

Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar las mismas, utilizando para ello el medio idóneo electrónico la como lo es, un equipo de computo con acceso a internet, que se encuentre ubicado en la Oficialía Electoral, con numero de inventario 2015020810, siendo para ello las (13:58) trece horas con cincuenta y ocho minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante

http://www.reporterosdelur.com.mx/diario/2016/01/denunciare-el-prd-a-fedenco-madrado-y-rosalinda-lopez-por-actos-anticipados-de-campaña/

Desplegando al efecto una página al parecer registrada bajo el nombre Reporteros del Sur, bajo el nombre se encuentra una imagen, en la que se observe a dos personas del género masculino, la primera cuenta con la siguiente media filiación tez morena, cabello negro, bigote recortado, complexión delgada, ataviado con una camisa color oscuro; la segunda cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión media, ataviado con una camisa en color claro; ambos sentados ante una mesa al parecer de madera, color oscuro; sobre esta, se observan lo que parecen ser varias mochilas en color verde, una botella en color verde, otros accesorios en color verde, los cuales no se distinguen bien, y lo que parece un papel con una imagen, la cual no se distingue bien; al costado derecho de la imagen, el título de la nota, la cual a la letra se lee: "Denunciare el PRD a Federico Madrazo y Rosalinda López, por actos anticipados de campaña 20 enero, 2016"; posteriormente la nota informativa, que a la letra se lee: "Villahermosa, Tabasco: El Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunciare ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IPECT) al dirigente del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Federico Madrazo Rojas y a Rosalinda López Hernández por actos anticipados de campaña, ya que de manera ilegal se encuentran haciendo proselitismo a favor de esta última, con el fin de posicionarse ante el electorado, quedando demostrado que muy probablemente no haya alianza y que es sólo parte de la estrategia para traccionar al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Así lo dio a conocer el representante jurídico del pre candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, Oswald Lara Borges, durante una rueda de prensa donde estuvo acompañado por el responsable de la estructura electoral del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) Roberto Romero del Valle, quien señaló que hace pocos días fueron identificadas varias brigadas del PVEM en las zonas de Boquerón, Buena Vista y Rio Viejo, repartiendo mochilas de este partido político, con propaganda alusiva a Rosalinda López Hernández, y promocionando a este instituto político y su candidatura, lo cual constituye un grave atentado a la Ley Electoral.

En la rueda donde presente un importante número de mochilas con la leyenda "Si Cumple Verde", Lara Borges señaló que será este jueves a las 17:00 horas, a través del representante del partido ante el órgano electoral local Javier López Cruz cuando presentaran todo este material para respaldar la denuncia, y además harán lo propio ante la fiscalía electoral de la Fiscalía General del Estado (FGE), porque esto sí es un acto de campaña electoral porque se está promocionando abiertamente el posicionamiento de PVEM y Rosalinda López Hernández.

Segundo, porque el artículo 181, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco señala que durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales, utilitarios o terceros, porque en la publicidad que se está repitiendo se está haciendo una promoción, expresa para favorecer a Rosalinda López Hernández quien de manera insistente ha sido publicitada por Federico Madrazo Rojas.

Dijo además, que se presentara una segunda queja por la ilegal encuesta que organizó Federico Madrazo en la cual incluyó fuera de su procedimiento interno de selección de candidatos y sin justificación jurídica alguna, a militantes de otro partido político.

Apunto también, que con la supuesta denuncia en contra de Gerardo Gaudiano por supuesto actos anticipados de campaña es el inicio de la estrategia de juego sucio por parte del PVEM con el objetivo de sabotear el proceso electoral extraordinario, cuya misma estrategia fue la que emprendió este partido político en las elecciones pasadas una vez que se superaron derrotados en las urnas.

Donde se demostró que solo es una estrategia basada en mentiras, denuncias y descalificaciones para enturbiar el ambiente electoral y contrariamente a la mentira que vienen repitiendo todos los días, nunca probaron nada en contra de Gerardo Gaudiano Rovirosa, ni en contra del PRD, ni siquiera en contra de aquellos a quienes impunemente acusaron de haber cometido una elección de estado.

Por ello dijo que, con estas acciones, se está demostrando quienes usan el doble discurso, quienes son los corruptos electorales, quienes están utilizando la estrategia de las mentiras y las denuncias falsas y ellos son justamente los del PVEM: Federico Madrazo y su candidata Rosalinda López Hernández.

Y que con los señalamientos que hoy se hacen, queda demostrado que la nulidad de la elección, la estrategia de enturbiar el proceso electoral extraordinario en el municipio es con la finalidad de empoderar a la familia Madrazo para hacerse del control de los partidos PRI y Verde y tener condiciones de ganar la gubernatura en el 2018, poniendo el estado de Tabasco al servicio de Manlio Fabio Beltrones y Manuel Velasco Coello.

Por ello dijo, finalmente "no permitiremos, ni demagogia populista, ni que desde los escritorios de padrones políticos se imponga a quien va a gobernar los destinos del municipio, ni del estado".

Por su parte Roberto Romero del Valle hizo un llamado al gobernador de Chiapas Manuel Velasco Coello, para que no siga desviando recursos, para intervenir en los procesos electorales de Tabasco, en su afán de ser presidente de la república y de atender su estado, ya que es la entidad con el mayor número de indígenas en pobreza.

Apunto que el PRD de Tabasco le pedie que respete la soberanía del estado y que no meta las manos, para enturbiar el proceso electoral extraordinario del municipio de Centro, cabe mencionar que la imagen o sea con anterioridad se refiere a lo largo de la redacción de la nota, solo que tomada en diferentes ángulos, posteriormente, otra sección en la que el título se lee: "NOTAS RELACIONADAS"; posterior a este se encuentra una imagen en la que se observan a varias personas, de ambos géneros; a un costado de esta una foto que a la letra se lee: "ORO visito a militantes de MORENA en colonias Guadalupe Borja y Petrolera" bajo esta, se encuentra otra imagen, en la que se observa un grupo de personas, de ambos géneros, y a un costado de esta, un texto que a la letra se lee: "He buscado a Evaristo, pero sin éxito, Madrigal Méndez," bajo esta se encuentra otra imagen en la que se observa el rostro de una persona del género masculino, y cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, ataviado con una playera en color blanco; a un costado de esta, se encuentra un texto que a la letra se lee: "Faltas las pruebas que presenté al PRD: PVEM"; a un costado de estas, se encuentra otra imagen, en la que se observa lo que parece un podium, y diferentes personas de ambos géneros, sentadas, a un costado un texto que a la letra se lee: "IAF y DIP suman esfuerzos en beneficio de grupos vulnerables"; posterior a este, se encuentra otra imagen en la que se observa el rostro de una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello rapado; a un costado de esta, se encuentra un texto que a la letra se lee: "Liam Ojeda y burocratas no atender: paro convocado por agrupaciones sin registro".

Agregan las pantallas impresas, para mejor proveer.

The screenshot shows a news article on a website. The main headline is "Denunciará el PRD y Rosalinda López por actos anticipados de campaña". Below the headline is a photograph of a group of people. To the right of the photo is a sidebar with several small news items, each with a small icon and a short title. At the bottom of the page, there is a circular stamp that reads "SECRETARIA DE ECONOMIA".

Siendo las (14:33) catorce horas con treinta y tres minutos, se concluye con la inspección de: primer link, proporcionado en la denuncia y escrito antes mencionado de fecha (2); veintuno de enero de dos mil dieciséis, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (25) treinta y cinco minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (14:35) catorce horas con treinta y cinco minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<http://vejenemolobai.com/?c=58657>

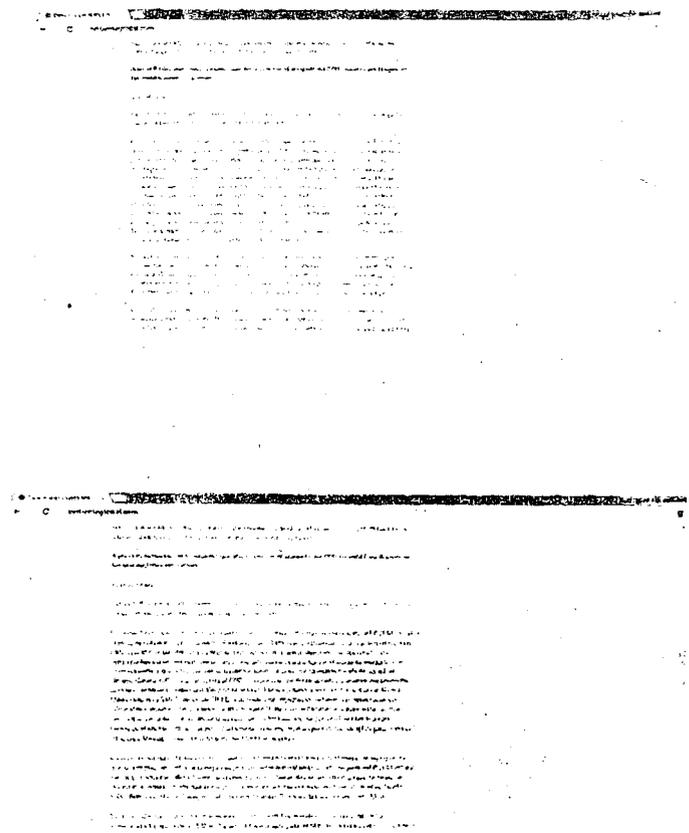
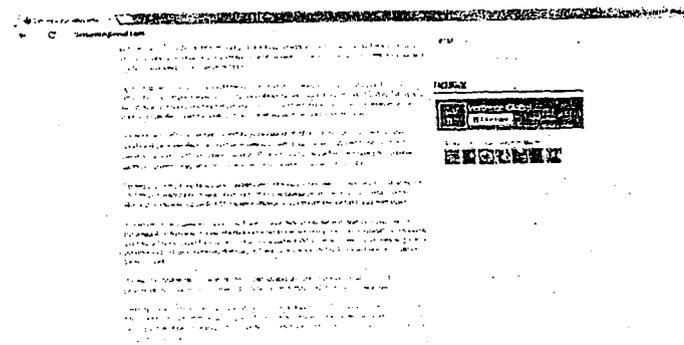
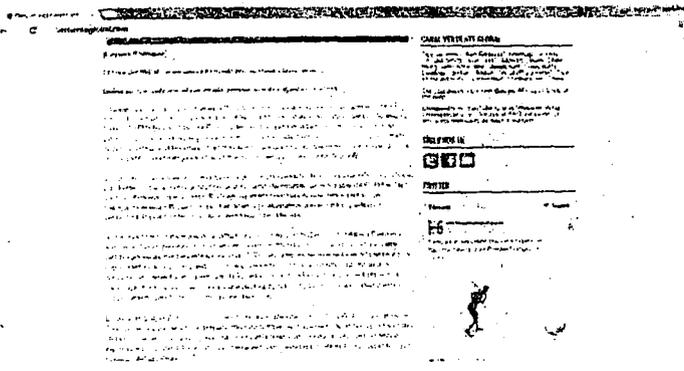
Desplegando al efecto (1) un resultado de búsqueda donde se observa: una página al parecer registrada bajo el nombre de **vejenemolobai.com** donde se encuentran algunas imágenes; así como un título que a la letra se lee: "Denuncia por actos anticipados de campaña Federico Madrazo y Rosalinda López, PRD", bajo este una imagen en donde se observe a dos personas del género masculino con las siguientes media filiación: la primera persona, tez clara, cabello oscuro, ataviado con: camisa color claro; la segunda persona con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello oscuro, use bigotes y barba recortada, ataviado con: camisas en color oscuro; ambos sentados ante una mesa al parecer de madera, color oscuro; sobre esta se observa lo que parecen ser: varias mochilas en color verde, en la cual se alcanza a observar: en una de ellas al frente, la palabra "SI CUMPLE" en letras amarillas; así como una botella en color verde, otros accesorios en color verde, los cuales no se distinguen bien que son; así mismo se observa lo que parece ser un papel con una imagen, la cual no se distingue bien, posiblemente bajo esta imagen, se encuentra la nota informativa, misma que a la letra se lee: "El líder de PVEM, se encuentra haciendo proselitismo a favor de esta. Quiere posicionarse ante el electorado, porque no habrá alianza con el PRI. Villahermosa, Tabasco. El Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunciara ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) a dirigente del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Federico Madrazo Rojas y a Rosalinda López Hernández, por actos anticipados de campaña, ya que de manera ilegal se encuentran haciendo proselitismo a favor de esta última, con el fin de posicionarse ante el electorado, cuando el mismo partido que muy probablemente no haya alianza y que es solo parte de la estrategia de atracción al Partido Revolucionario Institucional (PRI). En conferencia de prensa, el representante del Comité del pre candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, Oswald Lara Borges, dio a conocer que hace pocos días fueron identificadas varias brigadas del PVEM en las zonas de Boqueron, Buena Vista y Rio Viejo, repartiendo mochilas de este partido político, con propaganda alusiva a Rosalinda López Hernández y promoviendo este instituto político y su candidatura, lo cual constituye un grave atentado a la Ley Electoral. Asimismo, el responsable de la estructura electoral del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) Roberto Romero de Valdes, presentaron un importante número de mochilas con la leyenda "Si Cumple Verde". Lara Borges señaló que será este jueves a las 17:00 horas, a través del representante del partido ante el órgano electoral Rosalinda López Cruz, cuando presentaran todo este material para respaldar la denuncia y el viernes harán lo propio ante la fiscalía electoral de la Fiscalía General del Estado (FGE), porque este hecho si es un acto de campaña electoral porque se está promocionando abiertamente el posicionamiento del PVEM y Rosalinda López Hernández. En segundo, porque el artículo 181, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, señala que durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios y tercero, porque en la publicidad que se está repartiendo extraordinariamente en el municipio de Centro. En primer lugar, queremos denunciar el reinicio de la estrategia de juego sucio por parte del PVEM con el objetivo de sabotear el proceso electoral extraordinario. Esta misma estrategia fue la que emprendió este partido político en las elecciones pasadas, una vez que se supieron derrotados en las u-28.

Una estrategia basada en mentiras, denuncias y descalificaciones para enturbiar el ambiente electoral. Pero, contrariamente a la mentira que vienen repitiendo todos los días, nunca probaron nada en contra de Gerardo Gaudiano Rovirosa, en contra el PRC ni siquiera en contra de aquellos a quienes impunemente acusaron de haber cometido una elección de estado. Por el contrario, como dijo Flavio Gaivan Rivera, Magistrado de la Sala Superior del TRIFE, sus medios de impugnación debieron ser desechados por inundados y encobiertos, pero a pesar de ello, tomaron la decisión de hacerles el trabajo sucio. Lo cual demuestra que la decisión de anular la elección de Centro tuvo que ver con una línea política para beneficiar al madrazismo en Tabasco. Justamente, el mismo modus operandi que se aplicó para imponer a Federico Madrazo Rojas como dirigente del PVEM en el estado. Es decir, la nulidad de la elección en la capital y la forma en cómo se resolvió el medio de impugnación que se interpuso en contra de la legal designación de Federico Madrazo como dirigente del PVEM estatal son de la misma naturaleza: fueron decisiones políticas y tienen mucho en común porque se observan las mismas formas, las mismas prácticas y los mismos actores que estuvieron detrás de ellas: Manlio Fabio Beltrones, Manuel Velasco Coello, Roberto Madrazo Pintado y la Sala Superior del TEJEF. Esta coincidencia y estrategia tiene relación con otros eventos recientes: 1) Sobre cómo fue entregada la franquicia del PVEM en Tabasco a Federico por parte de Manuel Velasco Coello; 2) sobre cómo se ha ido construyendo y quiénes están detrás de la crisis interna, traiciones y rupturas que hay en el PRI y 4) la simulación de la alianza. Todos estos eventos únicos explican que está directamente conectada la nulidad de la elección en la Capital con la estrategia de empoderar al madrazismo local. Donde los "padrinos" y "grandes hermanos", como se refiere Federico Madrazo Rojas a Manlio Fabio Beltrones y Manuel Velasco Coello, junto a su padre Roberto Madrazo Pintado, tienen mucho que ver. Tampoco es casual que, en tan pocos meses de su aparción en la escena política estatal, Madrazo junior, ha demostrado una muy fuerte ambición de poder. Ya se le ve muy desesperado y nervioso por limpiarse el camino y entrar políticamente a todos sus adversarios cercanos, para ser él el único perfurado a una candidatura común entre PRIPVEM a la gubernatura en el 2018. En segundo asunto que queremos denunciar el día de hoy, es que si hay alguien a quien se debería sancionar por clientelismo político, actos anticipados de campaña y no respetar los tiempos electorales, es al propio Federico Madrazo, a Rosalinda López Hernández y al PVEM. Pero sobretodo queremos decirles que Rosalinda López Hernández ya ha empezado campaña de manera ilegal, con lo cual queda demostrado que muy probablemente no haya alianza y que es solo parte de la estrategia para atraer al PRI, a su militancia y, si este se configura, poríamos decir que escandalosamente se los camuflaron. Queremos denunciar públicamente, que hace pocos días fueron identificadas varias brigadas del PVEM en las zonas Boqueron, Buena Vista y Rio Viejo, repartiendo mochilas de ese partido político, con propaganda alusiva a Rosalinda López Hernández, promocionando a ese instituto político y esa candidatura lo cual constituye un grave atentado a la ley electoral. Primero porque este si es un acto de campaña electoral porque se está promocionando abiertamente el posicionamiento del PVEM y Rosalinda López Hernández. Segundo, porque el artículo 181, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, señala que durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios. Tercero, porque en la publicidad que se está repartiendo se está haciendo una promoción expresa para favorecer a Rosalinda López Hernández quien de manera insistente ha sido publicitada por Federico Madrazo Rojas. Por esa razón, hoy presentamos ante ustedes el kit de la corrupción electoral que promueve el PVEM una mochila que incluye gorras, pulseras y la publicidad alusiva a Rosalinda López Hernández. Tenemos más de 100 kits que dan cuenta del clientelismo electoral que está usando el partido de Madrazo. Queremos, vamos a presentar una segunda queja por la ilegal encuesta que organizó Federico Madrazo, la cual incluye fuera de su procedimiento interno de selección de candidatos y sin justificación jurídica alguna a militantes de otro partido político. En resumen, con estos asuntos estamos demostrando quienes son los corruptos electorales, quienes son los que están utilizando la estrategia de las mentiras y las denuncias falsas y ellos son justamente los del PVEM, Federico Madrazo y su candidata Rosalinda López Hernández. También con estos señalamientos queda demostrado que la nulidad de la elección, la estrategia de enturbiar el proceso electoral extraordinario en el municipio es con la finalidad de empoderar a la familia Madrazo para hacerse del control de los partidos PRI y Verde y tener condiciones de ganar la gubernatura en el 2018. Poniendo el estado de Tabasco al servicio de Manlio Fabio Beltrones y Manuel Velasco Coello. También pondremos los focos sobre todas las acciones que emprendan tanto el PRI como el Verde para evitar que saboteen este proceso y los denunciaremos puntualmente ante la opinión pública. Por ello, no permitiremos ni la demagogia populista, ni que desde los escritorios de padrinos políticos se imponga a quien va a gobernar los destinos del municipio, ni del estado; posteriormente se tiene a la vista

una imagen en la cual bajo esta se observa en el apartado de CATEGORÍAS un listado en donde se aprecia el nombre de algunos estados los cuales son: CAMPECHE, CHIAPAS y en esa misma lista se observa el apartado de DEPORTES, EDUCACIÓN, ESPECTACULOS Y OPINIÓN; y siguiendo con la lista los estados son: QUINTANA ROO, TABASCO, Uncategorized, VERACRUZ Y YUCA TAN; posteriormente se aprecia un CALENDARIO correspondiente al mes de ENERO 2016, en el cual se observa marcado el día 21 con color rojo; finalmente en el apartado de NOTAS MAS VISTAS se observa el siguiente listado: -La SEP da a conocer calendario escolar 2015-2016 -Actualizar en tabasco tabulador para multas e infracción 2015. - Destacan a los aspirantes por la gubernatura de Quintana Roo. -AGENDA POLITICA. -AGENDA POLITICA. -Reunión de Seguridad Osorio Chong y gobernadores del sureste en Oaxaca. -Amplia SEFIPLAN plazo para canje de placas en Quintana Roo. -Inicia con la Quema del Mal Humor el Carnaval en Villahermosa 2016. -Jaime Rodríguez, el bronco, impartirá conferencia en Tabasco; y para finalizar con la inspección ocular sobre este link se tiene como última imagen la cual es captura completa de la imagen anterior, misma bajo la cual se observa en el apartado de CATEGORÍAS un listado en donde se aprecia el nombre de algunos estados los cuales son: CAMPECHE, CHIAPAS y en esa misma lista se observa el apartado de DEPORTES, EDUCACIÓN, ESPECTACULOS Y OPINIÓN; y siguiendo con la lista los estados son: QUINTANA ROO, TABASCO, Uncategorized, VERACRUZ Y YUCA TAN; posteriormente se aprecia un CALENDARIO correspondiente al mes de ENERO 2016, en el cual se observa marcado el día 21 con color rojo y en el apartado de NOTAS MAS VISTAS se observa el siguiente listado: -La SEP da a conocer calendario escolar 2015-2016 -Actualizar en tabasco tabulador para multas e infracción 2015. - Destacan a los aspirantes por la gubernatura de Quintana Roo. -AGENDA POLITICA. -AGENDA POLITICA. -Reunión de Seguridad Osorio Chong y gobernadores del sureste en Oaxaca. -Amplia SEFIPLAN plazo para canje de placas en Quintana Roo. -Inicia con la Quema del Mal Humor el Carnaval en Villahermosa 2016. -Jaime Rodríguez, el bronco, impartirá conferencia en Tabasco, misma imagen en donde se observa en la parte superior el DIRECTOR GENERAL a nombre de Carlo Magné Méndiz Rodríguez Correcanomag@hgtmex.com Presidente Antonio Rivera Correo: vertedglobal.com@gmail.com



Se agregan las impresiones de pantalla para mejor proveer.



Siendo las (14:53) catorce horas con cincuenta y tres minutos, se concluye con la inspección del segundo link, proporcionado en el escrito de fecha (21) veintuno de enero de dos mil diecisiete, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (16) dieciséis minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar:

EL HERALDO DE TABASCO

Procurse PVEM en la contienda electoral: PRD

LA VERDAD

Demandará Gaudino al PVEM

EL HERALDO DE TABASCO

Procurse PVEM en la contienda electoral: PRD



LA VERDAD

Contraataca PRD al PVEM



DIARIO DE TABASCO

PRD: Rosalinda en campaña adelantada

DIARIO DE TABASCO

Falsas las pruebas que presentó el PRD contra el PVEM

NOVEDADES

Guerra de denuncias entre partidos



NOVEDADES

Falsas las pruebas del PRD al PVEM



Asimismo, se remitieron muestreos informativos de radio, relativo a los señalamientos que realizaron los denunciados en el programa TABASCO HOY RADIO 1RA. EDICIÓN, PANORAMA SIN RESERVAS y TELEREPORTAJE, del día 21 y 22 de enero de 2016.

 TABASCO HOY RADIO 1RA. EDICIÓN JUAN URCOLA ELGUEZABAL		
FECHA: 21 ENERO 2016 HORARIO: 06:30 A 10:00		
HORA	TEMA	FUENTE
06:51	<p>Oswald Lara Borges abogado de Gerardo Gaudiano, señaló que "quisieran denunciar públicamente que hace pocos días fueron identificadas varias brigadas en las zonas Boquerón, Buenavista y Río Viejo, del municipio del Centro, que vanas brigadas del Partido Verde Ecologista de México repartiendo mochilas de este Instituto Político, las cuales están a su venta con propaganda alusiva de Rosalinda López Hernández, promocionando a ese Instituto Político y a esa ciudadanía; lo cual constituye un grave atentado a la ley electoral.</p> <p>Primero. - Porque este, si es un acto de campaña electoral anticipado, porque se está promocionando abiertamente el posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México y a Rosalinda López Hernández.</p> <p>Segundo. - Porque el artículo 181 numeral 3 de la ley electoral y de partidos políticos del Estado de Tabasco, señala que, durante las precampañas, está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</p> <p>Tercero. - Porque la publicidad que se está repartiendo se está haciendo una promoción expresa para favorecer a Rosalinda López Hernández, quien de manera insistente no sólo publicitada por Federico Madrazo Rojas.</p> <p>Por esta razón, hoy presentamos ante todos ustedes el "kit de la corrupción electoral", que promueve el Partido Verde Ecologista de México, una mochila que incluye gorras, pulseras y la publicidad alusiva a Rosalinda López Hernández, tenemos más de cien kits que dan cuenta del clientelismo electoral que está usando el partido de "Madrazo junior", además, vamos a presentar una segunda queja en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Federico Madrazo Rojas, por la ilegal encuesta que realizó en la que incluyó fuera de su procedimiento interno de selección de candidatos a militantes de otros partidos políticos sin tener justificación alguna."</p>	JUAN URCOLA

 TELEREPORTAJE JESÚS ANTONIO SIBILLA OROPESA/EMMANUEL SIBILLA OROPESA		
FECHA: 22 ENERO 16 HORARIO: 07:00		
HORA	TEMA	FUENTE
07:00	<p>Sentencia que no permitirá que el IEPCY no de carpetazo a la denuncia que presentó el área jurídica en contra del PVEM y Rosalinda López Hernández por realizar presuntos actos anticipados de campaña mediante la entrega de mochilas y propaganda. El dirigente del partido Candelario Pérez advirtió que ante la premura del proceso electoral, los perredistas están alertas ante cualquier acto proselitista que pueda empañar la elección de marzo próximo.</p>	JESÚS ANTONIO SIBILLA/EMMANUEL SIBILLA

De lo anterior, de conformidad con los artículos 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se trata de documentales privadas que solamente tienen valor probatorio indiciario en lo que respecta a los elementos que fueron materia de las notas periodísticas. Documental en la que se consignan diversos testigos de transcripción de radio de los días 21 y 22 de enero de 2016, respecto de la cobertura que se dio a la rueda de prensa en la que intervinieron los denunciados, donde presuntamente se realizaron, a decir del denunciante, señalamientos dolosos dirigidos a desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, a Rosalinda López Hernández, quien fuera candidata en el proceso electoral ordinario, al Gobernador del Estado de Chiapas y a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que los Ciudadanos Oswald Lara Borges y Roberto Romero del Valle, llevaron a efecto el 20 de enero de 2016, una rueda de prensa en la que se vertieron diversos señalamientos respecto al Partido Verde Ecologista de México, relacionados con la posible realización de actos contrarios a la norma electoral.
 - Que el denunciado Roberto Romero del Valle, negó los hechos que se le imputan, pues refiere que en ningún momento realizó declaraciones que denigraran al Partido Verde Ecologista de México, ni a sus candidatos.
 - Que el partido político de la Revolución Democrática, negó categóricamente los hechos que se le imputan, pues refiere que en ningún momento haya otorgado permiso para que un militante o representante hablara en su nombre y representación, que lo único que realizó fue denunciar las supuestas irregularidades graves cometidas por el Partido Verde Ecologista de México.
 - Que si bien fue posible constatar la existencia de los links que corresponden a los periódicos electrónicos señalados por el denunciante, también lo es que no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes y notas publicadas, ya que con las pruebas que ofreció el denunciante y las que fueron recabadas por la autoridad electoral, no se puede acreditar de modo fehaciente el contenido de las declaraciones que rindieron en dicha rueda de prensa los denunciados OSWALD LARA BORGES y ROBERTO ROMERO DEL VALLE.
 - Respecto de las publicaciones de las notas de los periódicos Tabasco Hoy, Rumbo Nuevo, el Herald de Tabasco, Tabasco al día, La verdad del sureste, Diario de Tabasco, y Novedades de Tabasco, debe decirse que constituyen únicamente indicios que no constituyen prueba plena, ya que se trata de notas periodísticas, que contienen la opinión y redacción de quien las elabora, más no revelan de forma clara y precisa el contenido de las declaraciones que se atribuyen a los denunciados.
 - Es decir, que ante la negativa de los denunciados de haber efectuado manifestaciones que resulten contrarias a la norma electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México, diversos funcionarios y ciudadanos, corresponde la carga procesal de acreditar tales cuestiones a la parte denunciante, como es de explorado derecho en materia electoral.
- En ese sentido, para acreditar sus manifestaciones, la parte denunciante ofreció pruebas, como la inspección, a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, a diversas páginas web, con el fin de dar fe de su contenido, lo cual está plenamente justificado.

 TELEREPORTAJE JESÚS ANTONIO SIBILLA OROPESA/EMMANUEL SIBILLA OROPESA		
FECHA: 22 ENERO 16 HORARIO: 07:00 A 10:00		
HORA	TEMA	FUENTE
08:42	<p>Actos anticipados de campaña del PVEM denunció ayer el abogado electoral de Gerardo Gaudiano, Oswald Lara, acusó que Rosalinda López Hernández, inició campaña de manera ilegal; pues hace pocos días identificaron varias brigadas del Verde Ecologista en las zonas de Boquerón, Buena Vista y Río Viejo en el municipio de Centro, entregando propaganda a favor de ella.</p> <p>Comenta "Oswald Lara que presenta ante todos ustedes el kit de la corrupción electoral que promueve el Partido Verde Ecologista de México, publicidad alusiva a Rosalinda López Hernández, tenemos más de 100 kits, que dan cuenta del clientelismo electoral que está usando el partido de "Madrazo junior".</p> <p>Además adelantó que presentará otra denuncia contra el PVEM como ya se había señalado antes por la encuesta que hizo para buscar a su candidata.</p> <p>Oswald Lara. Vamos a presentar una segunda queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de Federico Madrazo Rojas, por la ilegal encuesta que realizó en la que incluyó fuera de su procedimiento interno de selección de candidatos a militantes de otros partidos políticos, sin tener justificación alguna.</p>	EMMANUEL SIBILLA
08:45	<p>Una denuncia ante los órganos electorales presentada a su vez el PVEM en contra del PRD, por haber presentado estas pruebas que califican a los mismos como apócrifas en contra de Rosalinda López, es lo que informó el representante electoral, Martín Darío Cazares a través de un comunicado. El representante electoral del PVEM, afirmó que las acusaciones del PRD, solo favorecen para demostrar la incongruencia dentro de ese partido político, pues añadió siempre presentan pruebas apócrifas e información falsa, engañosas. Martín Darío Cazares, reiteró que acudirán ante las instancias electorales, pues dijo que es un delito grave falsificar información y por ello, el PRD tendrá que responder y darles cuentas a las autoridades.</p>	HUGO TRIANO

 PANORAMA SIN RESERVAS JUAN CARLOS HUERTA GUTIERREZ/ROCIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ		
FECHA: 21 ENERO 16 HORARIO: 12:00 A 15:00		
HORA	TEMA	FUENTE
12:51	<p>Martín Darío Cazares, Representante del Partido Verde Ecologista de México, "nos están denunciando una campaña denotativa una campaña negra contra el Partido Verde Ecologista de México, de lo que fuera nuestra candidato a la presidencia municipal del municipio de Centro, en el proceso ordinario, se fueron contra Manuel Velasco, contra Manlio Exintrones, se fueron contra Federico Madrazo, se fueron contra todo mundo y obviamente eso bene que ver con denotación, difamación e incluso fueron contra los magistrados de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación y eso no se pueden quedar así, no podemos seguir dejando que en Tabasco, si le falta el respeto a todo mundo y no pase nada, yo creo, que las instituciones merecen respeto, podemos borrar nuestras diferencias por escrito de manera pública, pero creo que ya se están pasando de la raya.</p> <p>Una denuncia en contra de Oswald Lara Borges, Roberto Romero del Valle, directamente del PRD para efectos de poder cesar ya, de una vez por todas esos actos, también se fueron fuertemente por los magistrados de la Sala Superior, incluso, falsen información respecto de que Flavio Galván, había dicho que las denuncias eran de endebles, cuando lo que dijo fue, que me estaba muy convencido al principio de la precampaña, pero una cosa es la precampaña y otra cosa es el endeblo o lo debir que pueda estar una denuncia, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contra su partido, agenci de empleados, como el representante ciudadano dentro el proceso extraordinario de Centro, Oswald Lara y Roberto del Valle, tienen problemas de personalidad, lo que me preocupa y siento, he ahí que demostrar a un militante de un partido político, que se está haciendo, y a la instancia, a través de las redes sociales.</p>	MARTÍN DARÍO CAZAREZ

Sin embargo, no obstante que dichas diligencias fueron levantadas por un servidor público que cuenta con fe pública, únicamente se da fe del contenido de dichas páginas, más no se encontró en aptitud o posibilidad. Mediante el análisis visual de tales páginas de internet, de verificar la veracidad de la información contenida en dichas páginas.

VI. Estudio de fondo.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento administrativas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los Ciudadanos Oswald Lara Borges y Roberto Romero del Valle, en su calidad de militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática no son administrativamente responsables por la difusión de propaganda que implique un agravio a los demás partidos o contendientes, por lo que no incurrieron en la vulneración de lo estipulado en el artículo 56, numeral 1, fracción I, de la ley comicial local que establece como obligación de los partidos políticos, ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, no es administrativamente responsable por culpa *in vigilando* como consecuencia de la posición de garante respecto de la conducta de sus militantes y/o simpatizantes, en este caso los CC. Oswald Lara Borges y Roberto Romero del Valle, ya que no existe evidencia de infracción a lo estipulado en los artículos 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, numeral 1, fracciones I y XVI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de conformidad con los razonamientos que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de las conductas que pretende atribuirse, por un lado, a los Ciudadanos Oswald Lara Borges y Roberto Romero del Valle militantes y/o simpatizantes del PRD, así como al mismo partido político de la Revolución Democrática.

a) Ciudadanos Oswald Lara Borges y Roberto Romero del Valle

En primer lugar, el artículo 56, numeral 1, fracción I de la ley comicial local, establece que es una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; asimismo dicho artículo en su fracción XVI, establece como obligación de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los Partidos Políticos o que calumnie a las personas.

Así, el artículo 193 de la ley electoral local, señala que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención de la mayoría, entendiéndose como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En ese contexto la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Aunado a lo anterior, el citado artículo en su numeral 4, señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Bajo esa lógica, el artículo 198, numeral 2 de la ley en comento establece que en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas.

Sentado lo anterior, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, el promovente denunció que, a través de una rueda de prensa, la cual fue cubierta por diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, se realizaron imputaciones de hechos falsos que

dañan la imagen del Partido Verde Ecologista de México, Rosalinda López Hernández, Roberto Madrazo Pintado, Federico Madrazo Rojas, Manuel Velasco Coello Gobernador del Estado de Chiapas y los Magistrados del Tribunal Electoral.

Para tal efecto, el denunciante solicitó, con base en las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, se ordenara a la Coficialía Electoral verificar las páginas de internet, llevara a cabo acta circunstanciada y se diera fe de los hechos donde supuestamente de manera irresponsable y falaz con tales declaraciones se causó un agravio a su partido, a diversas instituciones y personas, al señalarse que el partido que representa incurre en prácticas ilegales o deshonestas, puesto que se imputa la comisión de hechos falsos, manifestaciones con las cuales se atenta contra la dignidad y moral, con el objeto de incidir en las preferencias electorales en la elección extraordinaria en el municipio de Centro, Tabasco.

En razón de lo anterior, el contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, levantada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por la servidora pública a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, genera a esta autoridad la certeza de la existencia de diversas notas periodísticas, respecto de las cuales es necesario hacer las siguientes precisiones:

Es de señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricción la emisión de expresiones que calumnie a las personas, lo que significa que en el ejercicio pleno de la profesión periodística quienes se dedican a esa actividad, se encuentran facultados para hacer llegar a sus receptores, los mensajes, imágenes y opiniones que consideren convenientes a fin de difundir las noticias que consideran de importancia y trascendencia para quienes van dirigidas las notas.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional señalada, ha sostenido en la jurisprudencia 17/2016 que, respecto a los mensajes difundidos a través de la internet, es necesario tomar en cuenta sus particularidades para determinar, en su caso, la procedencia de posibles infracciones.

En ese sentido, del contenido del escrito de queja o denuncia se desprende que las notas que contienen los hechos denunciados, se tratan de reportes o noticias de corte informativo en las que se hace alusión a una rueda de prensa en la que intervinieron los denunciados lo cual, como se ha señalado, constituye un hecho reconocido por las partes.

Al respecto, debe establecerse que los reportes que constituyen parte de los programas informativos no son considerados como propaganda electoral, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, comprende "... el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

En la especie, las noticias y reportajes que en el marco de la información, transmiten los medios de comunicación, no puede ser considerada como propaganda electoral, pues como refiere el precepto transcrito, una de las características de ésta es que sea difundido por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes con el interés de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

Sin embargo, a través de esta acta circunstanciada, de las notas periodísticas o el muestra informativo que fueron allegados al procedimiento por la entonces Unidad de Comunicación Social de este Instituto, no se puede tener por demostrada la verificación de una conducta irregular de parte de los denunciados quienes según refieren tales medios de prueba expresar que presentarían una denuncia respecto a los hechos que se imputaron al Partido Verde Ecologista de México y otros, cosa que efectivamente sucedió, pues obran en autos del presente procedimiento copias de los escritos de denuncia presentados ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Al respecto, a juicio de esta autoridad, las expresiones realizadas por los denunciados no pueden considerarse como calumnias o difamaciones, sino como expresiones realizadas en el entorno del desarrollo de las campañas electorales, con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el que los participantes suelen realizar expresiones críticas y duras en contra de sus contendientes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso, incómodas para quienes van dirigidas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado necesario tener presente que, el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad fundamental de expresión para el sistema jurídico mexicano.

La libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado constitucional democrático de derecho, y por lo tanto, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno. En el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

En ese sentido, para el citado Tribunal Electoral, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Sin embargo, al igual que el resto de derechos fundamentales, ella no implica que la libertad de expresión sea absoluta, pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites legales y sistemáticos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6º constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Una concreción a esos límites tasados o que se sigue constitucionalmente para el derecho de expresión en el ámbito político electoral está en la prohibición de calumnia. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento que legitima la prohibición de que se trate, al establecer que "en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas." (Tal prohibición se reitera —para los partidos políticos— en los artículos 247, numeral 2, y 443, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido para esta autoridad, el contenido de las expresiones realizadas en el marco de la conferencia de prensa, y que fueron recogidas en las notas periodísticas que dieron origen al procedimiento especial sancionador, no puede advertirse la imputación directa o indirecta, de la posible comisión de un delito específico, pues no existe la precisión de determinada conducta, o hecho concreto, sino la realización de expresiones genéricas en torno a descalificaciones hacia el partido político denunciante.

Lo anterior, sin obviar que la restricción a la que alude el artículo 5b, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es determinada clara y específicamente a la "propaganda política o electoral" y en la especie, conforme a los razonamientos vertidos con anterioridad relativos a las características de cada una de ambos tipos de propaganda, las manifestaciones que, en su caso, efectuaron los denunciados, no corresponden a este tipo de propaganda.

b) Partido de la Revolución Democrática

Señalado lo anterior, finalmente resulta oportuno exista pronunciamiento sobre los señalamientos realizados al Partido de la Revolución Democrática en la denuncia de mérito, y esto es respecto a que los ciudadanos denunciados, según manifiesta la parte actora, ocupan diversos cargos dentro de la estructura partidaria antes señalada.

Para realizar el análisis que nos ocupa es importante acudir al criterio de culpa in vigilando establecido en la tesis números el 034/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, apartado 1, inciso b) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, a esta vez en el artículo 41

que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 36, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la caída de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contiene los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública contenida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional; razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos de los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como propios de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonso Benza Navarro Hidalgo, José Fernando Oyeso Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudie Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

En ese sentido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se definió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos de la rueda de prensa que fueron analizados a lo largo de la presente resolución esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configura la difusión de expresiones que denigraran a las instituciones, Partidos Políticos o que se calumniara a las personas, a como denunció el promovente.

Por último en relación a las pruebas aportadas por las partes denunciadas, en copia simple, solo genera simple indicio, no obstante se corrobora la veracidad de los comentarios vertidos por las notas periodísticas en relación a la supuesta denuncia que presentaría la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias de Delitos Electorales del Estado de Tabasco, con el único fin de dar a conocer las presuntas irregularidades graves que estaba cometiendo el Partido Verde Ecologista de México como sus candidatos; tan es así que dichas irregularidades recayeron a la Averiguación AMI-FEDD-2/2016 y como ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco. Mediante el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-PVEM/003/2016.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de derecho en el sentido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, debe establecerse que si los denunciados Roberto Romero del Valle y Oswald Lara Borges, no incurrieron en acto contrario a la norma electoral al participar en la rueda de prensa a la que se ha hecho alusión, resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en acto u omisión que deba ser sancionado, toda vez que esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran haber empleado expresiones que denigren a las instituciones a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo antes expuesto y conforme a los motivos y fundamentos que han quedado expresados con anterioridad, este Consejo Estatal:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos apuntados en la presente resolución, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por el Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los ciudadanos Roberto Romero del Valle y Oswald Lara Borges, así como del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Con las copias certificadas del Presente Procedimiento Especial Sancionador se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias sobre Delitos Electorales encargado de realizar la investigación en la Averiguación Previa número AMI-FEDE-2/2016, para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera

Presidenta, Maday Merino Damian, con el voto particular de la Consejera Electoral Doctora Claudia del Carmen Jiménez López.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. —

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (59) CINCUENTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PVEM-OLB/003/2016, DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA SE/PES/PVEM-OBL/003/2016 PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL CIUDADANO OSWALD LARA BORGES Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VIOLAN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES UTILIZANDO EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CALUMNIEN A PERSONAS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TLVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. — SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. —

D O Y F E

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 8129

RESOLUCIÓN SE/PES/MORENA-PRD/032/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/032/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA SE/PES/MORENA-PRD/032/2016 PRESENTADA POR EL C. HORACIO DUARTE OLIVARES Y ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENIZAS TABASCO; CRISTÓBAL GAUDIANO ROVIROSA; MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ OROPEZA; OSWALD BORGES; GLORIA SÁNCHEZ MAGAÑA; ROSELIA GUDUC PENAGOS; MARCELINO SÁNCHEZ MORENO; ALBERTO VIDAL CASILLAS CLORIS HUERTA PABLO; EDGAR THOMAS BARRA; CARLOS ORTIZ ANDRADE, FRANCISCO CUPIL Y CONSTANTINO IZQUIERDO, POR LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSISTENTES EN LA PRESUNTA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO.

ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. Mediante oficio INE/UTF/DRN/5807/2016 recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral a las dieciséis horas del veintuno de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite en copias certificadas el expediente INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB y su acumulado INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB y anexos dos CD, mediante el cual determina que existen hechos que consideramos podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivado:

del financiamiento de los partidos políticos, y en razón al contenido de las quejas y de las pruebas aportadas en el expediente antes mencionado pueden derivarse conductas de las cuales tenga competencia para conocer este Organismo Público Local Electoral, toda vez que se denuncia al instituto político denominado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; a los ciudadanos GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO; CRISTÓBAL GAUDIANO ROVIROSA; MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ OROPEZA; OSWALD LARA BORGES; GLORIA SÁNCHEZ MAGAÑA; ROSELIA DAGDUG PENAGOS; MARCELINO SÁNCHEZ MORENO; ALBERTO VIDAL CASTILLO; CLORIS HUERTA PABLO; EDGAR THOMAS BARRA; CARLOS ORTIZ ANDRADE; FRANCISCO CUPIL Y CONSTANTINO IZQUIERDO, POR LOS HECHOS CONSISTENTES EN LA PRESUNTA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO.

2. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las quince horas del día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/5807/2016, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, remitiendo copias certificadas de los expedientes mencionados en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y reconociendo bajo el número SE/PES/MORENA-PRD/032/2016, reconociendo la personalidad de los denunciados, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir las citaciones y notificaciones el ubicado en el número 100 de Viaducto de Tlalpan Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, en el anexo del edificio A, planta baja en la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, Distrito Federal, y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados.
3. **Punto octavo del auto de admisión.** Atendiendo a que el domicilio de los denunciados se encuentra fuera del territorio donde este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ejerce sus funciones administrativas, lo cual impide que sean notificados por el personal de la Secretaría, se solicita el auxilio del Organismo Público Local Electoral del Distrito Federal, mediante Exhorto, para que se lleve a cabo la notificación correspondiente a los denunciados Licenciados Horacio Duarte Olivares y Adán Augusto López Hernández, en el domicilio ubicado en el número 100 de Viaducto de Tlalpan Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, en el anexo del edificio A planta baja en la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, Distrito Federal.
4. **Punto noveno del auto de admisión.** Se acuerda girar exhorto al Organismo Público Local Electoral del Distrito Federal, para que por conducto del personal que designe el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad en auxilio de este Órgano Electoral, a la brevedad posible, notifique a los Licenciados Horacio Duarte Olivares y Adán Augusto López Hernández, en el domicilio ubicado en el número 100 de Viaducto de Tlalpan Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, en el anexo de edificio A, planta baja en la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, Distrito Federal.
5. **Punto décimo del auto de admisión.** Se requiere a los denunciados, Licenciados Horacio Duarte Olivares y Adán Augusto López Hernández, otorgándoles TRES DÍAS NATURALES, contados a partir del día siguiente de que sea notificado el auto de referencia, para que señalen domicilio para oír y recibir las citaciones y notificaciones en el Municipio de Centro, Tabasco, autoricen persona(s) para los mismos efectos y señalen los domicilios donde puedan ser emplazados los denunciados GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; CRISTÓBAL GAUDIANO ROVIROSA; MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ OROPEZA; OSWALD LARA BORGES; GLORIA SÁNCHEZ MAGAÑA; ROSELIA DAGDUG PENAGOS; MARCELINO SÁNCHEZ MORENO; ALBERTO VIDAL CASTILLO; CLORIS HUERTA PABLO; EDGAR THOMAS BARRA; CARLOS ORTIZ ANDRADE; FRANCISCO CUPIL Y CONSTANTINO IZQUIERDO.
6. **Remisión de exhorto.** En cumplimiento a lo ordenado en el punto octavo del auto de admisión, el Licenciado Roberto Félix López Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del Memorándum No. S.E./155/2016 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, remitió por servicio de mensajería privada urgente el exhorto 02/2016, derivado del expediente SE/PES/MORENA-PRD/032/2016.
7. **Diligencia de exhorto.** Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis el Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó diligenciar el exhorto, procediendo a notificar a los Licenciados Horacio Duarte Olivares y Adán Augusto López Hernández.
8. **Emplazamientos efectuados.** El veinte de abril de dos mil dieciséis, los Licenciados Horacio Duarte Olivares y Adán Augusto López Hernández, quedaron debidamente notificados.
9. **Recepción de Constancias de notificación.** Por oficio número IEDF-SE/QJ/115/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y SECG-IEDF/710/2016, de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual envía las constancias que se generaron con motivo de las notificaciones efectuadas a los licenciados Horacio Duarte Olivares y Adán Augusto López Hernández, así como hace del conocimiento que en el archivo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de ese Instituto Electoral quedarán bajo resguardo las actuaciones y constancias derivadas de las notificaciones.
10. **Contestación de la vista.** Mediante escrito, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintidós de abril de dos mil dieciséis, el C. Adán Augusto López Hernández, Presidente de MORENA en el Estado de Tabasco, señaló domicilio para oír y recibir toda clase de citaciones y notificaciones en el Municipio de Centro, Tabasco, así mismo refirió que el domicilio de los denunciados los desconoce.
11. **Puntos cuarto y quinto del auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.** Se ordena la práctica de diligencias de investigación y se requiere mediante exhorto al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Tabasco, para que dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a la recepción del oficio que al efecto se emita informe el último domicilio de los Ciudadanos Cristóbal Gaudiano Roviroza; Martha Patricia Jiménez Oropeza; Oswald Lara Borges; Gloria Sánchez Magaña; Roselia Dagdug Penagos; Marcelino Sánchez Moreno; Alberto Vidal Castillo; Cloris Huerta Pablo; Edgar Thomas Barra; Carlos Ortiz Andrade; Francisco Cupil y Constantino Izquierdo; asimismo remita la documentación soporte.
12. **Proyecto de sobreseimiento.** Una vez analizados el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, y toda vez que los denunciados Horacio Duarte Olivares en su calidad de Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el Estado de Tabasco, desde el cinco de mayo de dos mil dieciséis le fue notificado el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, sin que se hayan manifestado expresamente respecto a la denuncia de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, y ante la imposibilidad jurídica de llevar a cabo la Audiencia de Ley, fijada por el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Secretaría Ejecutiva procedió a elaborar el proyecto de sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.
13. **Sesión de Consejo.** De conformidad con el artículo 364, Numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Consejera Presidente convocó a sesión del Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y lo dispuesto al artículo 100, numeral 1, y 102, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso a); y 88 numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Del contenido de los escritos de denuncia, de fecha siete de marzo y nueve de marzo de dos mil dieciséis, presentados por los Licenciados Horacio Duarte Olivares Consejero Representante de MORENA y Adán Augusto López Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en el Estado de Tabasco, se desprende que éstos sustentan su queja o denuncia, esencialmente en los siguientes hechos:

1. El veinticuatro de diciembre del dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 para elegir Presidente Municipal y regidores para el Ayuntamiento de Centro Tabasco, por lo que con fecha 1 al 8 de enero de 2016 se señaló fecha para la presentación de las plataformas electorales de todos los partidos políticos con registro ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
2. El veintisiete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo mediante el cual determinó los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Municipio de Centro, Tabasco, identificado con el número CE/2015/070, en el que se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal la cantidad de \$ 2,018,349.74. (Dos millones dieciocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos 74/100 M.N.)
3. Que con fecha nueve de enero de dos mil dieciséis dieron inicio las precampañas, concluyendo el día 23 del mismo mes y año, a partir del cinco al ocho de febrero de 2016, fue el plazo para el registro de Candidatos a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, las campañas electorales dieron inicio el nueve de febrero de 2016 y concluyen el nueve de marzo de la misma anualidad.
4. Que mediante acuerdos CE/2016/021 y CE/2016/022, se aprobaron los registros de planillas a candidatos de los ayuntamientos del Municipio de Centro, Tabasco, otorgando el registro a la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática encabezada por el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Centro, Tabasco.
5. Es el caso que con fecha cuatro de marzo de 2016, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA del Estado de Tabasco se encontró un sobre que

contenía una memoria USB mismo que contenía dentro de sus archivos una videograbación en donde personas están comprando votos a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa y del Partido de la Revolución Democrática.

6. Pues en el supuesto de que a la fecha sólo se hayan celebrado tres reuniones de pago el PRD y su candidato han erogado en la compra de votos para la elección extraordinaria del trece de marzo de 2016, la cantidad de \$50,220,000.00 (CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) mismos que sumados al pago extraordinario que el PRD y su candidato han comprometido efectuar tres días antes de la elección a razón de \$16,740,000.00 (DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) arroja un gran total de \$66,960,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

TERCERO. Consideraciones jurídicas realizadas por la parte denunciante. Que en sus escritos de denuncias, el Consejero Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del Partido MORENA y el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido MORENA en el Estado de Tabasco, realizan las siguientes consideraciones jurídicas:

"El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien de acuerdo con el artículo 7, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; Así mismo el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece las obligaciones de los Partidos Políticos, así como las conductas de las cuales se deben abstener. Al respecto dicho artículo establece que es una obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de: Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De los hechos antes relatados es evidente que el Partido de la Revolución Democrática no está conduciendo sus actividades dentro de los cauces legales, así como tampoco la de sus militantes puesto que se están llevando a cabo actos contrarios a la norma, como es el ejercicio de la compra del voto mediante el uso de recursos de dudoso origen, cuestionés que se denuncian mediante esta queja. En efecto los representantes del PRD están recibiendo recursos mediante un tarjeta de recompensas denominada "ARJETAS SAVELLA DEL BANCO MULTIVA" para llevar a cabo la compra de votos del electorado el día de la jornada electoral.

En este sentido, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de los procedimientos para el control y vigilancia de origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que en su caso deberían imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

Por lo que respecta a la exigencia de que los hechos denunciados, de llegarse a demostrar, configuren uno o varios ilícitos, sancionables a través de ese procedimiento, cabe establecer que con ella se pretende determinar, como requisito sine qua non, para justificar la iniciación de una indagatoria, el cumplimiento a mandato de tipificación con arreglo al cual, los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa, a la que luego ha de atribuirse la sanción que le corresponde.

CUARTO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad resolutora pronunciarse respecto al fondo, de conformidad a lo establecido por el artículo 357, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

"ARTÍCULO 357.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advenir que se actualiza una de ellas, la Secretaría

Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

En ese orden de ideas, es de señalar que el auto de admisión dictado por la Secretaría Ejecutiva de esta Instituto Electoral, de veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, les fue debidamente notificados a los denunciados Horacio Duarte Olivares y Adán Augusto López Hernández, vía exhorto por conducto del Organismo Público Local Electoral del Distrito Federal, por Cédula de Notificación Personal, el día veinte de abril del año dos mil dieciséis.

En el punto octavo del auto antes mencionado, se ordenó requerir a los denunciados, Licenciados Horacio Duarte Olivares y Adán Augusto López Hernández, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera o en su caso proporcionara los domicilios donde pudieran ser emplazados los ciudadanos Gerardo Gaudiano Roviroza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Cristóbal Gaudiano Roviroza; Martha Patricia Jiménez Oropeza; Oswald Lara Borges, Gloria Sanchez Magaña, Roselja Dagdag Penagos; Marcelino Sánchez Moreno, Alberto Vidal Castillo, Cloris Huerta Pablo, Edgar Thomas Barra; Carlos Ortiz Andrade, Francisco Cupil y Constantino Izquierdo, en virtud que los quejosos no proporcionaron los domicilios de las partes denunciadas.

QUINTO. Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe enseguida, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, para que la autoridad administrativa pueda estar en condiciones de determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia, resulta necesario que lleve a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si en lo manifestado por el denunciante y de las constancias que integran el expediente que ha sido formado con motivo de la queja formulada, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación a la normativa electoral y por consecuencia, de evidente improcedencia.

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REF-559/2015. — Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REF-568/2015. — Recurrente: Luisa Yanira Alpizar Castellanos.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco.—Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-61/2016. — Recurrente: César Jonathan Melesio Baquedano.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza.—Secretaria: Rodrigo Quezada González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Lo anterior, pone de manifiesto que para que la autoridad administrativa se encuentre en aptitud de determinar si se actualiza alguna de las causales previstas en la norma, para cada caso en particular, es necesario que proceda a efectuar un análisis de los hechos que constituyen la denuncia, así como de las constancias que integran el expediente para, de esta forma, estar en aptitud de determinar la existencia, clara manifiesta e indudable de alguna causa de improcedencia.

SIXTO. Constancias que integran el expediente. Al efectuarse una revisión al expediente en que se actúa, se advierte que en el mismo obran las siguientes constancias:

- **Auto de Admisión.** De fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual se tuvo por presentado a los denunciados, Licenciados Horacio Duarte Olivares y Adán Augusto López Hernández, con su escrito de cuenta, con el que formuló queja o denuncia en contra de los denunciados por incurrir en la compra y coacción del voto; lo que podría constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.
- **Pruebas ofrecidas con el escrito de denuncia.** Con su escrito de denuncia el denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar sus manifestaciones, las siguientes:
 - **TÉCNICA.** Consistente en una videograbación con la que se acredita que en la casa habitación llegan por separado dos personas, una del sexo femenino que lleva consigo listas de ciudadanos promovidos y otra persona que lleva consigo dinero en efectivo para pagarle a los ciudadanos para beneficiar al candidato Gerardo Gaudiano Roviroza y del Partido de la Revolución Democrática.
 - **TÉCNICA.** Consistente en el video que esta Unidad Fiscalizadora le solicite a la sucursal Bancaria HSBC centro, de diferentes fechas con el fin de saber qué persona o personas retiraron las cantidades de las tarjetas referidas.
 - **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en las diligencias e informes que levanten con motivo de la Investigación que deberán requerirse al BANCO MULTIVA, producto SAVELLA VISA, a efectos de que informe quien otorga el dinero para depositar a las tarjetas que se anexa a esta denuncia.
 - **DOCUMENTALES.** Consistente en las actas que levante la autoridad electoral respecto a la certificación de los distintos hechos que se denuncian en la presente queja y en especial respecto a los estados de cuenta y movimientos de las tarjetas MULTIVA SAVELLA.

SÉPTIMO. Análisis de los hechos denunciados y las constancias que integran el expediente. Del contenido del escrito de denuncia, se desprende que el Consejero Representante ante el Instituto Nacional Electoral del Partido MORENA, y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido MORENA, sustentan su queja o denuncia, presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización; esencialmente se podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, toda vez que se denuncia por la presunta compra y coacción del voto, al instituto político denominado Partido de la Revolución Democrática, y a los ciudadanos Gerardo Gaudiano Roviroza; Cristóbal Gaudiano Roviroza; Martha Patricia Jiménez Oropeza; Oswald Lara Borges; Gloria Sanchez Magaña; Roselja Dagdag Penagos; Marcelino Sánchez Moreno; Alberto Vidal Castillo; Cloris Huerta Pablo; Edgar Thomas Barra; Carlos Ortiz Andrade; Francisco Cupil y Constantino Izquierdo.

Asimismo, una vez establecidos los medios de prueba que fueron ofrecidos en las constancias que integran los autos del presente expediente, a juicio de este Tribunal se acredita la existencia, clara, manifiesta e indudable de la causal de improcedencia prevista en el artículo 357, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por los motivos y fundamentos que enseguida se señalan:

El precepto citado en el párrafo que antecede, refiere que la queja o denuncia será improcedente cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

Ahora bien, el artículo 336, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que constituyen infracciones de los Partidos Políticos, el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley General de Partidos Políticos; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso.

Como puede advertirse de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, los denunciantes Horacio Duarte Olivares y Adán Augusto López Hernández, con su escrito inicial de demanda refieren que en fecha cuatro de marzo en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, encontraron un sobre que contenía una memoria USB, que contenía dentro de sus archivos una videograbación en donde personas están comprando votos a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa previo el pago de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), aseverando que a la fecha se hayan celebrado tres reuniones de pago habrían erogado en la compra de votos para la elección extraordinaria del 13 de marzo de 2016 la cantidad de \$50'220,000.00 (Cincuenta millones doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) mismos que sumados al pago extraordinario que el PRD y su candidato han comprometido efectuar tres días antes de su elección a razón de \$16'740,000.00 (Dieciséis millones setecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) arroja un gran total de \$66'960,000.00 (Sesenta y seis millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Así mismo que en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciséis, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, en el Estado de Tabasco, al regresar de un recorrido de campaña a las oficinas del Comité referido, antes de entrar fue abordado por un joven completamente desconocido quien le entregó otro sobre y diciéndole: "AQUÍ ESTA OTRO SOBRE QUE CONTIENE TARJETAS, CON LAS QUE GERARDO ESTA COMPRANDO VOTOS" una vez entregado salió corriendo; al abrir el sobre se encontraban tarjetas de color azul y con las leyendas:

- a) BANCO MULTIVA
- b) SAVELLA
- c) VISA
- d) NUMERO DE TARJETA

De los hechos antes relatados, no se acreditan de manera imputable que las actividades relatadas por los denunciantes en las videograbaciones y la supuesta entrega de tarjetas de recompensas a diversos ciudadanos, hubieran sido realizadas por los hoy denunciados, alegándose solamente los denunciantes por la supuesta entrega de sobres que contenían la información de los hechos denunciados. Aunado a lo anterior, dichas probanzas no aportan indicio alguno respecto a los hechos materia de la controversia pues como se observa en la relatoría y en las imágenes insertas en la denuncia presentada en ninguna parte señala el nombre de los denunciados mucho menos se imputa que la conducta fuera realizada por los hoy denunciados.

Ante ello, se actualizan la causal de sobreseimiento que es un acto procesal que pone fin al juicio; pero sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a las normas electorales; por lo que no se está en la aptitud de determinar sobre las presuntas irregularidades que son atribuibles a los denunciados, en consecuencia, no se puede señalar fecha para la celebración de audiencia de pruebas y

alegatos, en la que el denunciante expondrá los hechos motivos de su denuncia, as como las pruebas pertinentes; los denunciados manifestarán lo que a su derecho convenga e igualmente apruntarán las pruebas atinentes; formularán sus alegatos y este órgano electoral administrativo entrara al fondo del asunto.

De lo narrado en la presente resolución se advierte que existe imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento iniciado, toda vez que al no señalar la conducta infractora que realice cada uno de los denunciados consistente en alegar lo que a su derecho corresponda respecto de la prueba técnica remitida desde la demanda inicial, de manera que se fijara día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, y a la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente, que prevé que en aquellos casos en que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; en la especie, se admitió la denuncia presentada tanto por el Consejero Representante del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido MORENA, en el Estado de Tabasco, sin embargo, no se acreditaron los hechos ni las conductas infractoras de los denunciados lo que motiva la imposibilidad de continuar con el procedimiento y ante tal circunstancia lo correcto procede el sobreseimiento de la denuncia intentada por el Partido MORENA.

Por tanto, al no haberse acreditado los hechos denunciados no es factible atribuirles responsabilidad alguna a los denunciados Partido de la Revolución Democrática: Gerardo Gaudiano Rovirosa; Cristóbal Gaudiano Rovirosa; Martha Patricia Jiménez Oropeza; Oswald Lara Borges; Gloria Sánchez Magaña; Rosalía Dagdug Penagos; Marcelino Sánchez Moreno; Alberto Vidal Castillo; Cloris Huerta Pablic; Edgar Thomas Barra; Carlos Ortiz Andrade; Francisco Cupitl y Constantino Izquierdo, y al Partido de la Revolución Democrática pues atendiendo al principio de presunción de inocencia existe imposibilidad jurídica e imponerse a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, por lo que si no surte el presupuesto necesario consistente en tener la plena certeza de que los hechos denunciados efectivamente se llevaron a cabo, no es posible determinar si los mismos constituyen la compra y coacción del voto, o alguna otra infracción a la norma electoral, y menos aún, imponer las sanciones correspondientes

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013, que a continuación se plasma:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el diecho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 134 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sanciones y consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial del Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incontestable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir por la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época

Recurso de apelación. SJP-RAF-71/2006.—Recurrente: Partido Verde Ecológico de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2006.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario Fabricio Fabre Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1245/2010—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Maribel Olivera Acevedo

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nave Gomar.—Secretario: Juan Marcos Davila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60



Desde luego se dejan a salvo los derechos del denunciante para: hacerlo valer en la vía y forma que estime pertinente.

Ante lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal determina que en el presente asunto se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO al haberse acreditado la causal prevista en el artículo 11, Numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, al no haberse acreditado la conducta infractora de los denunciados en la compra y coacción del voto, respecto del origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes Licenciados Horacio Duane Olivares y Adán Augusto López Hernández, para hacerlos valer en la vía y forma que estimen pertinente.

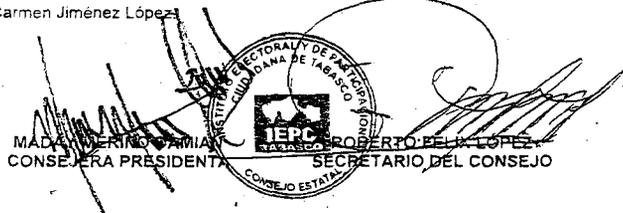
TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales, si transcurrido dicho plazo no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.



La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Dra. Idmará de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidenta, Maday Merino Damian, con el voto particular de la Consejera Electoral Doctora Claudia del Carmen Jiménez López.

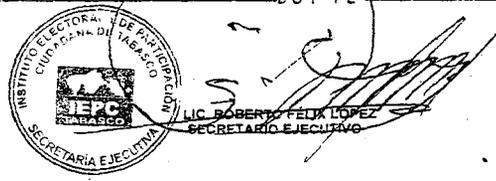


EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (17) DIECISIETE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SEP/ES/MORENA-PRD/032/2016, DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA SEP/ES/MORENA-PRD/032/2016 PRESENTADA POR EL C. HORACIO DUARTE OLIVARES Y ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO; CRISTÓBAL GAUDIANO ROVIROSA; MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ OROPEZA; OSWALD BORGES; GLORIA SÁNCHEZ MAGAÑA; ROSELIA DAGDUG PENAGOS; MARCELINO SÁNCHEZ MORENO; ALBERTO VIDAL CASTILLO; CLORIS HUERTA PABLO; EDGAR THOMAS BARRA; CARLOS ORTIZ ANDRADE; FRANCISCO CUPIL Y CONSTANTINO IZQUIERDO, POR LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSISTENTES EN LA PRESUNTA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO.; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



No.- 8130

VOTO PARTICULAR
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA C. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, CON RELACIÓN A LAS RESOLUCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA IDENTIFICADOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CON EL NÚMERO 8, INCISOS DEL A) AL C).

Con fundamento en los artículos 9º. Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral I; fracciones de la I a la IV; 106; 107 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal en cuanto a la emisión de votos particular, concurrente y/o razonado, y por las atribuciones y facultades de las que se encuentra investida por ministerio de Ley, la Consejera Electoral Claudia del Carmen Jiménez López, emite el siguiente:

VOTO PARTICULAR**ANTECEDENTES**

En la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha 19 de septiembre de 2017, en el punto octavo del Orden del Día se estableció la presentación, y en su caso, aprobación de 3 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES).

El 66.6 por ciento de los PES, dos específicamente, se presentaron durante el desarrollo de las campañas electorales (que se celebraron del 9 de febrero al 9 de marzo de 2016) durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016 para la elección del Ayuntamiento de Centro, cuya Jornada Electoral se celebró el 13 de marzo de 2016.

Uno más, que representa el 33.4 por ciento, pertenece a esta anualidad y aunque en lo fundamental comparto la Resolución y a pesar de las deficiencias en el cuidado en el debido proceso, ante el impedimento de votar por separado los Procedimientos Especiales Sancionadores, se incluye, con su excepción, en el presente Voto Particular.

En el embargo, todos, se encuentran en la hipótesis de Caducidad expresada en las Tesis Jurisprudenciales 8/2013, 11/2013 y XXIV/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR y cito: "... (sic) ... debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente", y que incluso, "deben determinarse de oficio" (por la autoridad), a como también lo prevé la Tesis Jurisprudencia XXIV/2013. Debido a que el 66 por ciento se encuentran fuera del plazo legal para su resolución.

Disiento de la propuesta presentada por la Secretaría Ejecutiva porque se confirma lo expresado en anteriores ocasiones en los Votos Particulares emitidos en las Sesiones Extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2017 y Ordinaria celebrada el 30 de agosto de 2017.

Jurídicamente, estos expedientes como los otros 14 resueltos encuadran en las Tesis Jurisprudenciales de Caducidad 8, 11 y XXIV, todas del año 2013, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en esencia establece la obligatoriedad de parte de la autoridad para decretar la Caducidad de manera oficiosa al año de la

presentación de la denuncia, por considerarse el tiempo razonable para emitir la Resolución correspondiente, no para presentarla la denuncia, lo anterior, lo justifica el máximo órgano jurisdiccional por la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores de carácter sumario y precautorio, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad, porque protege los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En materia de legalidad, se advierte su irrespeto a la legalidad, al inobservar los artículos 1,14,16,17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 9 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 115 fracción XXXV, 361, 362 base 5, 363, 364, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 5,10,22,32,83,86, 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en número de manera enunciativa, no limitativa. Lo anterior porque se carece de eficiencia procesal¹ afectan los derechos tanto para la parte denunciante como la denunciada

Validarlos, sin objetar estos proyectos nos haría cómplices de una notoria negligencia e ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, porque esa autoridad, dejó de realizar una administración de justicia integral a la luz de los nuevos tiempos al amparo de la maximización de los derechos y de la protección más amplia al principio pro persona.

Cabe la precisión que por mandato ley, los Procedimientos Especiales Sancionadores son presentados a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, a como se expresan en éstos.

La temporalidad con la que se presentan los proyectos es ineficaz. A días de que inicie el proceso electoral ordinario 2017-2018, pareciera que no hay verdaderos operadores de la norma, el derecho se ejerce con talento y capacidad, aquí se estima que se carece de estas habilidades y competencias. Por ejemplo:

1. En el expediente SE/PES/PVEM-MORENA/002/2017 identificado en el Orden Día como 8 A. Es infundado, y lo comparto parcialmente, en virtud del acto reclamado en lo establecido en la regulación citada por el denunciante, esto es, si la conducta de los denunciados infringió lo previsto en el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que en esencia si los supuestos hechos denunciados se ajustan a los límites de presentación de informes de servidores públicos, los cuales no son considerados actos de propaganda si se ajustan a los mismos, como es la temporalidad y el ámbito geográfico en el que se promocionan la presentación de esos informes y si éstos llegasen a constituir actos anticipados de campaña, no se logra demostrar.

Primero, porque la regulación se relaciona con informes de servidores públicos y a los denunciados se les reconoce en la denuncia como dirigente estatal de un partido y al otro su condición de ciudadano.

¹ Consultarse el concepto de Eficacia Procesal en el trabajo de VALORACIÓN CONFIRMATORIA EFICACIA PROCESAL de Federico Alberto Barquín. Disponible en la dirección electrónica <http://www.cartapacio.edu.ar/qs/index.php/RJC/article/viewFile/1349/1537> Consultado del 31 de agosto de 2017.

Segundo. Las pruebas presentadas son de direcciones electrónicas de periódicos, de tal manera, que al verificarse esto a través de las inspecciones oculares se constata la existencia de los hechos denunciados en cuanto a que hubo reuniones de ciudadanos que hablan de estrategias partidistas, con base a lo expresado por el fedatario; sin embargo, las notas informativas u opiniones de los periodistas, encuadran en la libre expresión de las ideas y obedecen a lo que perciben por lo que tiene una carga interpretativa, además que en la jurisprudencias las notas informativas son consideradas como simples indicios, para que se conviertan en prueba plena deben ser concatenadas con otros elementos que no aconteció así en el PES.

Tercero. De las cuentas personales de los denunciados en Facebook o Twitter, las redes sociales son un espacio público en el que se ejerce la libertad de expresión y a decir de la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la duda, prevalece el derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, la Resolución es deficiente si se violó el debido proceso, toda vez que, en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados hacen valer su derecho a la legítima defensa al conocerse de la aportación de pruebas supervinientes, que en la Resolución no es clara si la inspección ocular se efectuó dentro de este procedimiento o posterior, se consigna que fue el 17 de agosto a las cuatro de la tarde con cinco minutos.

Si fue dentro o fuera de la prueba, ¿se cuidó el debido proceso y garantizar al denunciado su derecho a la legítima defensa?

En el expediente SE/PES/PVEM-OLB/003/2016 identificado en el Orden Día como 8 B. Del estudio de la Resolución propuesta por la Secretaría Ejecutiva, se advierte un descuido al debido proceso, primero al omitir empazar a uno de los partidos políticos al mismo tiempo que los anteriores; así lo expresa el punto 5 de los Antecedentes; y luego al desfasarse de los términos legales previstos en el artículo 364 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Auñado que existen, actos de la autoridad que generaron incertidumbre jurídica.

En su presentación de la denuncia, el denunciante solicita a la autoridad judicial documentales como los testigos de grabaciones al INE y a los reporteros que intervinieron en la rueda de prensa, ¿esto es procedente? Si fuese procedente ¿porque omitió la Secretaría Ejecutiva, en los supuestos del principio de exhaustividad y el derecho constitucional de petición, efectuar esas diligencias?

En las fases procesales descritas en la Resolución como Audiencia de Pruebas y Alegatos y Estudio de Fondo ¿es aplicable la Acumulación? (artículo 23 numeral 2 inciso b) por tratarse de un asunto en los que exista conexidad de causa, ya que los denunciados invocan los mismos hechos por lo que fueron denunciados para presentar otra denuncia ante esta autoridad, la Secretaría Ejecutiva, cuyo expediente es el SE/PES/PRD-PVEM/004/2016, ahora en calidad de denunciante, que por ciento, tampoco se presenta el proyecto de Resolución y se desconoce el estado procesal que guarda. En ambos casos, se invierten las partes, con diferente pretensión, pero señalando los mismos hechos.

Por otra parte, en los Acuerdos de la Resolución, se ordena enviar copia al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales ¿con qué fin, qué relación guarda? Si fue en el expediente SE/PES/PRD-PVEM/004/2016, en el que a decir de los denunciados en sus escritos de contestación, que dieron parte a la Fiscalía.

Se basan en el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco para la definición de propaganda electoral, sin embargo, no hay razonamiento sobre la propaganda política y las frases que supuestamente motivaron la denuncia; ciertamente, son indiciarias las notas informativas que se extrajeron de direcciones electrónicas, que concatenadas con el informe de comunicación social pareciera que sí existió el hecho del cual se adolece el denunciante, pero, ¿el informe del INE y la petición de las grabaciones a reporteros? Y si existieron, ¿se obvió entrar al análisis de contenido cuando existen las herramientas metodológicas y técnicas informáticas para hacerlo?

En el expediente SE/PES/MORENA-PRD/032/2016 identificado en el Orden Día como 8 C. ¿Cómo se justifica el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral pasó un año y dos meses sin hacer uso de su facultad investigadora? La

Resolución, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, invoca una causal de sobreseimiento, es decir, se pone fin al juicio, pero sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a las normas electorales; por lo que no está en aptitud de determinar sobre las presuntas irregularidades que son atribuibles a los denunciados, en consecuencia, no se puede señalar fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, en la que el denunciante expondrá los hechos motivos de la denuncia, así como las pruebas pertinentes; los denunciados manifestarán lo que a su derecho convenga e igualmente aportarán las pruebas atinentes; formularán sus alegatos y este órgano electoral administrativo entrara al fondo del asunto.

¿Cuál es el impedimento para llevar a cabo la fase procesal de la audiencia de pruebas y alegatos? La falta de domicilios para emplazar a 12 denunciados, por la supuesta compra y coacción del voto en las campañas electorales del proceso electoral extraordinario 2015-2016, a través de la distribución de tarjetas de recompensas denominada "Tarjetas Savilla del Banco Multiva". Aunque la autoridad correspondiente, la Secretaría Ejecutiva, en el punto 11 de los Antecedentes menciona un acuerdo de fecha 4 de mayo de 2016 para solicitar el auxilio de la Junta Local del INE para que informase de los domicilios de los denunciados, es hasta el 17 de julio de 2017, que la autoridad federal, recibe la petición. ¿Cómo se justifica que la Secretaría Ejecutiva omitiese esta actividad que ella misma ordenó hace un año y dos meses? Y ante la supuesta falta de respuesta a la petición, propone el sobreseimiento.

¿Cómo se justifica que la omisión de investigación y abandonar el expediente por un año y dos meses, cuando la denuncia se admite porque la Unidad Técnica de Fiscalización remite a este órgano electoral copias certificadas de una queja y su acumulado presentado ante ellos y que estiman dar vista a esta autoridad por considerar que existen hechos que podían constituir infracciones a la normatividad electoral que deriven en conductas relativas a la posible compra y coacción del voto en el proceso electoral extraordinario 2015-2016?

Sin prejuzgar, suponiendo, sin conceder, ad cautelam, guardando la debida proporción ¿es posible que se haya estado ante un caso Monex? No se sabe, porque no se investigó, aún cuando el tema es enviado para su investigación en el ámbito de competencia de esta autoridad por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y además, en el escrito de denuncia referido en los Considerandos se habla de la supuesta, posible emisión o circulación de aproximadamente 60 millones de pesos, supuestamente, posiblemente para la compra y coacción del voto para la Jornada Electoral del 13 de marzo de 2016.

Incertidumbre jurídica, porque la verdad legal, dice que la autoridad omitió su facultad investigadora por un año y dos meses; condición que afecta tanto a los denunciados como los denunciantes por violaciones sistemáticas al debido proceso y a los principios rectores de la función electoral.

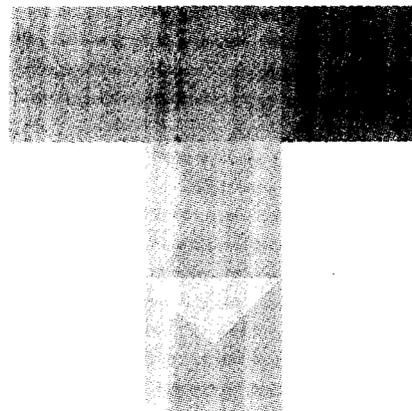
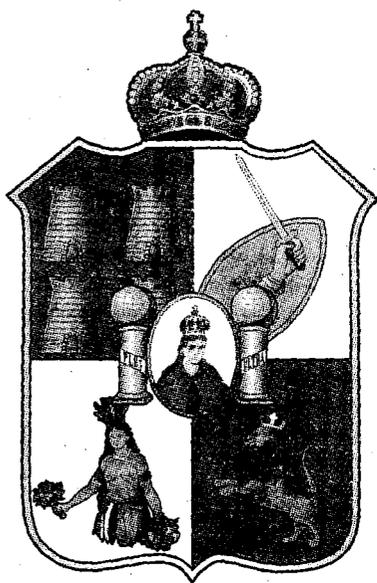
CONCLUSIÓN

Ante la posibilidad, ad cautelam, suponiendo sin conceder, de una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones de la Secretaría Ejecutiva, que fundamente, en igual sentido, una notoria negligencia, ineptitud o descuido por parte del Consejo Estatal, por como ya se explicó, se puede estar, ad cautelam, suponiendo sin conceder, en la violación sistemática al debido proceso y en la vulneración de los principios protegidos por los Procedimientos Especiales Sancionadores; a fin de deslindar mi responsabilidad como servidora pública de la actuación de la Secretaría Ejecutiva; emito este Voto Particular, misma intención plasmada en el Voto Particular emitido el 15 de agosto de 2017 y del 30 de agosto de 2017.

ATENTAMENTE

"TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO"

CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LOPEZ
CONSEJERA ELECTORAL



**Gobierno del
Estado de Tabasco**

**Tabasco
cambia contigo**

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de
Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de
Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados
en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle
Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359 1º piso zona Centro o a
los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**